

Ordenanzas fiscales y ordenanzas reguladoras de tasas y precios públicos.

ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE TASAS

Nº 1.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios y realización de actividades necesarias para el ejercicio de las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de ingresos de derecho público, por el OAR de la Diputación de Badajoz a los ayuntamientos de la provincia.

Nº 2.- Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público de la excma. Diputación Provincial de Badajoz y del Organismo Autónomo de Recaudación y gestión tributaria

ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE TASAS

ORDENANZA FISCAL Nº 1: Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios y realización de actividades necesarias para el ejercicio de las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de ingresos de derecho público, por el O.A.R. de la Diputación de Badajoz a los ayuntamientos de la provincia

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.º.- Al amparo de lo que se prevé en los artículos 132 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (T.R.L.H.L.), y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 al 19 de este texto legal, la Diputación de Badajoz establece las tasas del Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria, en adelante O.A.R., por la prestación de servicios y realización de actividades necesarias para el ejercicio de las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público municipales, que se regirán por la presente Ordenanza.

Hecho imponible.

Artículo 2.º.- Constituye el hecho imponible de las tasas la prestación de servicios y la realización de actividades administrativas por parte del O.A.R. de la Diputación de Badajoz, necesarias para:

- a. Ejercer las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público municipales, cuando los Ayuntamientos titulares de los citados ingresos hayan delegado en la Diputación de Badajoz sus facultades, al amparo de lo que se prevé en el artículo 7.1 del T.R.L.H.L.
- b. Colaborar en el ejercicio de las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público municipales, cuando los Ayuntamientos titulares de los mismos hayan solicitado la colaboración de la Diputación de Badajoz, al amparo de lo que se prevé en el artículo 8 del T.R.L.H.L.
- c. Recaudar los ingresos de derecho público liquidados por otras administraciones, diferentes de la municipal, y por entidades de derecho público cuando las funciones recaudatorias deban ejercerse en la provincia de Badajoz y se haya suscrito el correspondiente convenio.

Sujetos pasivos.

Artículo 3.º.

Están obligados al pago de las tasas por la prestación de servicios y realización de actividades necesarias para el ejercicio de las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público municipales, regulada en la presente Ordenanza, los ayuntamientos y entidades de derecho público en interés de los cuales se hayan prestado los servicios o realizado las actividades que constituyen el hecho imponible determinado en el artículo anterior.

Cuota tributaria.

Artículo 4.º.

La cuota a satisfacer se determinará por aplicación de las tarifas siguientes:

A.1. RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS Y DE OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO, EXCEPTO MULTAS.

A.1.1. Recaudación voluntaria de padrones y liquidaciones:

La tasa resultará de aplicar a las cantidades efectivamente recaudadas por el concepto de cuota inicialmente liquidada y, cuando corresponda, el correspondiente recargo de extemporaneidad, el porcentaje que de acuerdo con el cargo del ejercicio les corresponde, según la escala siguiente:

| AÑO | % |
|------|-----|
| 1.º | 4,4 |
| 2.º | 4,3 |
| 3.º | 4,2 |
| 4.º | 4,1 |
| 5.º | 3,5 |
| 6.º | 3,5 |
| 7.º | 3,5 |
| 8.º | 3,5 |
| 9.º | 3,5 |
| 10.º | 3,5 |
| 11.º | 3,4 |
| 12.º | 3,3 |
| 13.º | 3,2 |
| 14.º | 3,1 |
| 15.º | 3 |

A efectos de lo que dispone el apartado anterior, se entiende por cargo del ejercicio la suma del importe total de las cuotas integrantes de los padrones y las liquidaciones de ingreso directo.

En el supuesto de que algún Ayuntamiento alcance el importe de 20 millones de euros de cargo bruto anual el porcentaje a partir de ese año será del 2,8%.

Igualmente se establece una tarifa del 3 por ciento para los 7 primeros ejercicios y del 2,8 por ciento para el resto, en los supuestos de no conseguir alcanzar los siguientes porcentajes de recaudación anual por el O.A.R.:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana y rústica: 90%*.
- Impuesto sobre Actividades Económicas: 90%.

* No se tendrá en cuenta el porcentaje del año en el que se lleve a efecto una revisión catastral de carácter general o parcial del municipio.

A efectos del cálculo del porcentaje, se descontarán del cargo anual que se efectúe al O.A.R.:

1. Los errores materiales o de hecho.
2. Los aplazamientos y fraccionamientos garantizados.
3. Las suspensiones de organismos oficiales.
4. Las datas formalizadas por el O.A.R. durante el ejercicio, así como las suspensiones realizadas por los Tribunales competentes.

A.1.2. Gestión y recaudación de altas de I.V.T.M.:

La tasa a satisfacer por la gestión y recaudación de las altas en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica cuando no se haya delegado en la Diputación de Badajoz la recaudación del padrón del IVTM, resultará de aplicar a las cantidades efectivamente recaudadas el porcentaje del 5%.

A.1.3. Recaudación ejecutiva:

La tasa a satisfacer por la prestación del servicio de recaudación en periodo ejecutivo es una cantidad equivalente al recargo de dicho periodo que haya pagado el deudor.

Será de aplicación la tasa en todos los supuestos en que se recaude la deuda en periodo ejecutivo, cualquiera que sea la forma de extinción de la deuda.

A.1.4. Funciones de inspección de los tributos y demás ingresos de derecho público:

La tasa a satisfacer será el 20% del total de la cantidad regularizada en concepto de premio de cobranza, junto a las sanciones, si hubiera lugar a su imposición. A estos premios se añadirán los recargos de apremio en el supuesto que no se satisfagan en el periodo voluntario.

A.2. RECAUDACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY SOBRE TRÁFICO DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL.

1. La prestación del servicio que se deriva de esta delegación, comportará la compensación de las siguientes cantidades en concepto de premio de cobranza:

- El 20% del principal recaudado en periodo voluntario.
- El 35% del principal recaudado en periodo ejecutivo.

2. El importe correspondiente al premio de cobranza será descontado de las liquidaciones de ingresos que se practiquen en el ejercicio en que se recauden las multas.

3. El O.A.R., repercutirá al Ayuntamiento en las liquidaciones de ingresos inmediatamente posteriores a la entrada en vigor del presente convenio el coste de las PDA's-impresoras y de los escáner. En todo caso, el descuento deberá practicarse dentro del ejercicio coincidente con la fecha de adquisición. La misma norma será de aplicación para posteriores adquisiciones.

4. Con independencia del resultado final de las notificaciones y de que la sanción se recaude o se anule, en la liquidación final del ejercicio, el O.A.R. descontará al Ayuntamiento los gastos de correos por la práctica de las notificaciones que genere la tramitación de los expedientes en vía voluntaria, desde la notificación de la denuncia hasta la notificación de la resolución estimatoria o desestimatoria por la interposición del preceptivo recurso de reposición, que para el ejercicio 2010 queda fijado en 3,50 euros por notificación. Con periodicidad bianual será

revisado este importe, según tarifas del Servicio de Correos con el O.A.R., y comunicado al Ayuntamiento correspondiente antes del inicio del siguiente ejercicio.

5. Si la modalidad de pago mediante TPV fuese de interés del Ayuntamiento, deberá soportar los gastos derivados tanto por la adquisición del hardware como por las comisiones mínimas que se generen del cobro bancario. Estos gastos serán descontados al Ayuntamiento en las sucesivas liquidaciones de ingresos que se practiquen por parte del O.A.R. y con justificación suficiente de los mismos. Previo a la aceptación del Ayuntamiento serán convenidos y fijados los importes correspondientes a dichas comisiones bancarias.

A.3. TRABAJOS CATASTRALES.

La tasa a satisfacer por las liquidaciones tributarias derivadas de los trabajos catastrales realizados por el O.A.R. Que se detallarán en el acuerdo de delegación y en el convenio suscrito consistirá en aplicar a las liquidaciones efectuadas el mismo porcentaje que se aplicará al Ayuntamiento según el epígrafe A. 1.1. El O.A.R. compensará citado porcentaje una vez recaudado los valores.

Para el resto de servicios y prestaciones en materia catastral, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento puede prestar su colaboración con el O.A.R., por medios propios, en algunos casos, previamente a su ejecución el Ayuntamiento y el O.A.R., convendrían su coste, en cada caso, aplicando el principio de coste del servicio y descartando siempre que se pueda, el del precio del mercado, salvo que dichas prestaciones, sean contratadas por los procedimientos establecidos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, con empresas o personas ajenas al servicio de la Diputación y del Ayuntamiento, compensándose el O.A.R., por el mismo procedimiento anterior, es decir, una vez recaudada las liquidaciones o valores.

Devengo.

Artículo 5.º.

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando el O.A.R. de la Diputación de Badajoz realiza la función de recaudación de los ingresos de derecho público, cuya titularidad corresponde a los ayuntamientos que han delegado sus competencias en la Diputación de Badajoz.

Régimen de declaración y de ingreso.

Artículo 6.º.

Las tasas resultantes de aplicar las tarifas previstas en esta Ordenanza se descontarán en las fechas en que el O.A.R. de la Diputación de Badajoz ordene las transferencias de ingresos por cuya recaudación se haya devengado la tasa.

El O.A.R. informará por medios informáticos con periodicidad mensual la cantidad total de la recaudación y la cuantía de la tasa aplicable, regularizándose al final del ejercicio ambos conceptos.

Disposiciones finales.

Primera: La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de abril y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 30 de junio de 2010, regirá a partir del día siguiente a su publicación, siendo de aplicación para los convenios de delegación de competencias formalizados a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y continuará vigente hasta que se cambie o derogue expresamente.

Segunda: Los porcentajes indicados en el artículo 4.A.1.1 correspondientes a los ejercicios 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º fueron establecidos mediante la modificación puntual de la Ordenanza aprobada en sesión plenaria de fecha 28 de julio de 2014, cuyo acuerdo fijó como fecha de entrada en vigor de la misma el día 1 de enero de 2014.

Badajoz, a 11 de septiembre de 2014.- El Presidente, Valentín Cortés Cabanillas.

ORDENANZA FISCAL Nº 2: Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público de la excma. Diputación Provincial de Badajoz y del Organismo Autónomo de Recaudación y gestión tributaria

ÍNDICE

Capítulo I: Disposiciones generales.

Capítulo II: Aspectos procedimentales comunes.

Sección I: Disposiciones generales.

Sección II: Obligados tributarios.

Sección III: Formas de extinción de la deuda.

Subsección I: El pago.

Subsección II: La prescripción.

Subsección III: Compensación y deducciones sobre transferencias.

Subsección IV: Créditos incobrables.

Sección IV: Notificaciones.

Capítulo III: Procedimientos especiales.

Sección I: Procedimientos de revisión.

Sección II: Suspensión del procedimiento.

Sección III: Devolución de ingresos indebidos.

Capítulo IV: Normas sobre gestión.

Sección I: Gestión de recursos.

Subsección I: De vencimiento periódico.

Subsección II: De vencimiento no periódico.

Subsección III: Concesión de beneficios fiscales.

Sección II: Gestión de créditos no tributarios.

Subsección Única: Multas de circulación.

Capítulo V: Recaudación.

Sección I: Normas comunes.

Sección II: Gestión recaudatoria.

Subsección I: Particularidades de la recaudación voluntaria.

Subsección II: Particularidades de la recaudación ejecutiva.

Subsección III: Embargo de bienes.

Subsección IV: Depósito de bienes embargados.

Subsección V: Enajenación de los bienes embargados.

Capítulo VI: Inspección.

Sección I: Disposiciones generales.

Sección II: Facultades de la inspección de los tributos.

Sección III: Actuaciones del personal inspector.

Sección IV: Iniciación, desarrollo y término de las actuaciones inspectoras.

Sección V: Documentaciones de las actuaciones inspectoras.

Sección VI: Tramitación de las diligencias y actas, liquidaciones derivadas de las actas, cuota, intereses de demora y sanciones.

Sección VII: La inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Capítulo VII: Régimen sancionador.

Sección I: Disposiciones generales.

Sección II: Clasificación de las infracciones y sanciones tributarias.

Capítulo VIII: Tramitación de procedimientos por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Sección I: Disposiciones generales.

Sección II: Relaciones entre el O.A.R. y los Ayuntamientos.

Sección III: Relaciones del O.A.R. con otras administraciones y colaboradores sociales.

Sección IV: Comunicaciones con los ciudadanos.

Disposición transitoria.

Disposición final primera.

Disposición final segunda.

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ Y DEL ORGANISMO AUTÓNOMO DE RECAUDACIÓN Y GESTIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

1. La presente Ordenanza general, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los artículos 11, 12.2 y 15.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (T.R.L.H.L.) y la disposición adicional cuarta, apartado 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, contiene

normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que complementan las Ordenanzas aprobadas por los municipios y demás entidades de derecho público que han delegado en la Diputación de Badajoz sus facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público, así como las propias Ordenanzas aprobadas por la Diputación de Badajoz.

2. Esta Ordenanza será aplicada por el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria (O.A.R.), como ente instrumental de la propia Diputación de Badajoz.

3. Esta Ordenanza se dicta con las siguientes finalidades:

- a) Desarrollar lo previsto en la Ley General Tributaria en aquellos aspectos referentes a los procedimientos tributarios de gestión, inspección y recaudación, llevados a cabo por este Organismo.
- b) Regular las actuaciones que el O.A.R. debe llevar a cabo en ejercicio de las funciones encomendadas.
- c) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas fiscales tanto de los municipios delegantes como de la propia Diputación de Badajoz y evitar así la reiteración de los mismos.
- d) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte de la Administración gestora.
- e) Informar a los ciudadanos de las normas y procedimientos, cuyo conocimiento pueda facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- f) Aplicar y desarrollar el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo, en el ámbito de los ingresos de derecho público de la Diputación de Badajoz, sus organismos autónomos y los de municipios y demás entidades de derecho público que hayan delegado tales funciones en la Diputación de Badajoz con sujeción a lo acordado en el correspondiente Convenio de Delegación.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza se aplicará a la gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público propios de la Diputación Provincial de Badajoz y sus organismos autónomos.

2. Asimismo, la presente Ordenanza será de aplicación para la gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público propios de otras Administraciones y demás entidades de derecho público cuando estas hubieran encomendado o delegado tales facultades en la Diputación de Badajoz, con sujeción a los términos en que se acordase la encomienda o la delegación.

3. Si las Administraciones o demás entidades delegantes no tuvieran Ordenanza fiscal propia la presente Ordenanza será de aplicación preferente. Si tuvieran aprobada Ordenanza fiscal propia, la presente Ordenanza se aplicará con carácter supletorio, en las materias no reguladas o que complementa a la municipal. No obstante, se aplicará esta Ordenanza fiscal general provincial con carácter preferente y prioritario a la municipal, cuando así se hubiera acordado al suscribir los correspondientes convenios.

4. Por resolución del Presidente, la Diputación de Badajoz podrá dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II: ASPECTOS PROCEDIMENTALES COMUNES

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.- Aspectos generales.

1.- La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano y facilitar el acceso de este último a la información administrativa.

2.- Los distintos órganos del O.A.R., podrán delegar el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones administrativas, salvo que expresamente se prohibiera tal delegación.

3.- Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación entre órganos de esta Administración indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

4.- Se impulsará la aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para la tramitación de expedientes, con el fin de mejorar la eficiencia de las comunicaciones del O.A.R. con los ciudadanos, con otras administraciones públicas y con los colaboradores sociales con quienes se suscriba el pertinente convenio.

Los ciudadanos en general podrán acceder a toda la información no personalizada que el O.A.R. publique a través del enlace que desde la página web de internet de la Diputación Provincial de Badajoz (<http://www.dip-badajoz.es/oar>), se habilite al efecto.

5.- Los procedimientos que se tramiten y finalicen en soporte informático garantizarán el ejercicio de la competencia del órgano que la ejerce. Cuando resulte conveniente, se definirá y aprobará el expediente informático, cuyas características serán publicadas.

6.- Los documentos emitidos por el O.A.R., por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, o los que emita como copias de originales almacenados por estos medios, gozarán de la validez y eficacia del documento original, siempre que concurren los requisitos exigidos por la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 4.- Acceso a archivos.

1.- Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formen parte del expediente del que sean parte interesada, en los términos establecidos en la Ley 30/1992, y en la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada, especificando los documentos que se desea consultar. La consulta deberá ser solicitada por el interesado y no podrá afectar a la intimidad de terceras personas. Cuando el cumplimiento de estos requisitos resulte dudoso para los responsables administrativos de la petición será necesario que estos planteen consulta a la Asesoría Jurídica que dictará informe sobre la procedencia de la petición y valorará si estos documentos contienen o no datos referentes a la intimidad de personas diferentes del consultante. Entre tanto se resuelve no se dará acceso a lo solicitado pero podrán suspenderse las actuaciones en curso cuya continuación pudiese crear perjuicios al peticionario de imposible o difícil reparación.

3.- En el ámbito tributario, el acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos únicamente podrá ser solicitado por el obligado que haya sido parte en el procedimiento tributario.

Artículo 5.- Aportación de documentación.

1.- Los contribuyentes podrán ejercer su derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder del O.A.R. siempre que el obligado indique el día y procedimiento en el que los presentó.

2.- Los contribuyentes tienen derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por ellos presentadas, así como a obtener copia sellada de los documentos presentados siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, asimismo, tienen derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

3.- Las solicitudes de los contribuyentes relativas a la identificación de los responsables de la tramitación o resolución de los procedimientos se dirigirán a la Gerencia de este O.A.R. La responsabilidad de las diferentes áreas funcionales corresponde a los órganos y servicios del O.A.R. según la distribución establecida en el Reglamento Orgánico y Funcional de esta Administración.

Artículo 6.- Comunicaciones informativas y consultas tributarias.

1.- Los diferentes servicios del O.A.R. informarán a los contribuyentes que lo soliciten de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria. Las solicitudes formuladas verbalmente, se responderán de igual forma.

2.- Las consultas tributarias escritas que se formulen antes de la finalización del plazo establecido para la presentación de declaraciones, autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias, se deberán contestar en el plazo de seis meses desde la presentación. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes para el O.A.R. Los criterios expresados en la mencionada contestación se aplicarán al consultante y otros obligados tributarios, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias reales y aquellas objeto de consulta. La presentación de consultas tributarias de las que quede constancia escrita interrumpirán los plazos de prescripción pero no los establecidos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

3.- Si la solicitud de información se refiere a una cuestión reglamentada en las Ordenanzas, o en circulares internas, o bien se trata de una cuestión cuya respuesta se deduce indubitadamente de la normativa vigente, el servicio receptor de la consulta podrá formular la respuesta. En otro caso, se responderá desde Asesoría Jurídica, a propuesta del servicio competente.

Artículo 7.- Protección y confidencialidad de los datos.

1.- Los datos aportados por los administrados así como los obtenidos de oficio por el O.A.R. podrán ser incorporados a las bases de datos gestionadas por este quedando dichos datos bajo la salvaguarda del deber de custodia que establecen la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y, particularmente, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Los interesados podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la citada Ley Orgánica con las limitaciones que la misma establece en los supuestos de datos gestionados por las administraciones públicas.

2.- Para garantizar la confidencialidad de la información se requerirá del contribuyente su debida identificación mediante presentación del N.I.F. cuando se trate de comparecencia personal. Cuando el interesado se relacione con la Administración por medios telemáticos podrá identificarse utilizando el certificado digital que acredite su identidad. En los casos de consultas o comunicaciones telefónicas se estará a lo que mediante normativa interna se determine por la Gerencia o por las Jefaturas de Servicio correspondientes, que establecerán criterios que en ningún caso podrán contravenir lo dispuesto en esta Ordenanza ni en la legislación aplicable.

3.- Si se actúa por medio de representante este deberá acreditar su condición de tal en los términos previstos en el artículo 46 de la Ley General Tributaria. Se presumirá concedida la representación cuando se trate de acto de mero trámite.

4.- Mediante Internet se podrá acceder a la información considerada de interés general: Calendarios de cobranza, medios y lugares de pago, explicación suficiente de los principales puntos del procedimiento de gestión y recaudación sin necesidad de identificación ni validación previa.

5.- Se prestará asistencia a los obligados tributarios y ciudadanos en general en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones exigibles en el proceso de gestión y recaudación de los ingresos de derecho público. Siempre que resulte pertinente se facilitará el uso de modelos normalizados.

Artículo 8.- Alegaciones y trámite de audiencia al interesado.

1.- Cuando los contribuyentes formulen alegaciones y presenten documentos antes del trámite de audiencia, se tendrán en cuenta unos y otros al redactar la correspondiente propuesta de resolución, haciéndose expresa mención de la circunstancia de su aportación en los antecedentes de esta.

2.- En los procedimientos de inspección, se dará audiencia al interesado en los términos previstos en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

3.- En el procedimiento de recaudación, se dará audiencia en aquellas actuaciones en que así se prevea en la presente Ordenanza, en la Ley General Tributaria o en el Reglamento General de Recaudación.

4.- En el procedimiento de gestión se dará trámite de audiencia cuando para la adopción de la resolución administrativa se tengan en cuenta hechos o datos diferentes de los aportados por otras Administraciones o por el interesado.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a cualquier propuesta de resolución cuando se suscriban acta con acuerdo o cuando esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones.

5.- Especialmente, podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando se trate de rectificar meros errores aritméticos deducidos de los hechos y documentos presentados por el contribuyente. Con carácter general, el plazo de audiencia será de diez días.

Artículo 9.- Cómputo de plazos.

1.- Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos. Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

2.- Si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3.- Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4.- Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

5.- Cuando un día fuese hábil en el municipio o comunidad autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en el municipio donde radique la Administración que deba conocer del asunto o recepcionar documentación se considerará inhábil en todo caso. Si el mismo supuesto se diese a la inversa se considerará igualmente inhábil.

6.- Excepcionalmente, de oficio o a petición de los interesados, se podrá conceder una ampliación de plazos que no exceda de la mitad de los mismos. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.

7.- Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recurso.

Artículo 10.- Domicilio.

En defecto de regulación normativa expresa al respecto, el domicilio será:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual. No obstante, para los casos de personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, se podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas o, subsidiariamente, el lugar donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas, y entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el domicilio fiscal será su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

c) Para las personas o entidades no residentes en España que operen mediante establecimiento permanente, se aplicarán las reglas de los apartados a) y b).

En todo caso, los obligados tributarios deberán declarar su domicilio y las variaciones que se produzcan así como poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones a ellos dirigidas. El cambio de domicilio fiscal no surtirá efectos frente al O.A.R. hasta tanto no se haya cumplido con dicha obligación por parte de los obligados tributarios que resulten afectados, sin que ello impida que los procedimientos iniciados de oficio antes de la comunicación de dicho cambio puedan continuar tramitándose con los datos del domicilio inicial siempre que las notificaciones se practiquen de conformidad con lo dispuesto en la sección IV del capítulo II de esta Ordenanza.

El O.A.R. podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado para los obligados tributarios en relación con el ejercicio de las competencias que le son propias. A tales efectos podrá efectuar las actuaciones que, siendo admisibles en derecho, considere adecuadas en orden a un correcto mantenimiento de sus bases de datos teniendo siempre como primer objetivo la salvaguarda de los derechos e intereses de los administrados, y en particular:

a) Cuando conozca que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal es diferente del que obra en su base de datos podrá rectificar este último, incorporándolo como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección donde remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

b) El O.A.R. podrá consultar los datos con trascendencia tributaria obrantes en el padrón de habitantes, con el fin de mejorar la información sobre domicilios fiscales de los obligados tributarios.

Los obligados tributarios que no residan en España deberán designar un representante con domicilio en territorio español y comunicarlo al O.A.R.

Los datos relativos al domicilio fiscal que aporte el obligado tributario o su representante a través de cualquiera de las formas de comunicación-declaración previstas en la presente Ordenanza y en las leyes tributarias y administrativas aplicables podrán ser incorporados de oficio a las bases de datos del O.A.R. y sustituir a los de más

antigüedad de los que ya se tuviera constancia. En todo caso el domicilio fiscal de los obligados tributarios será único.

Artículo 11.- Iniciación, desarrollo y terminación de los procedimientos tributarios.

1.- Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante declaración-liquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

2.- Las actuaciones del O.A.R. se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

3.- Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales la Administración notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias relativos al mismo, o efectúa los requerimientos que sean necesarios.

4.- Las diligencias son los documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos, así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones.

5.- Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento, o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

Artículo 12.- Tramitación de expedientes. Desestimación y caducidad.

1.- En los procedimientos iniciados a instancia de parte, si las solicitudes de iniciación de un procedimiento no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane las anomalías, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

2.- Cuando el O.A.R. considere que los ciudadanos deben cumplimentar determinados trámites que no impiden continuar el procedimiento, lo pondrá en conocimiento de los interesados, concediéndoles un plazo de diez días para cumplimentarlos.

3.- A los ciudadanos que no cumplimenten el trámite en el plazo citado en el apartado anterior se les declarará decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado si se produjera antes o dentro del día en que se notifique la resolución administrativa.

4.- En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando la falta de cumplimiento de trámites indispensables produzca su paralización por causa imputable al mismo, el O.A.R. le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento.

5.- Podrá no ser aplicable la caducidad del procedimiento cuando la cuestión suscitada afecte al interés general o fuere conveniente sustanciarla para su esclarecimiento.

6.- En los procedimientos iniciados de oficio, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, el vencimiento del plazo máximo fijado en el apartado 3 del artículo siguiente sin que se haya notificado resolución expresa, producirá la caducidad del procedimiento.

7.- Producida la caducidad, esta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y

otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

Artículo 13.- Obligación de resolver, motivación y plazo.

1.- El O.A.R. está obligado a resolver todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos tributarios. Se exceptúa dicho deber de resolver expresamente en los casos siguientes:

a) En los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que solo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario.

b) Cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

2.- Cuando el interesado solicite expresamente que se declare la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento, se deberá resolver sobre la petición.

3.- El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto. El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

4.- Para entender cumplida la obligación del apartado anterior será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución. Los períodos de interrupción justificada y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable al O.A.R. no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

Artículo 14.- Efectos del silencio administrativo.

1.- En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo fijado para su resolución sin haberse dictado y notificado acuerdo expreso, legitima al interesado para entender estimada o desestimada la solicitud por silencio administrativo, según proceda y sin perjuicio de la resolución que el O.A.R. debe dictar.

2.- Cuando no haya recaído resolución dentro de plazo, se entenderá desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:

a) Resolución del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, o la reclamación económico-administrativa, frente a los actos dictados en materia de gestión de ingresos de derecho público locales.

b) Procedimientos para la concesión de beneficios fiscales en los tributos locales.

c) Resolución de otros recursos administrativos diferentes del establecido en el apartado a) de este punto, que pudieran interponerse.

d) Suspensión del procedimiento de gestión y/o recaudación de los ingresos de derecho público de que se trate, cuando no se aporte garantía suficiente.

e) Otros supuestos previstos legalmente.

3.- También se entenderá desestimada la devolución de ingresos indebidos en el plazo de tres meses siempre que con anterioridad no haya sido anulada la liquidación que motivó el ingreso.

4.- Se entenderán estimadas las solicitudes formuladas por los interesados en los casos previstos en la normativa de aplicación.

5.- Los plazos a los que hacen referencia los apartados anteriores, tendrán únicamente los efectos expresados en este artículo, sin perjuicio de lo que establece el artículo 26.4 de la Ley General Tributaria.

SECCIÓN II: OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 15.- Obligados al pago.

1.- En primer lugar, están obligados al pago como deudores principales, entre otros:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
- b) Los sucesores.
- c) Los infractores, por las sanciones pecuniarias.

2.- Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no cumplen su obligación, estarán obligados al pago los sujetos siguientes:

- a) Los responsables solidarios.
- b) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

3.- Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, esta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

Artículo 16.- Responsables solidarios y subsidiarios.

1.- En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las Leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, se podrá reclamar a los responsables solidarios el pago.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria, responderán solidariamente de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.
- b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria en proporción a sus respectivas participaciones.
- c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

3.- Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

4.- También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.
- b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
- c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.
- d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquellos.

5.- En cualquier supuesto de declaración de responsabilidad, esta tendrá siempre el carácter de subsidiariedad con excepción de las declaraciones expresas de responsabilidad solidarias establecidas en los párrafos anteriores de este artículo o en las que se establezcan por cualquier otra norma aplicable con rango de Ley. En particular, responderán subsidiariamente de la deuda tributaria los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo estas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los siguientes límites:

- a) Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.
- b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de estas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.
- c) Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria.

6.- La responsabilidad se exigirá, respetando en todo caso los términos establecidos en la Ley 58/2003, General Tributaria, conforme a los procedimientos que se desarrollan en los artículos siguientes. Mediante normativa interna se podrá desarrollar el contenido de los artículos 17 a 19 de esta Ordenanza.

Artículo 17.- Procedimiento para declarar la responsabilidad tributaria por derivación.

1.- La responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la declaración-liquidación, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2.- Si la declaración de responsabilidad se efectúa con anterioridad al vencimiento del período voluntario de pago se podrá requerir al responsable que pague la deuda una vez transcurrido el mencionado período.

3.- El procedimiento para declarar la responsabilidad solidaria comenzará con diligencia del órgano competente acordando su incoación. Con la notificación de dicha diligencia se le dará al interesado el plazo de quince días, en trámite de audiencia, para que pueda alegar y presentar las pruebas que en su defensa estime pertinentes.

4.- Vistas, en su caso, las alegaciones presentadas se dictará, si procede, acto administrativo de derivación de responsabilidad, en el cual se determinará su alcance. La declaración de responsabilidad se expedirá en forma de providencia que será notificada al declarado responsable con expresión de:

- a) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y el importe del que se le hace responsable para el pago.
- b) Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- c) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.

5.- Como consecuencia de los recursos o reclamaciones que se formulen de acuerdo con lo que prevé el apartado anterior no se revisarán las liquidaciones firmes, solo podrá revisarse el importe de la obligación del responsable.

6.- El responsable deberá pagar en los plazos previstos para la recaudación en periodo voluntario. Si no se realiza el pago en este periodo, la deuda se exigirá en vía de apremio, junto con los recargos e intereses que en su caso procedan.

7.- El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas tendrá derecho, previa la conformidad del titular actual, a solicitar del O.A.R. certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. El O.A.R. deberá expedir dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud. La responsabilidad del adquirente quedará limitada al contenido de la certificación que se expida salvo que por el O.A.R. se incumpla el plazo de tres meses dado para su expedición, en cuyo caso el adquirente quedará exonerado de la responsabilidad que se sustancia en el presente artículo. Si el adquirente no solicita dicho certificado, la responsabilidad podrá extenderse a las sanciones.

8.- La declaración de responsabilidad, cuando esta es de naturaleza subsidiaria, exige en todo caso la declaración previa de fallido del deudor principal así como de los responsables solidarios que en su caso hubiesen. Cuando consten tales declaraciones de fallido, el procedimiento para dictar la declaración de responsabilidad será el establecido en los apartados 3 a 6 del presente artículo.

9.- El O.A.R. establecerá mediante normativa interna los cauces detallados mediante los cuales se desarrollen y sustancien estos procedimientos administrativos de declaración de responsabilidad con sujeción a lo dispuesto en las Leyes tributarias y administrativas aplicables así como al texto de la presente Ordenanza.

Artículo 18.- Sucesores en las deudas tributarias.

1.- Al fallecimiento de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos y legatarios, con las limitaciones resultantes de la legislación civil en lo que respecta a la adquisición de la herencia. Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de la muerte del causante, aunque no estén liquidadas. No se transmitirán las sanciones.

2.- Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los siguientes límites:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda. Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

3.- Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarias de la operación. Esta previsión también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

4.- Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5.- Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquellas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponde.

Artículo 19.- Procedimiento de recaudación ante los sucesores.

1.- Fallecido cualquier obligado al pago de la deuda tributaria, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquel y la notificación a los sucesores, con requerimiento del pago de la deuda tributaria y costas pendientes del causante. Cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho a deliberar, se suspenderá el procedimiento de recaudación hasta que transcurra el plazo concedido para ello, durante el cual podrá solicitar del O.A.R. la relación de las deudas tributarias pendientes del causante.

2.- Mientras la herencia se encuentre yacente, el procedimiento de recaudación de las deudas tributarias pendientes podrá continuar dirigiéndose contra sus bienes y derechos, a cuyo efecto se deberán entender las actuaciones con quien ostente su administración o representación. En este supuesto no se entenderá utilizado ningún procedimiento de traslación de deuda y en consecuencia las sanciones serán exigibles en los mismos términos que lo fueron al deudor principal.

3.- Disuelta y liquidada una sociedad o entidad, el procedimiento de recaudación continuará con sus socios, partícipes o cotitulares, una vez constatada la extinción de la personalidad jurídica. Disuelta y liquidada una fundación, el procedimiento de recaudación continuará con los destinatarios de sus bienes y derechos. Las Unidades de Recaudación del O.A.R. podrán dirigirse contra cualquiera de los socios, partícipes, cotitulares o destinatarios, o contra todos ellos simultánea o sucesivamente, para requerirles el pago de la deuda tributaria y costas pendientes.

Artículo 20.- Deber de información y colaboración con la Administración Tributaria.

1.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, está obligada a proporcionar al O.A.R. todos los datos, informes, justificantes y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de derecho público aquel deba recaudar.

2.- En particular, las personas o entidades depositarias de dinero, en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes propiedad de deudores a los que el O.A.R. les instruya expediente administrativo de apremio, estarán obligadas a informar a este y a cumplir los requerimientos y órdenes que en el ejercicio de sus funciones se les traslade.

3.- Igualmente deberán informar, en los mismo términos del apartado anterior, aquellas sociedades, mercantiles o no, asociaciones, entidades o colegios que entre sus funciones se encuentre la del cobro de honorarios profesionales o de derechos derivados de la propiedad intelectual, industrial o de autor o cualquier otro por cuenta de sus socios, asociados, o colegiados. El deber de información se limitará a informar de la cuantía recaudada por estas personas o entidades, la forma de reembolso a su socio, asociado o colegiado y, en su caso, datos identificativos de la cuenta bancaria donde se practique dicho abono. A los efectos de la práctica de embargos sobre estas cantidades el O.A.R. les dará naturaleza de sueldo, salario o pensión.

4.- El O.A.R. podrá solicitar a otras administraciones los datos necesarios para identificar los obligados al pago de recursos públicos no tributarios, cuya recaudación les compete.

5.- En los términos establecidos en esta Ordenanza y en las normas tributarias que resulten de aplicación, las autoridades y titulares de los órganos del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales están

obligados a prestar su colaboración al O.A.R., en particular, en lo relativo al auxilio de la fuerza pública en la ejecución de actos previstos en el procedimiento de apremio, en el de inspección y en el sancionador.

6.- En el ámbito de las facultades de investigación reconocidas al personal inspector, las obligaciones de información se extenderán a los requerimientos que se efectúen relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazos, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas incluidas las reflejadas en cuentas transitorias, las materializadas en cheques u otras órdenes de pago de bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y de cuantas entidades se dediquen al tráfico bancario o crediticio. Estos requerimientos de información deberán contener los datos de identificación del cheque u orden de pago de que se trate o bien de las operaciones objeto de investigación así como los de los obligados tributarios afectados y el periodo de tiempo a que se refiera la investigación. La investigación realizada conforme a lo dispuesto en este apartado podrá afectar al origen y destino de los movimientos bancarios, crediticios, de los cheques y de las órdenes de pago cursadas o por cursar, si bien en estos casos la información a recibir no podrá exceder de la identificación de las personas y de las cuentas en que se encuentren el origen y el destino investigado.

7.- El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración, a que se refiere este artículo, podrá originar la imposición de sanciones, según lo establecido en los artículos 150 y siguientes de esta Ordenanza y en ningún caso podrá ampararse en el secreto bancario si bien sí resultan de excepción los supuestos en que la información requerida afecte al secreto de la correspondencia, se refiera a datos suministrados a la Administración para finalidades estadísticas o afecte al secreto del protocolo notarial en los términos establecidos en el artículo 93.4 c) de la Ley 58/2003, General Tributaria.

8.- Cualquier supuesto relativo a los deberes de información y colaboración que no esté contemplado en este artículo ni en cualquier otro de esta Ordenanza, con especial referencia a los artículos 125 y 126 de la misma, se regulará por lo establecido en el artículo 92 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria, y 10 y siguientes del Real Decreto 939/2005, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

SECCIÓN III: FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA

Artículo 21.- Extinción de la deuda.

Las deudas cuya gestión de cobro tiene asumidas el O.A.R. se podrán extinguir por el pago, la prescripción, la compensación y la insolvencia así como por cualquier otro medio previsto legalmente. En ningún caso se aplicará en el ámbito de actuación material, territorial o competencial del O.A.R. la condonación como medio de extinción de la deuda.

Subsección I: El pago.

Artículo 22.- Formas de efectuar el pago.

El pago de la deuda se realizará con carácter general mediante ingreso en las entidades colaboradoras o en las entidades que presten el servicio de caja, bien mediante el pago en metálico o bien mediante adeudo en cuenta con la presentación del correspondiente recibo que hará las veces de documento de pago. Cuando las condiciones técnicas lo permitan, se facilitará el pago telemático conforme a lo que establece el artículo 181 de esta Ordenanza.

Artículo 23.- Legitimación para efectuar y recibir el pago.

1.- El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

2.- El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar al O.A.R. la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

3.- Para el pago de deudas correspondientes a bienes y negocios intervenidos o administrados judicial o administrativamente, estarán legitimados los administradores designados.

Artículo 24.- Integridad del pago.

1.- Para que el pago produzca los efectos extintivos que le son propios, ha de ser de la totalidad de la deuda sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza sobre los aplazamientos y fraccionamientos.

2.- No obstante lo anterior, las deudas que se encuentren en periodo ejecutivo podrán ser satisfechas parcialmente y se librará carta de pago o documento equivalente que dé efectos extintivos respecto de la parte de la deuda cobrada. Los efectos que la recaudación parcial de deudas produzca en la contabilidad interna del O.A.R. así como en los sistemas de rendición de cuentas a las entidades clientes se regularán mediante procedimiento interno.

Artículo 25.- Domiciliación bancaria.

1.- El obligado al pago podrá domiciliar sus deudas bien mediante instancia dirigida al organismo, que expedirá el correspondiente justificante de la orden de domiciliación, bien a través de las entidades colaboradoras en la recaudación, que capturarán, junto con el cobro en ventanilla, la cuenta habilitada al efecto. En determinados supuestos también podrán ser admitidas aquellas domiciliaciones ordenadas vía telefónica o telemática, en cuyo caso, también deberá expedirse el preceptivo justificante de aceptación de la orden.

2.- Los recibos con órdenes de domiciliación serán entregados vía telemática, por medio de ficheros con estructura según procedimiento del Consejo Superior Bancario, a las entidades colaboradoras designadas por el Organismo para que distribuyan, a través de sus centros de proceso de datos, las domiciliaciones en el resto de entidades de crédito. A través de estas mismas entidades colaboradoras y por la misma vía de transmisión, se recibirán diariamente las devoluciones de recibos domiciliados.

3.- La fecha aproximada de cargo en cuenta será publicada junto con el anuncio de cobranza de la deuda a que se refiera el cargo, en el Boletín Oficial de la Provincia.

4.- El pago se entenderá realizado en la fecha de cargo en cuenta, considerándose como justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de crédito y que incorporará los datos que permitan identificar la deuda que se satisface.

5.- En aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a este recargos, intereses de demora ni sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable por la demora en el ingreso.

Artículo 26.- Entidades colaboradoras.

1.- Podrán colaborar en la recaudación las entidades de crédito autorizadas. La prestación del servicio de colaboración no será retribuida.

2.- La entidades que deseen actuar como colaboradoras en la recaudación, deberán dirigir su solicitud al servicio de planificación económica e innovación del organismo que emitirá informe de valoración sobre la conveniencia de conceder la autorización, en base a la solvencia de la entidad y su posible contribución al servicio de colaboración en la recaudación, así como a la declaración expresa de la entidad de estar en disposición de prestar el servicio en óptimas condiciones y conforme al protocolo de adhesión del Consejo Superior Bancario utilizado por el Organismo.

3.- La autorización a que se refiere el punto anterior deberá concederse por el Presidente del organismo dando cuenta de ello al Consejo Rector.

4.- Admitida la prestación del servicio de colaboración, el servicio de planificación económica e innovación podrá efectuar el control y seguimiento de la actuación de la entidad, para lo cual podrá ordenar la práctica de comprobaciones en la misma. Las comprobaciones se referirán exclusivamente a su actuación como entidad colaboradora.

5.- Los obligados al pago podrán ingresar en las entidades colaboradoras, tengan o no cuenta abierta en las mismas, todas las deudas, salvo las que el organismo haya establecido se ingresen en entidades que presten el servicio de caja. Los ingresos se realizarán en las cuentas de recaudación restringidas habilitadas para ello. Dentro del plazo convenido entre el organismo y la entidad colaboradora, se producirá cargo en la cuenta restringida y abono en la cuenta operativa designada al efecto. De igual forma, en los plazos, forma y soporte previstos, la entidad colaboradora entregará al O.A.R. la información necesaria para la gestión y seguimiento de los ingresos producidos.

Artículo 27.- Pago de la deuda durante el procedimiento de apremio.

1.- Cuando el deudor o cualquier persona legitimada para ello, en cualquier momento del procedimiento de apremio, decida pagar la deuda o una parte de la misma, le será admitido el pago. En tal caso, si el pago no comprende la totalidad de la deuda, incluido el recargo de apremio y, en su caso, intereses y costas devengadas, continuará el procedimiento por el resto impagado.

Artículo 28. Fraccionamiento y aplazamientos del pago: solicitudes, tramitación y efectos de su presentación.

1. Cualquier obligado al pago podrá solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de su deuda cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

2. Los aplazamientos o fraccionamientos de pago deberán hacerse efectivo exclusivamente a través de domiciliación bancaria.

3. No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas:

a) Las especificadas en el artículo 65.2 de la Ley General Tributaria.

b) Las que lo tengan expresamente prohibido por otras Leyes o por la normativa de régimen local.

c) Aquellas, tanto en periodo voluntario de pago como en periodo ejecutivo, cuyo importe conjunto no supere los 150,00 euros.

d) Las que correspondan a sanciones de tráfico que se encuentren con los periodos de reducción previstos en la normativa aplicable.

e) Las que correspondan a un obligado al pago que haya incumplido un mínimo de dos acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento anteriores, salvo que cualquiera de estos hubiera sido debidamente garantizado.

4. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deuda se presentarán en cualquiera de los puntos de registro de la Diputación de Badajoz y sus organismos autónomos y se tramitarán y resolverán conforme a las siguientes reglas:

a) Cuando la solicitud se refiera a deudas gestionadas directa e inmediatamente por la Diputación de Badajoz se remitirá a la Tesorería de la misma, que asumirá su tramitación y será resuelto por el Diputado Delegado del Área Económica según informe propuesta al respecto.

b) Cuando la solicitud se refiera a deudas gestionadas por el O.A.R., tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, se remitirá al Servicio de Recaudación del mismo, que asumirá su tramitación y resolverá lo que proceda.

5. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se podrán presentar:

a) Si las deudas están en periodo voluntario de pago, durante el plazo de este.

b) Si las deudas están en periodo ejecutivo, en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de bienes.

6. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a. Nombre y apellidos o razón social o denominación completa del obligado al pago, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del mismo.

b. Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, expresión de si se desea un aplazamiento o un fraccionamiento y plazos e importes para efectuar los pagos fraccionados o fecha de vencimiento si lo que se solicita es un aplazamiento.

c. Causa que motiva la solicitud.

d. Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o bien solicitud de dispensa de garantías.

e. Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta.

f. Teléfono móvil y/o correo electrónico a donde se le enviarán las comunicaciones relativas a la tramitación de su solicitud.

g. Autorización expresa para recabar datos tributarios y patrimoniales del solicitante a efectos de determinar la situación de dificultad transitoria de pago que motiva la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de la deuda.

h. La documentación que en cada caso se requiera anexar, con la misma finalidad de valoración expresada en el punto anterior. Esta documentación deberá constar expresamente en los modelos de solicitudes de que dispondrán los contribuyentes.

i. Lugar, fecha y firma del solicitante.

7. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago tendrá carácter de declaración tributaria, en particular en lo que se refiere a los datos que el obligado al pago o su representante consignen relativos a la identificación y dirección del mismo.

8. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento no impedirá la continuación del procedimiento de apremio o su iniciación. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

9. Se podrá requerir al interesado o su representante la presentación, en el plazo de 10 días, de cuantos documentos resulten necesarios para la adecuada tramitación del expediente siempre y cuando estos no hayan sido entregados anteriormente por los mismos. Del mismo modo se le podrá requerir para aclarar o complementar la documentación aportada, para lo que dispondrá del mismo plazo. La no aportación de los documentos que se requieran o su aportación incompleta o sin sujeción a los términos del requerimiento implicará la desestimación de la solicitud.

Artículo 28 bis. Criterios de concesión y plazos generales.

1. A la vista de las solicitudes y de los documentos aportados en ellas, el órgano competente para resolver valorará la concurrencia o no de las dificultades transitorias que impiden al obligado el pago de la deuda.
2. Cuando la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento corresponda a un obligado al pago contra el que se siga expediente administrativo de apremio y tenga asignado específicamente un agente instructor, la solicitud se remitirá a este para que informe lo que considere oportuno en orden a la conveniencia de conceder o no lo solicitado.
3. Cuando la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento incluya deudas que están en un proceso de embargo la concesión del mismo quedará en suspenso a resultas de lo que, en su caso, se obtenga producto de dicho embargo.
4. Salvo que el solicitante manifieste expresamente otra opción, el pago de la deuda se tramitará en fracciones de periodicidad mensual y alcanzará a la totalidad de la deuda que el obligado tenga pendiente de pago, tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, en el momento de la presentación de la solicitud.
5. Cuando un aplazamiento o fraccionamiento se conceda con dispensa de garantía o con una garantía distinta de aval bancario o seguro de caución, los plazos de concesión se ajustarán a la siguiente tabla de referencia:

| Tramos de deuda | Plazos máximos de duración |
|-----------------|----------------------------|
| Hasta 300 € | 6 meses |
| Hasta 600 € | 9 meses |
| Hasta 1.000 € | 12 meses |
| Hasta 2.000 € | 15 meses |
| Hasta 4.000 € | 18 meses |
| Hasta 6.000 € | 24 meses |
| Hasta 10.000 € | 30 meses |
| Hasta 15.000 € | 40 meses |
| Hasta 20.000 € | 48 meses |
| Más de 20.000 € | 60 meses |

Artículo 28 ter. Garantías de la deuda.

1. Cuando el solicitante sea una administración pública no se exigirá garantía. Tampoco se exigirá garantía en los casos en los que la deuda conjunta a fraccionar o aplazar no supere los 18.000,00 euros salvo si se trata de aplazamientos de más de seis meses de duración, en los que sí será preceptiva la aportación de garantía.
2. La garantía cubrirá el importe de la deuda en periodo voluntario, de los intereses de demora que genere el aplazamiento y un 25 % de la suma de ambas partidas.
3. Cuando la garantía consista en la aportación de bienes o derechos deberá ir acompañada de la valoración correspondiente, realizada por técnico acreditado. La suficiencia económica y jurídica de las garantías será apreciada por el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento, quien podrá requerir para ello al auxilio de otros servicios técnicos de la administración o contratar servicios externos.
4. La garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución no tendrá vencimiento hasta que el órgano competente acuerde su cancelación. Para determinar el órgano competente se estará a lo dispuesto en el artículo 28.4 de esta Ordenanza.

5. La aceptación de la garantía será competencia del órgano que deba resolver el aplazamiento o fraccionamiento solicitado. Dicha aceptación se efectuará mediante documento administrativo que, en su caso, será remitido a los registros públicos correspondientes para que su contenido se haga constar en estos.

6. Cuando la constitución de la garantía resulte excesivamente onerosa en relación con la cuantía y plazo de la deuda, el obligado al pago podrá solicitar que la Administración adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias si tiene solicitadas devoluciones tributarias u otros pagos a su favor o cuando sea titular de bienes o derechos que sean susceptibles de embargo preventivo. Cuando dichos bienes o derechos sean susceptibles de inscripción en un registro público, la concesión estará supeditada a la inscripción previa en el correspondiente registro.

Cuando se presente una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario y concurren las circunstancias previstas en el artículo 81.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, podrán adoptarse las medidas cautelares reguladas en dicho precepto para asegurar el cobro de la deuda, sin perjuicio de la resolución que pueda recaer en relación con la solicitud realizada y en tanto esta se tramita. En caso de incumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento cuando deba ejecutarse la garantía, con carácter previo a la ejecución de esta, la medida cautelar adoptada deberá ser convertida en definitiva en el procedimiento de apremio.

7. El obligado al pago o su representante podrán solicitar la dispensa de garantías mediante manifestación expresa en su escrito de solicitud. En estos casos, a la solicitud se acompañará la documentación y demás justificantes que se determinen, que deberán constar expresamente en los modelos de solicitudes de que dispondrán los contribuyentes.

8. Concedido el aplazamiento o fraccionamiento con dispensa total o parcial de garantías, el solicitante quedará obligado durante el periodo a que aquel se extienda a comunicar al órgano competente para la recaudación de las deudas aplazadas o fraccionadas cualquier variación económica o patrimonial que le permita el pago de la deuda o garantizar el fraccionamiento o aplazamiento concedido. Cuando la Administración conozca de oficio estas circunstancias requerirá al obligado al pago para que o abone la totalidad de la deuda o garantice el fraccionamiento o aplazamiento concedido sin perjuicio de que se tomen las medidas de aseguramiento previstas en el artículo 81 de la Ley General Tributaria. De no mediar contestación al requerimiento e los términos y plazos exactamente notificados procederá la anulación del fraccionamiento o aplazamiento con los efectos que procedan.

Artículo 29. Resolución.

1. En la resolución podrán establecerse condiciones por las que se afecten al cumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento los pagos que la Hacienda pública deba realizar al obligado durante la vigencia del acuerdo, en cuantía que no perjudique a la viabilidad económica o continuidad de la actividad. A tal efecto se entenderá que desde el momento de la resolución se formula la oportuna solicitud de compensación para que surta sus efectos en cuanto concurren créditos y débitos, aun cuando ello pueda suponer vencimientos anticipados de los plazos y sin perjuicio de los nuevos cálculos de intereses de demora que resulten procedentes

2. Si una vez concedido un aplazamiento o fraccionamiento el deudor solicitase una modificación en sus condiciones, la petición no tendrá, en ningún caso, efectos suspensivos. La tramitación y resolución de estas solicitudes se regirá por las mismas normas que las establecidas para las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento con carácter general.

3. Contra la denegación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento solo cabrá la presentación del correspondiente recurso de reposición o reclamación económico-administrativa en los términos y con los efectos establecidos en la normativa aplicable.

4. La resolución de la solicitud deberá notificarse en el plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se podrá entender desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

Artículo 29 bis. Cálculo de intereses.

1. En caso de concesión del aplazamiento se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario y la fecha del vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en periodo ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del periodo ejecutivo. Los intereses devengados se deberán ingresar junto con la deuda aplazada.

2. En caso de concesión del fraccionamiento, se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda.

3. Si el fraccionamiento ha sido solicitado en periodo ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del periodo ejecutivo.

4. Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.

Artículo 29 ter. Efectos de la falta de pago.

1. En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se producirán los siguientes efectos:

a. Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio.

b. Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo, deberá continuar el procedimiento de apremio.

c. En ambos casos, una vez vencidos los plazos del artículo 62.5 de la Ley General Tributaria se ejecutarán las garantías que, en su caso, se hubiesen aportado.

2. En los fraccionamientos concedidos con dispensa total de garantías o con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, si llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las siguientes:

a. Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud:

1. Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud deberá continuarse el procedimiento de apremio.

2. Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento de la fracción incumplida, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio.

b. Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se procederá respecto de dicha fracción incumplida a iniciar el procedimiento de apremio. Se exigirá el importe de dicha fracción, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

De no producirse el ingreso de las cantidades exigidas conforme al párrafo anterior se considerarán vencidas el resto de las fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio respecto de todas las deudas. Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

3. En los fraccionamientos concedidos con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía según dispone su artículo 168.

Subsección II: La prescripción.

Artículo 30.- Prescripción.

Prescribirán a los cuatro años:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria, mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.

El plazo de prescripción se interrumpirá, entre otros motivos, por:

- a) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda, o a la interposición de reclamación o recurso.
- b) Por cualquier actuación de los órganos de recaudación, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, encaminada a la realización o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente; debiéndose tener presente que las notificaciones practicadas en la forma regulada en esta Ordenanza tienen valor interruptivo de la prescripción.
- c) La recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración. Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago. La prescripción ganada extingue la deuda.

Subsección III: Compensación y deducciones sobre transferencias.

Artículo 31.- Compensación.

1.- Cuando un deudor a la Hacienda Pública no comprendido en el art. 57.1 del Reglamento General de Recaudación, sea a su vez acreedor de aquella por un crédito reconocido, una vez transcurrido el periodo voluntario, se compensará de oficio la deuda y los recargos del periodo ejecutivo que procedan con el crédito.

2.- No obstante, se compensarán en periodo voluntario:

- a) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección, debiéndose producir el ingreso o la devolución de la cantidad diferencial que proceda.
- b) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior.

Artículo 32.- Compensación de oficio de deudas de entidades públicas.

1.- Las deudas a favor de las entidades acreedoras, cuando el deudor sea un ente territorial, Organismo Autónomo, la Seguridad Social o una entidad de derecho público cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado serán compensables de oficio una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.

2.- El procedimiento será el siguiente:

- a) Una vez comprobada la existencia de deudas y créditos referidos a las entidades citadas en el apartado 1 anterior, el Jefe del Servicio de Planificación Económica e Innovación emitirá informe-propuesta de compensación.
- b) Adoptado el acuerdo de compensación por el Presidente de la entidad acreedora, se comunicará a la entidad deudora concediéndole un plazo de 15 días para efectuar las alegaciones que estime convenientes, advirtiéndose que de no formular alegaciones se procederá a su formalización.

Artículo 33.- Extinción de deudas de las entidades de derecho público mediante deducciones sobre transferencias.

1.- Cuando no fuera posible aplicar la compensación prevista en el artículo anterior por la inexistencia de crédito a favor de la entidad deudora, podrán extinguirse las deudas con las deducciones sobre las cantidades que la Administración del Estado, de las comunidades autónomas o de los entes locales correspondientes hayan de transferir a las referidas entidades deudoras.

2.- Comprobada la existencia de deuda y la inexistencia de crédito, se notificará el acuerdo a la entidad deudora acompañado de la propuesta de deducción, concediéndose un plazo de 15 días para efectuar alegaciones, tras el cual se solicitará a la Administración del Estado, a la Administración Autonómica o a la Local que, con cargo a las transferencias que puedan ordenarse a favor del deudor se aplique la deducción de cantidad equivalente al importe de la deuda.

Subsección IV: Créditos incobrables.

Artículo 34.- Concepto de deudor fallido y de crédito incobrable.

1.- Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito. En particular, se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el obligado al pago no hubiesen sido adjudicados a la Hacienda pública de conformidad con lo que se establece en el artículo 109 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. Asimismo. Se considerará fallido por insolvencia parcial el deudor cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan solo alcance a cubrir una parte de la deuda.

La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor.

Son créditos incobrables aquellos que no han podido hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago.

El concepto de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a los obligados al pago.

2.- La declaración de fallido de un expediente corresponderá, en exclusiva y previa propuesta del jefe de la dependencia que lo instruya, a la Comisión Técnica de Datas o al órgano que, en su caso, le sustituya orgánica y

funcionalmente. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios si los hubiera, la acción de cobro se dirigirá frente al responsable subsidiario. Si no existieran responsables subsidiarios o, si existiendo, estos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el O.A.R. en los términos previstos en el artículo 37.3 de esta Ordenanza.

Artículo 35.- Efectos de la baja provisional por insolvencia.

1.- La declaración total o parcial de crédito incobrable determinará la baja en cuentas del crédito en la cuantía a que se refiera dicha declaración.

2.- Dicha declaración no impide el ejercicio por el O.A.R., contra quien proceda, de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las leyes en tanto no se haya producido la prescripción del derecho de la administración para exigir el pago.

3.- Declarado fallido un obligado al pago las deudas de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidas y podrán ser dadas de baja por referencia a dicha declaración si no existen otros obligados al pago.

4.- Independientemente de la existencia de otros responsables, cuando un obligado tributario haya sido declarado fallido total se podrá instar la baja del mismo en los padrones tributarios en los que figurase dado de alta. La baja en padrones se instará en todo caso cuando, tratándose de personas físicas dedicadas principal o exclusivamente al desarrollo de actividades económicas o de entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, se hubiera justificado adecuadamente el cese completo del ejercicio de cualquier actividad económica siempre que su inclusión en dichos padrones hubiera tenido causa en el ejercicio de dichas actividades. Igualmente se instará la baja en padrones en los casos de personas jurídicas de las que se ha justificado su completa falta de actividad incluidos los supuestos de cese de hecho.

5.- La baja en padrones será revisable anualmente y rehabilitable en los mismos términos que la declaración de fallido del obligado tributario. Del mismo modo, los padrones tributarios podrán adaptarse mediante las altas o modificaciones que correspondan a las circunstancias que hayan quedado demostradas en el curso de la declaración de fallido del obligado tributario principal, incluyendo expresamente la posibilidad de incorporar altas relativas a responsables tributarios a los que se les haya exigido, por el procedimiento que corresponda, la obligación del pago de la deuda.

Artículo 36.- Revisión de fallidos y rehabilitación de créditos incobrables.

1.- El O.A.R. vigilará la posible solvencia sobrevenida de los obligados al pago declarados fallidos.

2.- En caso de producirse tal circunstancia y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos declarados incobrables, reanudándose el procedimiento de recaudación partiendo de la situación en que se encontraban en el momento de la declaración de crédito incobrable o de la baja por referencia.

Artículo 37.- Medios de justificación de actuaciones.

1.- Se documentarán debidamente los expedientes, formulando propuesta de crédito incobrable que se someterá a aprobación de la Comisión Técnica de Datas del O.A.R.

2.- En base a los criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla en los artículos siguientes la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía de los mismos.

3.- La declaración de créditos incobrables respecto de las deudas cuya gestión de cobro sea competencia del O.A.R., tanto si son propias como por delegación se aprobarán por la Comisión Técnica de Datas, salvo que en los correspondientes Convenios de delegación se acuerde expresamente otra cosa.

Artículo 38.- Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables.

1.- Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que, con carácter general, habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.

2.- Las actuaciones recaudatorias que se exijan para la declaración de fallido de un expediente administrativo de apremio variarán en función de los importes y características de la deuda estableciéndose la siguiente escala de actuaciones para cada uno de los tramos de deuda que se señalan.

- Hasta 30,00 euros:

Notificación reglamentaria con indicación de su resultado y, en su caso, mención de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Embargo en cuenta corriente con resultado negativo o insuficiente.

- Entre 30,01 y 60,00 euros:

Notificación reglamentaria con indicación de su resultado y, en su caso, mención de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Embargo en cuenta corriente con resultado negativo o insuficiente.

Embargo de sueldos, salarios y pensiones negativo o improcedente.

- Entre 60,01 y 480,00 euros:

Notificación reglamentaria con indicación de su resultado y, en su caso, mención de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Embargo en cuenta corriente con resultado negativo o insuficiente.

Embargo de sueldos, salarios y pensiones negativo o improcedente.

Acreditación de no ser titular de ningún vehículo de tracción mecánica susceptible de embargo.

- A partir de 480,01 euros:

Notificación reglamentaria con indicación de su resultado y, en su caso, mención de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Embargo en cuenta corriente con resultado negativo o insuficiente.

Embargo de sueldos, salarios y pensiones negativo o improcedente.

Acreditación de no ser titular de ningún vehículo de tracción mecánica susceptible de embargo.

Consulta negativa del Colegio de Registradores a través del servicio "www.registradores.org" si el ámbito territorial de la petición ha sido, al menos, provincial.

Información del Registro Mercantil o asimilado negativa.

3.- La citada escala de actuaciones solo podrá ser modificada mediante propuesta motivada que cualquiera de las Jefaturas de Servicio que reglamentariamente se determinen, o la propia Gerencia del O.A.R. presenten a la Comisión Técnica de Datas cuyo dictamen, si resulta favorable, deberá ratificar el Consejo Rector del O.A.R. La nueva escala que resulte de la aprobación de las modificaciones propuestas deberá ser publicada en el B.O.P. para general conocimiento. Salvo que en dicha publicación se prevea expresamente otro plazo entrará en vigor el 1 de enero del año siguiente al de su aprobación.

Artículo 39.- Ejecución forzosa.

1.- A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre importe de la deuda y medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, por deudas inferiores a 480,01 euros, solo se ordenarán como máximo las actuaciones de embargo siguientes:

1) Deudas de cuantía inferior a 30 euros:

a) Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.

2) Deudas de cuantía comprendida entre 30,00 euros y 480,00 euros:

a) Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.

b) Créditos, valores y derechos realizables en el acto, o a corto plazo.

c) Sueldos, salarios y pensiones.

d) Embargo de vehículos.

2.- A los efectos de determinar la cuantía a que se refiere el punto anterior, se computarán todas las deudas de un contribuyente que queden pendientes de pago.

3.- Cuando el resultado de las actuaciones de embargo referidas en el punto 1 sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

4.- Cuando la cuantía total de la deuda de un contribuyente sea superior a 480,01 euros, se podrá ordenar el embargo de los bienes y derechos previstos en el artículo 169 de la Ley General Tributaria, preservando el orden establecido en el mencionado precepto.

5.- No obstante lo previsto en el punto 4, cuando se hubiera de embargar un bien cuyo valor es muy superior a la cuantía de la deuda, se consultará al Jefe del Servicio de Recaudación del O.A.R. y se actuará teniendo en cuenta sus indicaciones.

SECCIÓN IV: NOTIFICACIONES

Artículo 40.- Notificación de las liquidaciones de vencimiento singular.

1.- En los supuestos de liquidaciones por tasas por prestación de servicios, o por autorización para utilizar privativamente o aprovechar especialmente el dominio público, siempre que sea posible se notificará personalmente al presentador de la solicitud.

2.- Para notificar otras liquidaciones tributarias diferentes a las previstas en el apartado 1) se expedirá un documento de notificación en que deberá constar:

a) Elementos esenciales de la liquidación.

b) Medios de impugnación, plazos de interposición de recursos, lugares donde pueden ser presentados y órgano ante el que pueden interponerse.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

3.- La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad del receptor y el contenido del acto notificado.

4.- La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado por el interesado o su representante. Cuando eso no fuera posible, en cualquier lugar adecuado para tal efecto.

Con carácter general, se realizarán dos intentos de notificación, pero será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en el domicilio designado. En el primer intento de notificación puede suceder:

a) Que la notificación sea entregada al interesado, en cuyo caso el notificador debe retornar al O.A.R. el acuse de recibo conteniendo la identificación y firma del receptor y la fecha en que tiene lugar la recepción.

b) Que la notificación se entregue a persona distinta del interesado, en cuyo caso deberán constar en el acuse de recibo la firma e identidad de la persona que se hace cargo de la notificación.

c) Que el interesado o su representante rechace la notificación, en cuyo caso se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuada.

d) Que no sea posible entregar la notificación, en cuyo caso el notificador registrará en la tarjeta de acuse de recibo el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora en que ha tenido lugar el intento de notificación.

5.- En el supuesto del apartado d) del punto anterior, relativo al intento de notificación personal con resultado infructuoso, por ausencia del interesado, se procederá a la realización de una segunda visita, en día y hora diferentes a aquellos en que tuvo lugar la primera. El resultado de esta segunda actuación puede ser igual al señalado en los apartados a), b), c), d) del punto 4 y del mismo deberá quedar la debida constancia en la tarjeta de acuse de recibo que será retornada al O.A.R.

6.- Cuando no se pueda entregar personalmente la notificación al interesado, se dejará en el buzón aviso para que pase por lista de correos a recoger dicha notificación. Transcurrido el plazo de siete días sin que el interesado hubiere recogido la notificación, se depositará la misma en el buzón domiciliario, separando la tarjeta de acuse de recibo, que ha de ser retornada al O.A.R. En todo caso, a la vista del acuse de recibo devuelto, deberá ser posible conocer la identidad del notificador.

7.- En las notificaciones se contendrá referencia al hecho de que, si fuere necesario, se practicarán dos intentos personales, se mantendrá en lista de espera y, de resultar tales intentos infructuosos, se procederá a la citación edictal para ser notificado por comparecencia. Se indicará, asimismo, la posibilidad de personación en las oficinas municipales para conocer del estado del expediente.

8.- La entrega material del documento-notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, por personal de O.A.R., o mediante personal perteneciente a empresa con la que el O.A.R. haya contratado el servicio de distribución de notificaciones.

9.- Serán remitidas las notificaciones por medios informáticos a los interesados que formalmente así lo soliciten. En su solicitud deberá indicarse la dirección electrónica en la cual recibirá las notificaciones o el aviso de depósito de las mismas. Como regla general, las notificaciones telemáticas se depositarán en la dirección electrónica asignada por el O.A.R. al contribuyente, previa petición del mismo.

10.- Cuando se notifique por vía telemática, la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica indicada.

Cuando, existiendo constancia de la recepción de la notificación en dicha dirección electrónica, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el apartado 4.c) de este artículo, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

Artículo 41.- Notificación de las liquidaciones por tributos de vencimiento periódico.

1.- Las cuotas y otros elementos tributarios cuando no constituyan altas en los respectivos registros, sino que hagan referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

2.- La notificación colectiva a que se refiere el apartado anterior afecta a las liquidaciones incluidas en los padrones de tributos de vencimiento periódico.

3.- La exposición pública de los padrones regulada en el artículo siguiente constituye el medio por el cual se realizará la notificación colectiva de las correspondientes liquidaciones.

Artículo 42.- Publicación en boletines oficiales y otros lugares reglamentarios.

1.- A los efectos de practicar la notificación colectiva referida en el punto 3 del artículo anterior, se anunciará en el BOP la fecha de exposición pública de los padrones.

2.- En cuanto a las liquidaciones tributarias de resultar infructuosos los intentos de notificación personal establecidos en dicho precepto, se dejará aviso en el buzón del inmueble señalado como domicilio, en el cual se dará conocimiento al interesado del acto correspondiente y de la subsiguiente publicación, mediante edicto, de la citación al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley General Tributaria. Los edictos a que se refiere este apartado podrán exponerse asimismo en cualquiera de las dependencias del O.A.R.

3.- Los anuncios en el correspondiente Boletín Oficial y la exposición en el tablón de edictos, se podrán llevar a cabo mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos.

4.- En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes, sujeto pasivo, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación y lugar donde el destinatario deberá comparecer en el plazo de 15 días naturales para ser notificado.

5.- Cuando transcurrido el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el BOP, no hubiere tenido lugar la comparecencia del interesado, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

6.- De las actuaciones realizadas conforme a lo anteriormente señalado, deberá quedar constancia en el expediente, además de cualquier circunstancia que hubiere impedido la entrega en el domicilio designado para la notificación.

7.- En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.

8.- Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del

mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en este capítulo.

Artículo 43.- Notificación del procedimiento de apremio y del período ejecutivo.

1.- Las notificaciones de la providencia de apremio, de las diligencias de embargo y de cualquier acto derivado del procedimiento ejecutivo, se realizarán conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de esta Ordenanza y su publicación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 42 de la misma.

2.- La providencia de apremio de más de una deuda podrá notificarse en un solo documento siempre que se trate del mismo obligado tributario y se respete la autonomía de aquellas deudas que no hayan sido previamente acumuladas. En todo caso y para cada una de las deudas apremiadas la notificación deberá contener los requisitos mínimos señalados en el artículo 84 de esta Ordenanza. No obstante lo anterior, se facilitará la posibilidad de que el deudor abone la totalidad de lo providenciado con el documento remitido en la notificación, que tendrá naturaleza de eficaz carta de pago.

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

SECCIÓN I: PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

Artículo 44.- Normas Generales.

1.- La revisión y declaración de nulidad de los actos dictados en materia de gestión tributaria y recaudatoria se llevará a cabo de conformidad con lo que dispone la normativa vigente.

2.- No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 45.- Recurso de reposición.

1.- Contra los actos de aplicación y efectividad de los ingresos de derecho público gestionados por el O.A.R., actuando como Ente delegado de los Ayuntamientos y de otros organismos públicos, solo podrá interponerse recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto administrativo que se reclama.

2.- La providencia de apremio y la autorización de subasta podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto.

3.- El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita.

4.- El recurso de reposición se entenderá desestimado si no ha sido resuelto en el plazo de un mes contado desde la fecha de interposición.

5.- Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que hubo de entenderse desestimado el recurso de reposición.

6.- En todo lo expresamente regulado en esta Ordenanza y en cuanto al recurso de reposición se refiere, se estará a lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 46.- Recurso contencioso-administrativo y reclamación económico-administrativa.

1.- Contra los actos de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos locales de derecho público, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente, en los términos establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, excepto que sea procedente con carácter previo la reclamación económico-administrativa.

2.- El plazo para interponer el recurso será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

El plazo para interponer reclamación económico-administrativa será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto o del transcurso del plazo para resolver el recurso de reposición, excepto que la norma aplicable fije otro plazo.

Artículo 47.- Revisión de Actos.

1.- El Consejo Rector del O.A.R., con la ratificación del Pleno de la Excelentísima Diputación, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del Consejo de Estado u Órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, declarará de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992.

2.- Asimismo, en cualquier momento, el Consejo Rector, con la ratificación del Pleno de la Excelentísima Diputación, de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u Órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrá declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992.

3.- La solicitud de dictamen del Consejo de Estado, en los casos en que proceda legalmente, se cursará por conducto del Presidente de la Comunidad Autónoma y a través del Ministerio para la Administraciones Públicas.

Artículo 48.- Declaración de lesividad.

1.- El Consejo Rector del O.A.R., con la ratificación del Pleno de la Excma. Diputación, podrá declarar lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Artículo 49.- Revocación de actos y rectificación de errores.

1.- El O.A.R., a través de su Consejo Rector, podrá revocar sus actos, en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

2.- La revocación se iniciará siempre de oficio y será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

En el expediente deberá darse audiencia a los interesados y deberá incluirse informe de la Asesoría Jurídica, sobre procedencia de la revocación.

3.- Se rectificarán en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho y los aritméticos, siempre que no hubiese transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

4.- Tramitado el expediente en que se justifique la necesidad de proceder a la rectificación, el servicio competente formulará propuesta de acuerdo rectificatorio, que deberá ser aprobada por el mismo órgano que dictó el acto objeto de rectificación.

SECCIÓN II: SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 50.- Suspensión por interposición de recursos.

1.- La interposición de recursos administrativos no requiere el pago previo de la cantidad exigida, pero no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

No obstante, a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución:

a) Cuando se aporta alguna de las garantías previstas en el artículo 224.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Sin necesidad de aportar garantía, cuando se aprecie que al dictar el acto se ha podido incurrir en un error aritmético, material o de hecho.

c) Tratándose de sanciones objeto de recurso, su ejecución quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantía hasta que sean firmes en vía administrativa.

d) Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho (artículo 104 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

2.- La solicitud de suspensión con aportación de las garantías señaladas en el artículo 224.2 de la Ley General Tributaria suspenderá el procedimiento de recaudación respecto al acto recurrido, limitando sus efectos a la sustanciación del recurso de reposición.

A petición del interesado la garantía podrá extender su eficacia a la tramitación del procedimiento económico-administrativo en todas sus instancias así como a la vía contencioso-administrativa, sin perjuicio en este último caso, de la decisión que adopte el órgano judicial.

3.- La garantía deberá cubrir el importe del acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud, regulándose la determinación de su importe, forma y momento de presentación segundo lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

4.- Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en período voluntario en sentido desestimatorio se notificará al interesado concediéndole plazo para pagar en período voluntario, en los términos siguientes:

a) Si la resolución se notifica en la primera quincena del mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 20 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

b) Si la resolución se notifica entre los días 16 y último de cada mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 5 del segundo mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

5.- Cuando de la resolución del recurso se derive la obligación de modificar la liquidación, la deuda resultante podrá ser abonada en los mismos plazos establecidos en el punto anterior.

6.- Cuando el O.A.R. tenga conocimiento de la desestimación de un recurso contencioso-administrativo, contra una liquidación que se encuentre en período de pago voluntario, deberá notificar la deuda resultante comprensiva del principal más los intereses de demora acreditados en el período de suspensión y conceder período para efectuar el pago, determinado según lo previsto en el punto 3.

Cuando la deuda suspendida se encuentra en vía de apremio, antes de continuar las actuaciones ejecutivas contra el patrimonio del deudor, se le requerirá el pago de la deuda suspendida más los intereses de demora devengados durante el tiempo de la suspensión.

7.- Cuando la ejecución del acto hubiera sido suspendida, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, continuarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no finalice el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicara a este órgano la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento mientras conserve la vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se continuará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial.

8.- Se podrá conceder la suspensión parcial cuando la impugnación afecte solo a elementos tributarios claramente individualizables, cuya incidencia en la determinación de la deuda tributaria resulte cuantificable. En este caso, el importe de la garantía solo deberá cubrir la deuda suspendida.

9.- Cuando el interesado demuestre la existencia de error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que esta ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir su pago, el Jefe de la dependencia competente para su resolución dictará acuerdo de suspensión del procedimiento de apremio conforme dispone el artículo 73.2 del Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 51.- Suspensión por interposición de reclamaciones económico-administrativas.

1.- La mera interposición de una reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado salvo que la suspensión acordada en el recurso de reposición interpuesto previamente alcance, con mantenimiento de las garantías aportadas, al propio procedimiento económico-administrativo.

2.- Procederá la suspensión del procedimiento, a solicitud del interesado, en los supuestos y con la presentación de garantías recogidas en el artículo 39 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

3.- Procederá la suspensión cautelar del procedimiento de recaudación de liquidaciones en voluntaria que hayan sido objeto de reclamación económico-administrativas en los supuestos contemplados en los artículos 44 y 46 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, desde que fuera comunicada al órgano de recaudación la admisión a trámite de la solicitud de suspensión formulada ante el Tribunal Económico-administrativo.

La suspensión cautelar quedará sin efecto cuando recaiga acuerdo del Tribunal desestimando la solicitud de suspensión o concediéndola, siendo sustituida en este último caso por el acuerdo de suspensión adoptado.

Si la/s liquidación/es objeto de reclamación se encontrara/n en periodo ejecutivo, la solicitud de suspensión formulada ante el Tribunal no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de la posible anulación de las actuaciones posteriores a la solicitud caso de ser concedida la suspensión.

4.- Procederá la suspensión automática del procedimiento de recaudación en aquellos supuestos contemplados en el artículo 43 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

5.- La adopción de acuerdos de suspensión automáticas contemplados en el punto anterior, así como los de suspensión cautelar del procedimiento serán adoptados por el servicio del O.A.R cuya resolución hubiera sido objeto de reclamación.

Artículo 52.- Otros supuestos de suspensión.

1.- En caso de interposición de tercería de dominio, una vez admitida a trámite y adoptadas las medidas de aseguramiento que procedan según la naturaleza de los bienes, se suspenderá el procedimiento de apremio respecto de los bienes o derechos objeto de la tercería. Si la tercería fuera de mejor derecho, podrá suspenderse la ejecución de los bienes y derechos si el tercerista consigna el importe total de la deuda no ingresada, o el valor del bien a que se refiere la tercería si este último fuese inferior.

2.- La presentación en periodo voluntario de pago tanto de solicitudes de fraccionamiento como de compensación impiden el inicio del periodo ejecutivo, pero no el devengo de los intereses de demora que pudieran proceder.

3.- En los procedimientos de comprobación de valores, la solicitud de tasación pericial contradictoria o la manifestación formal de la reserva del derecho a promoverla suspende el procedimiento de recaudación de las liquidaciones objeto de comprobación.

SECCIÓN III: DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Artículo 53.- Iniciación.

1.- Los expedientes de devolución podrán iniciarse:

1) De oficio en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya reconocido el derecho a la devolución en la resolución de un recurso o reclamación administrativa, en una sentencia o resolución judicial o en cualquier acuerdo o resolución que suponga la revisión o anulación de actos administrativos que hubieren dado lugar al ingreso de una deuda tributaria en cuantía superior a la que legalmente procedía.

b) Cuando el O.A.R. tenga constancia del carácter indebido de un ingreso por duplicidad o exceso en el pago de una deuda, por el ingreso de deudas prescritas o debido a un error material o aritmético en una liquidación o acto de gestión, siempre que no haya prescrito el derecho a la devolución.

2) A instancia del interesado.

Artículo 54.- Solicitudes.

1.- En el supuesto del apartado segundo del artículo anterior, las solicitudes se presentarán en las Oficinas de Recaudación o en el registro general del O.A.R. que le dará traslado al servicio competente para su tramitación y resolución según la naturaleza del ingreso indebido.

2.- La solicitud deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o denominación social, N.I.F. y domicilio del interesado y, en su caso, de la persona que le represente.

b) Hechos y razones en que se concrete con claridad la petición.

c) Justificación del ingreso indebido, adjuntando el justificante del ingreso.

d) Número de cuenta en la que ingresar el importe de la devolución.

Artículo 55.- Resolución.

1.- Comprobados los hechos que dan lugar al derecho a la devolución, el Servicio u Oficina de Recaudación competente resolverá el expediente en el plazo máximo de tres meses.

2.- Dictada la resolución por el servicio competente, el Servicio de Planificación Económica e Innovación comprobará la existencia de deudas del acreedor del derecho que ahora se reconoce, al objeto de su compensación de oficio en los términos previstos en el artículo 58 del Reglamento General de Recaudación.

3.- La resolución se notificará con expresión de:

- a) Importe/recibos solicitado/s.
- b) Importe/recibos concedido/s.
- c) Causa que origina la devolución.
- d) Motivo/s de denegación.
- e) En su caso, relación de deudas compensadas.
- f) Recursos que procedan.

4.- Se informará debidamente sobre la posibilidad de comprobar la tramitación del expediente de devolución a través del portal web del O.A.R.

CAPÍTULO IV: NORMAS SOBRE GESTIÓN

SECCIÓN I: GESTIÓN DE RECURSOS

Subsección I: De vencimiento periódico

Artículo 56.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1.- El padrón fiscal del IBI se elaborará por el Servicio de Gestión Tributaria y Catastral en base al censo catastral formado por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria al que se incorporarán además, todas aquellas alteraciones que sean consecuencia de hechos o actos conocidos por el O.A.R. o los Ayuntamientos en los términos acordados con el Catastro.

2.- A efectos de determinar las cuotas tributarias que deberán figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos aprobados por los Ayuntamientos sobre la base imponible o liquidable contenida en el censo elaborado por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, los coeficientes de actualización de los valores catastrales cuando proceda, así como los beneficios fiscales fijados legalmente o mediante la Ordenanza fiscal municipal.

Las variaciones que se produzcan por la aplicación del tipo impositivo fijado por los Ayuntamientos y las referentes al coeficiente de actualización de valores catastrales aprobado por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, no requerirán notificación individualizada, conforme establece el apartado 3 del artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.- Los Ayuntamientos deberán comunicar al O.A.R. antes del 31 de diciembre, el tipo impositivo en vigor para dicho año.

4.- Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación por las alteraciones que se produzcan en los bienes y que tengan trascendencia en la liquidación de este impuesto, en los supuestos en que los Ayuntamientos no hubieran acordado efectuar el sistema de comunicaciones con la Dirección General de Catastro o con el Organismo Autónomo de Recaudación.

5.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad desde el día primero del año siguiente.

6.- Los Ayuntamientos o el O.A.R. por delegación, determinarán la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del catastro inmobiliario, según lo previsto en el artículo 77.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 57.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará en base al padrón del año anterior, incorporando las altas y el resto de modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) sucedidas en el ejercicio inmediatamente anterior, y que son comunicadas al Organismo por la Jefatura Provincial de Tráfico.

2.- A efectos de determinar las tarifas a que se refiere el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se considerará potencia del vehículo la resultante de aplicar la fórmula establecida por el anexo V del Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

3.- La cuota tributaria del impuesto se exigirá con arreglo al cuadro general de tarifas referido en el artículo 95.1 del mencionado Texto Refundido, dicha cuota podrá ser incrementada mediante la aplicación del coeficiente de incremento. Sobre la misma serán de aplicación las bonificaciones que los Ayuntamientos hayan aprobado en la correspondiente Ordenanza fiscal. Los coeficientes de incremento así como cualquier modificación de las mencionadas Ordenanzas deberán ser comunicados por los Ayuntamientos al O.A.R. antes del 31 de noviembre.

4.- No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento o del cuadro de tarifa por Ley de Presupuestos Generales del Estado, ya que las mismas proceden de la Ordenanza fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

5.- Las cuotas correspondientes a las declaraciones de alta en el padrón de este impuesto se exigirán en el momento de presentar la correspondiente declaración-liquidación.

6.- Los Gestores Administrativos que estuviesen adheridos al convenio suscrito con el O.A.R. podrán tramitar las autoliquidaciones de este impuesto por vía telemática.

Artículo 58.- Impuesto sobre Actividades Económicas.

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará en base a la matrícula de contribuyentes formada por la Unidad del Impuesto sobre Actividades Económicas y Plusvalías del Servicio de Gestión Tributaria y Catastral para aquellos Ayuntamientos que tengan delegada la gestión del impuesto en el O.A.R. La matrícula de cada ejercicio se cerrará a 31 de diciembre, e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas durante dicho año, incluyéndose las declaraciones de variación y bajas presentadas hasta el 31 de enero, y que se refieran a hechos anteriores al 1 de enero. Asimismo incorporará todas las alteraciones resultantes de las actuaciones de inspección que tengan efectividad en el ejercicio al que se refiera la matrícula.

2.- Sobre las cuotas mínimas, se aplicarán los coeficientes de ponderación y situación establecidos en los artículos 86 y 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales. Los coeficientes de situación deberán ser comunicados por los Ayuntamientos al O.A.R. antes del 31 de diciembre, así como el recargo provincial fijado por la Diputación de Badajoz, según lo establecido en el artículo 134 del citado Real Decreto Legislativo.

3.- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por la modificación de los coeficientes referidos en el punto anterior, o por variación de las tarifas del impuesto aprobadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, no

precisarán de notificación individualizada, ya que las mismas proceden de la Ordenanza fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

4.- Las cuotas correspondientes a las declaraciones de alta en el padrón de este impuesto se exigirán en el momento de presentar la correspondiente declaración-liquidación.

5.- Contra los actos censales o de inclusión, exclusión o alteración en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas cabrá interponer el recurso de reposición potestativo previsto en la Ley 58/2003, General Tributaria, y contra la resolución de este reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura.

6.- Periódicamente el Servicio de Gestión Tributaria y Catastral remitirá a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Badajoz, las modificaciones que se hubiesen producido durante el trimestre inmediatamente anterior en el censo del impuesto. No obstante, las modificaciones que se produzcan durante el último trimestre de cada año natural serán remitidas antes del 16 de febrero del año siguiente.

Artículo 59.- Tasas y precios públicos.

1.- Los padrones se elaborarán en base al padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de las tarifas aprobadas en las Ordenanzas fiscales de los distintos Ayuntamientos, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el O.A.R.

Las variaciones mencionadas en el párrafo anterior no necesitan notificación individualizada.

Artículo 60.- Elaboración de padrones.

1.- Los padrones de impuestos municipales de carácter periódico se procesaran por el Servicio de Informática del O.A.R. y una vez verificados por el Servicio de Gestión Tributaria y Catastral, serán aprobados por el Jefe de este Servicio.

2.- El mantenimiento de los padrones de tasas y precios públicos se llevará a cabo, como norma general, por los respectivos Ayuntamientos a través de las aplicaciones informáticas que el O.A.R. pone a su disposición. Posteriormente, estos padrones serán verificados y comprobados por la unidad de tasas e impuestos locales y aprobados por el Jefe del Servicio de Gestión Tributaria y Catastral del O.A.R.

3.- Con carácter general, estos padrones se elaborarán en base al padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de las variaciones de tarifas aprobadas en las Ordenanzas fiscales, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que sean conocidas por los Ayuntamientos o por el propio O.A.R. (declaraciones de altas, declaraciones de bajas y modificaciones de sujetos pasivos en los correspondientes censos).

4.- Confeccionados los padrones, estos serán remitidos a las respectivas entidades para su publicación reglamentaria, con excepción de los padrones de tasas y precios públicos que estarán a disposición de los Ayuntamientos a través de las aplicaciones informáticas proporcionadas por el O.A.R., a efectos de su seguimiento y contabilización.

5.- Contra la exposición pública de los padrones y de las liquidaciones integrantes de estos, únicamente se podrá interponer recurso de reposición ante el Jefe del Servicio de Gestión Tributaria y Catastral del O.A.R., previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones.

Artículo 61.- Liquidaciones por altas.

1.-En relación a los tributos de cobro periódico, se practicará liquidación de ingreso directo, previa notificación individual en estos casos:

- a) Cuando por primera vez hayan ocurrido los hechos o actos que puedan originar la obligación de contribuir.
- b) Cuando el O.A.R. o el Ayuntamiento conozca por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.
- c) Cuando se hayan producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogidos en las Ordenanzas fiscales.

Subsección II: De vencimiento no periódico

Artículo 62.- Práctica de liquidaciones.

1.- En los términos recogidos en las Ordenanzas fiscales municipales y en los distintos convenios o conciertos, y mediante la aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando, no habiéndose notificado y exigido la cuota en el momento de la correspondiente declaración-liquidación, el O.A.R. o el Ayuntamiento, tengan conocimiento de la existencia de hechos imposables por los siguientes conceptos:

- a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- d) Contribuciones Especiales.
- e) Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- f) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de servicios.
- g) Tasas en los supuestos de primera o única utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

2.- Las liquidaciones a que se refiere el punto anterior serán practicadas por el Servicio de Gestión Tributaria y Catastral del O.A.R. o por las distintas Oficinas Comarcales cuando el Ayuntamiento haya delegado tales competencias.

Artículo 63.- Gestión por declaración-liquidación.

1.- En el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se establece el régimen de declaración-liquidación por el sujeto pasivo, cuando se hayan delegado las competencias en el O.A.R.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos "inter-vivos" el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos "mortis-causa", el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

- 2.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en los supuestos de nuevas adquisiciones y cuando los Ayuntamientos titulares del tributo hayan delegado las competencias de su gestión, se exigirá en régimen de declaración-liquidación que deberá presentarse en el O.A.R. antes de la matriculación del vehículo.
- 3.- En la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadoras, distribuidoras y comercializadoras de servicios de suministros de interés general, se establece el régimen de declaración-liquidación para cada tipo de suministro.
- 4.- Además de los impuestos mencionados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, se exigirán por declaración-liquidación otros tributos cuando así se haya establecido en las Ordenanzas fiscales.
- 5.- La no presentación de las declaraciones que deriven en la correspondiente liquidación en los plazos legalmente establecidos llevará consigo la exigibilidad de los recargos y en su caso, las sanciones que se prevén en la presente Ordenanza.

Subsección III: Concesión de beneficios fiscales

Artículo 64.- Solicitud.

- 1.-La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones, se ajustará a la normativa específica de cada tributo sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones, salvaguardando los derechos subjetivos previamente reconocidos.
- 2.- Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados mediante instancia dirigida al O.A.R. que deberá acompañarse de la documentación requerida en la normativa reguladora del beneficio solicitado.
- 3.- Con carácter general, la solicitud de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que comenzarán a tener efecto desde el período impositivo siguiente al de la fecha de solicitud del beneficio fiscal.
- 4.- El Servicio de Gestión Tributaria y Catastral tramitará y resolverá el expediente, y establecerá el procedimiento para verificar que se cumple la caducidad de beneficios fiscales, cuando haya llegado su término de disfrute.

Artículo 65.- Resolución sobre beneficios fiscales.

- 1.- La concesión de beneficios fiscales y exenciones en materia del Impuesto sobre Actividades Económicas corresponderá al Jefe del Servicio de Gestión Tributaria y Catastral, previo informe del Jefe de Unidad del Impuesto sobre Actividades Económicas y Plusvalías.
- 2.- La concesión de beneficios fiscales en materia del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica y Urbana, corresponderá al Jefe de Servicio de Gestión Tributaria y Catastral.
- 3.- Se aplicará de oficio la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas cuando se trate de actividades empresariales, profesionales o artísticas ejercidas por el Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales, así como cualquier otra que según norma resulte directamente aplicable sin necesidad de previa solicitud del interesado.
- 4.- Respecto a la solicitud de beneficios fiscales en los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas, el acuerdo de concesión o denegación se podrá adoptar en el plazo máximo de seis meses contados desde la fecha de solicitud.

La no resolución en este plazo, producirá el efecto de desestimación de la solicitud formulada.

5.- Las concesiones de beneficios fiscales y exenciones en el resto de impuestos locales, se realizarán conforme a lo regulado en las correspondientes Ordenanzas fiscales aprobados por los Ayuntamientos.

SECCIÓN II: GESTIÓN DE CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS

Subsección única: Multas de circulación.

Artículo 66.- Denuncias.

1.- En los procedimientos iniciados por el órgano municipal competente a consecuencia de presuntas infracciones a los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificado por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre), y sus reglamentos de desarrollo, se tipificarán las infracciones y las sanciones aplicables de acuerdo con el cuadro de sanciones aprobado por la respectiva corporación municipal.

2.- El Ayuntamiento dará traslado, mediante soporte informático u otros medios telemáticos que se puedan instrumentar, de los datos identificativos de las denuncias, de conformidad con lo que prevé el artículo 75.3 del citado texto legal. Asimismo, se hará constar si se detuvo al denunciado o, contrariamente, las circunstancias concretas que lo impidieron, y se indicará si se practicó la notificación personal en el acto.

3.- El O.A.R. procesará la información obtenida del Ayuntamiento, completándola con los datos necesarios, relativos al titular y vehículo, para editar la notificación de denuncia.

4.- En la notificación de la denuncia, se hará constar que si el titular del vehículo no era el conductor del mismo en el momento de la infracción, está obligado a comunicar al O.A.R. o al Ayuntamiento la identidad del infractor en el plazo de quince días. El incumplimiento de esta obligación puede ser sancionado como falta grave.

Artículo 67.- Notificación de la denuncia.

1.- Se llevará a cabo por el procedimiento establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que para mayor claridad se resume en los puntos siguientes y en todo caso dentro de los plazos previstos en el artículo 81 de la Ley de Seguridad Vial, según la nueva redacción introducida por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre.

2.- Si no resultó posible la notificación personal en el instante de la infracción se intentará practicar individualmente en el domicilio que consta en el registro de tráfico salvo que en los archivos del O.A.R. conste otro domicilio declarado por el titular en cuyo caso se utilizará este.

3.- Si en el primer intento resulta posible entregar la notificación, en la tarjeta de acuse de recibo constará fecha de entrega, firma del receptor y, si fuera diferente al titular, identidad del mismo.

4.- Si en el primer intento de notificación, no hubiera resultado posible su entrega, por ausencia del interesado, se realizará un segundo intento en día y hora diferentes. En caso de que el resultado de este segundo intento sea positivo, se constatará en la tarjeta de acuse de recibo las circunstancias referidas en el apartado anterior, procediendo al retorno de la misma al O.A.R.

5.- Si el segundo intento también hubiera resultado infructuoso, se depositará en el buzón del domicilio el aviso del Servicio de Correos para que el interesado pase por lista al objeto de recoger la notificación, cosa que podrá hacer durante siete días naturales. En el caso de que no se recoja la notificación, el cartero depositará en el buzón del domicilio del obligado el documento-notificación, que también es apto para poder pagar la multa en cualquier entidad colaboradora. En dicho documento se reflejará el hecho de que, habiendo resultado infructuosos varios intentos de

notificación personal, se procederá a la publicación mediante edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en otros lugares, cuando así resulte preceptivo.

6.- La publicación de edictos en el B.O.P. se realizará dos veces al mes, en días fijos, circunstancia que será divulgada para general conocimiento.

7.- Las notificaciones anteriores se publicarán, también, en el tablón de edictos de las oficinas del O.A.R. correspondientes al último domicilio conocido del deudor.

A estos efectos, se determinará la oficina de exposición según los criterios siguientes:

a) Cuando el último domicilio conocido sea en un municipio que ha delegado la recaudación de sus tributos en el O.A.R., el edicto se expondrá en la oficina donde se gestionan los tributos del Ayuntamiento respectivo.

b) Cuando el último domicilio conocido sea en un municipio que no ha delegado la recaudación de sus tributos en el O.A.R., el edicto se expondrá en la Oficina Comarcal del O.A.R. más próxima a este municipio, y asimismo en los servicios centrales.

c) Cuando el último domicilio conocido sea en un municipio de otra provincia, el edicto se expondrá en los servicios centrales del O.A.R.

8.- Tanto en el documento-notificación depositado en el buzón como en el edicto publicado, se hará constar la posibilidad que el interesado se persone en las dependencias del O.A.R. para conocer su expediente.

Artículo 68.- Alegaciones.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Seguridad Vial, pueden formularse alegaciones ante el Ayuntamiento en el plazo de quince días contados a partir del siguiente a la notificación de la denuncia. Si en este trámite el titular comunicara la identidad del conductor infractor, se notificaría la denuncia a este en la misma forma establecida en el artículo anterior.

2.- Vistas las alegaciones presentadas y los informes de los denunciados, cuando sean preceptivos, el órgano instructor del Ayuntamiento elevará propuesta de resolución al órgano que tenga la potestad sancionadora.

3.- Cuando, a la vista de las alegaciones presentadas, el Ayuntamiento respectivo, considere que procede la anulación o la suspensión de actuaciones, lo comunicará al O.A.R., a fin de que no prosiga el procedimiento recaudatorio.

Artículo 69.- Imposición de sanciones.

1.- Cuando no se hubieran formulado alegaciones, o hubieran sido desestimadas, el órgano municipal competente dictará la resolución sancionadora que corresponda, atendiendo los plazos que, sobre prescripción de acciones y caducidad de los procedimientos, prevén las normas sectoriales de aplicación.

Con esta finalidad, el O.A.R. remitirá a los ayuntamientos relaciones de sus expedientes sancionadores no afectados por acuerdos de anulación o suspensión, cuando el importe de las multas propuestas en cada uno de ellos no haya sido satisfecho en el período concedido a tal efecto.

La transmisión de estos datos puede efectuarse por medios telemáticos, remitiendo un archivo informático firmado electrónicamente. Asimismo, la firma electrónica de las resoluciones sancionadoras por el Alcalde tendrá la misma eficacia que la firma manuscrita.

2.- Contra las sanciones impuestas, se podrá formular recurso de reposición preceptivo, ante la Alcaldía del Ayuntamiento sancionador, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación. El recurso se

entenderá desestimado cuando haya transcurrido un mes desde su interposición sin que se haya notificado resolución expresa.

3.- Serán ejecutivas las resoluciones sancionadoras dictadas por el órgano municipal competente, cuando sean firmes en vía administrativa. Serán firmes en vía administrativa:

a) Las sanciones que no hayan sido impugnadas en tiempo y forma.

b) Las sanciones impugnadas en vía administrativa cuando haya sido resuelto el recurso formulado contra la sanción, en los términos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 70.- Pago de la multa.

1.- Las sanciones de multa, en los casos previstos en el artículo 67 de la Ley de Seguridad Vial, podrán hacerse efectivas antes de que se dicte la resolución sancionadora, con una reducción del 30 por 100.

2.- Las sanciones firmes en vía administrativa se deberán hacer efectivas en el plazo de 15 días a partir de su notificación.

3.- Vencido el plazo de ingreso establecido en el punto anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio y se devengarán los recargos del período ejecutivo previstos en el artículo 82 de esta Ordenanza sobre el importe nominal de la multa, y los intereses de demora.

Artículo 71.- Prescripción de la multa.

1.- De acuerdo con el artículo 81.3 de la Ley de Seguridad Vial, las sanciones una vez que adquieran firmeza, prescriben al año.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las actuaciones administrativas encaminadas a la ejecución de las multas interrumpirán la prescripción por período de un año.

Artículo 72.- Resolución de recursos en vía administrativa.

1.- Contra la providencia de apremio se podrá interponer, ante el mismo órgano que la dictó, recurso de reposición en el plazo de un mes desde el día siguiente a la recepción de la notificación. Transcurrido un mes desde su interposición sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado y quedará expedita la vía contencioso-administrativa.

2.- Se desestimaré el recurso cuando las alegaciones del interesado no sean coincidentes con alguno de los motivos tasados reglamentariamente para impugnar el procedimiento de apremio, siempre que no haya indicios racionales de nulidad del procedimiento.

No obstante lo previsto en el punto anterior, a fin de respetar el principio de personalidad de la infracción previsto en el artículo 72.1 de la Ley de Seguridad Vial, se estimará el recurso cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el interesado que figure como titular en el Registro de Tráfico alegue que no era el conductor en el momento de la infracción y además acredite haber presentado en tráfico, con fecha anterior a aquella, la correspondiente declaración debidamente tramitada de cambio de propietario.

b) Cuando de las alegaciones y pruebas aportadas por el interesado y de los datos reflejados en el boletín de denuncia en poder de la entidad sancionadora se desprenda de forma clara que hubo un error en la identificación del vehículo con el que se cometió la infracción.

3.- Se desestimará el recurso formulado por quien figure como titular en el Registro de Tráfico, fundamentado en no ser el conductor responsable de la infracción cuando, teniendo conocimiento de la instrucción del procedimiento de acuerdo con las previsiones de esta Ordenanza para la práctica de las notificaciones, no hubiera formulado ninguna objeción en el período de alegaciones.

CAPÍTULO V: RECAUDACIÓN

SECCIÓN I: NORMAS COMUNES

Artículo 73.- Órganos de recaudación.

1.- La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y cualesquiera otros de derecho público que haya sido delegada en la Diputación de Badajoz la llevarán a cabo los servicios centrales y periféricos del O.A.R., correspondiendo a los órganos y personal adscritos al mismo el ejercicio de competencias y funciones según lo previsto en sus estatutos y en su Reglamento orgánico y funcional.

Artículo 74.- Sistema de recaudación.

1.- La recaudación de tributos y de otros ingresos de derecho público se realizará en período voluntario a través de las entidades colaboradoras u otros medios técnicos que se reseñarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo, documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en dichas entidades colaboradoras.

2.- Por normativa interna se regulará el acceso a datos y archivos de naturaleza tributaria que el O.A.R. facilite a través de su portal web a los contribuyentes a los solos efectos de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de estos. Se excluye expresamente de dicha previsión el acceso a expedientes administrativos de apremio cuya consulta solo podrá ser realizada de forma presencial por el interesado o representante debidamente acreditado y siempre en el marco de lo establecido por el artículo 4 de esta Ordenanza.

3.- En el caso de tributos y precios públicos periódicos la notificación, que podrá ser utilizada como documento de pago, se remitirá por correo ordinario sin acuse de recibo. Si no se recibieran los mismos, el contribuyente deberá acudir a la Oficina de Recaudación, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

4.- En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del documento de pago. A estos efectos, se entenderá por alta en el correspondiente registro la primera incorporación del propio objeto tributario. En particular no se considerarán altas los cambios de titularidad de los obligados tributarios.

Artículo 75.- Facultades del O.A.R.

1.- El O.A.R., para la realización de los ingresos de Derecho público que deba percibir por delegación de los Ayuntamientos u otras entidades, ostenta las prerrogativas establecidas en las Leyes Generales Presupuestaria y Tributaria y normativa concordante, al amparo de lo previsto en los artículos 10 y siguientes de la Ley General Presupuestaria.

2.- Siendo así, las facultades y actuaciones del O.A.R. alcanzan la gestión de tributos y de otros recursos de derecho público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos.

SECCIÓN II: GESTIÓN RECAUDATORIA

Subsección I: Particularidades de la recaudación voluntaria.

Artículo 76.- Iniciación.

1.- La recaudación en período voluntario se inicia a partir de:

- a) La fecha de notificación, individual o colectiva, de la liquidación al obligado al pago.
- b) La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trate de los recursos que sean objeto de notificación colectiva y periódica.
- c) La fecha de comienzo del plazo señalado reglamentariamente para su presentación tratándose de declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones.
- d) La apertura del respectivo plazo recaudatorio, cuando se trate de reposiciones en voluntaria o las liquidaciones consecuencia de actos de derivación de responsabilidad.

Artículo 77.- Períodos de recaudación.

1.- El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva de los impuestos obligatorios serán los determinados por el Consejo Rector del O.A.R., en el anuncio de cobranza, que será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y expuesto en el tablón de anuncios de los respectivos ayuntamientos. En ningún caso el plazo para pagar estos créditos será inferior a dos meses naturales.

2.- El plazo de ingreso de las tasas y precios públicos será el convenido por el O.A.R. y los ayuntamientos con las mismas formalidades.

3.- El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de no vencimiento periódico será el que conste en el documento de notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria y que es el siguiente:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

4.- Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores deberán pagarse en los plazos que determinen las normas aplicables a tales deudas. En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

5.- Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán en período ejecutivo computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

Artículo 78.- Calendario fiscal.

1.- Con carácter general, se establece que los períodos para pagar los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

a) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica:

- Municipios que tienen delegada la gestión tributaria: Desde el día 25 de enero al día 30 de marzo.

- Municipios que solo tiene delegada la recaudación: Desde el día 1 de abril al día 1 de junio.

b) Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana: En general desde el día 1 de junio al día 1 de agosto.

c) Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica: En general desde el 1 de junio al día 1 de agosto.

d) Impuesto sobre Actividades Económicas:

- Contribuyentes que no se hayan acogido a la modalidad de pago fraccionado: Desde el 15 de septiembre al 15 de noviembre.

- Contribuyentes que se hayan acogido a la modalidad de pago fraccionado (recibos domiciliados) primer plazo: 15 de septiembre; Segundo plazo: 5 de diciembre.

- Para recibos anuales que se encuentren domiciliados y no fraccionados, el cargo en cuenta se realizará el día 15 de septiembre.

e) Padrones de tasas y precios públicos de cobro periódico: En cada ejercicio, se fijarán cinco períodos de cobro, que serán comunicados en el ejercicio anterior a los ayuntamientos, para que estos pongan a disposición del O.A.R. los padrones respectivos.

2.- Las variaciones en los períodos de pago reseñados en el punto anterior serán aprobadas por el Presidente del Organismo dando inmediata cuenta al Consejo Rector del O.A.R.

3.- No obstante en casos excepcionales y justificados por causas de necesidad recaudatoria y otras de análoga naturaleza, se podrán prorrogar los períodos de pago comprendidos en el punto 1 mediante resolución motivada adoptada por el Gerente del O.A.R.

Artículo 79.- Anuncio de cobranza.

1.- La comunicación del período de cobro se llevará a cabo de forma colectiva, mediante la publicación de los correspondientes edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en los tabloneros de edictos de los respectivos Ayuntamientos.

2.- El anuncio de cobranza deberá reunir los siguientes extremos:

a) Plazo de ingreso.

b) Modalidad de ingreso.

c) Lugar de pago: En las entidades colaboradoras que figuren los documentos de pago o en aquellos lugares que se establezcan en el anuncio de cobranza.

d) Advertencia de que transcurridos los períodos de pago relacionados en el apartado a), las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del período ejecutivo, los intereses de demora, y en su caso, las costas que se produzcan.

e) En su caso, día de cargo en cuenta respecto de aquellas deudas que se encuentren domiciliadas en entidades bancarias o de depósito.

f) Cualquier otro que el O.A.R. estime conveniente para mejor conocimiento por parte de los obligados de sus deberes para con la Hacienda Pública.

Artículo 80.- Desarrollo del período voluntario.

1.- Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras.

2.- Los medios de pago admisibles son, el dinero de curso legal, el cheque bancario y talón nominativo conformado a favor del O.A.R.

3.- El deudor de varias deudas podrá, al realizar el pago en período voluntario, imputarlo a las que libremente determine.

Artículo 81.- Conclusión del período voluntario.

1.- La recaudación en periodo voluntario concluirá el día de vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso señalados en el artículo 77 de esta Ordenanza.

2.- Concluido el periodo voluntario de cobro, y tras la recepción de los cobros realizados en entidades colaboradoras, se procederá a su actualización en la base de datos de Recaudación al objeto de emitir, investigar y solventar posibles incidencias de cobros, así como para determinar la relación de deudas no satisfechas, que servirán de base para que se dicte y notifique la providencia de apremio.

3.- Será competencia del Servicio de Planificación Económica e Innovación la recepción, actualización y comprobación de los correspondientes abonos en cuentas operativas y de todos los ficheros remitidos, según la vía de recepción prevista al efecto por las entidades colaboradoras, que contengan datos recaudatorios relativos tanto al periodo voluntario como ejecutivo de ingreso.

4.- Las siguientes actuaciones en vía de apremio serán competencia del Servicio de Recaudación.

Subsección II: Particularidades de la recaudación ejecutiva.

Artículo 82.- Inicio del procedimiento de apremio.

1.- El período ejecutivo se inicia:

a) Para los tributos de vencimiento periódico y para las liquidaciones, previamente notificadas y no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante declaración-liquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la correspondiente Ordenanza fiscal de cada tributo para dicho ingreso o, si este ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la declaración.

2.- La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes pero no el devengo de los intereses de demora que en su caso correspondan.

3.- La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

4.- El procedimiento de apremio se iniciará cuando se notifique al deudor la providencia de apremio.

5.- El inicio del período ejecutivo determina el devengo de los recargos del período ejecutivo y de los intereses de demora, en los siguientes términos:

a) Se exigirá el recargo ejecutivo del cinco por ciento cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) Se aplicará el recargo de apremio reducido del 10 por ciento cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el artículo 83 de esta Ordenanza para las deudas apremiadas.

c) Se aplicará el recargo de apremio ordinario del 20 por ciento cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados a) y b) anteriores.

6.- El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

7.- El procedimiento tendrá carácter exclusivamente administrativo y se sustanciará conforme a las disposiciones la Ley 58/2003, General Tributaria, el Real Decreto 939/2005, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y la presente Ordenanza.

Artículo 83.- Plazos de ingreso.

1.- Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2.- Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado anterior se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

3.- Si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario.

Artículo 84.- Providencia de apremio.

1.- La providencia de apremio es el acto administrativo mediante el cual se ordena la ejecución contra el patrimonio del obligado al pago. La providencia de apremio dictada por el Tesorero del O.A.R., en los casos de tener delegada tales competencias por el órgano competente de la entidad delegante, despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor, constituye título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y goza de la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

2.- La providencia de apremio deberá contener, al menos:

a) Identificación completa del apremiado con mención del D.N.I., N.I.F. y domicilio fiscal.

b) Concepto, importe y periodo al que corresponde la deuda o deudas apremiadas.

c) Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha en periodo voluntario y del comienzo del devengo de los intereses de demora.

d) Liquidación del recargo del periodo ejecutivo.

e) Requerimiento para que efectúe el pago de la deuda y del recargo de apremio reducido con los plazos del artículo 83 de esta Ordenanza, con la advertencia expresa de que de no hacerlo se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías que en su caso existieran con aplicación del recargo del 20% y de los intereses de demora que se devenguen hasta la fecha de cancelación de la deuda.

3.- La providencia de apremio podrá ser impugnada ante quien la dictó y contra ella solo cabrá oponer alguno de los siguientes motivos:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4.- En los casos en que se presente en las dependencias del O.A.R. cualquier impugnación de una providencia de apremio que no ha sido firmada por el Tesorero del O.A.R. y salvo que en los convenios de delegación se disponga otra cosa, el O.A.R. se abstendrá de pronunciarse al respecto y dará traslado de dicha impugnación al órgano que firmó la providencia para que resuelva incluso en los casos de extemporaneidad manifiesta.

5.- Cuando la impugnación se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, el Tesorero del O.A.R., puede ordenar la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.

Artículo 85.- Interés de demora.

1.- Las cantidades debidas devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.

2.- La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3.- El tipo de interés será el interés de demora para deudas tributarias y no tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4.- Los intereses se determinarán teniendo en cuenta el tipo de interés vigente a lo largo del período. Con carácter general se cobrarán junto con el principal.

5.- Cuando la deuda se satisfaga antes que hayan transcurrido los plazos fijados en el artículo 83, no se exigirán intereses de demora.

6.- Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión de acto recurrido. En particular, a este efecto, respecto a los recursos administrativos, el plazo máximo para resolverlos se establece en un año.

Artículo 86.- Término del procedimiento.

1.- El procedimiento de apremio terminará:

- a) Con el pago del débito, que se hará constar en el expediente.
- b) Con el acuerdo de fallido total o parcial de los deudores principales y responsables solidarios.

c) Con el acuerdo de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa legal o convencional.

Subsección III: Embargo de bienes.

Artículo 87.- Diligencia de embargo.

1.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo 83 de esta Ordenanza, sin haberse realizado el ingreso requerido, se procederá, en cumplimiento del mandato contenido en la providencia de apremio, al embargo de los bienes y derechos que procedan, siempre que no se hubiese pagado la deuda por la ejecución de garantías o fuese previsible de forma motivada que de dicha ejecución no resultará líquido suficiente para cubrir la deuda.

2.- Cada actuación de embargo se documentará en diligencia de embargo.

3.- Por cuestiones de economía procesal, las deudas de un mismo obligado al pago podrán acumularse en una diligencia de embargo. Cuando las necesidades del procedimiento lo exijan, se procederá a la segregación de las deudas acumuladas.

Artículo 88.- Modo de efectuar el embargo de bienes y derechos.

1.- Con respeto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:

- a) El importe de la deuda no ingresada.
- b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en el Tesoro.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Las costas del procedimiento de apremio.

2.- Si el O.A.R. y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de esta para el obligado.

Si los criterios establecidos en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

- a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- c) Sueldos, salarios y pensiones.
- d) Bienes inmuebles.
- e) Intereses, rentas y frutos de toda especie.
- f) Establecimientos mercantiles o industriales.
- g) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- h) Bienes muebles y semovientes.
- i) Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

3.- A efectos de embargo se entiende que un crédito, efecto, valor o derecho es realizable a corto plazo cuando, en circunstancias normales y a juicio del órgano de recaudación, pueda ser realizado en un plazo no superior a seis meses. Los demás se entienden realizables a largo plazo.

4.- Siguiendo el orden establecido según los criterios del apartado 2 de este artículo, se embargarán sucesivamente los bienes o derechos conocidos en ese momento por el O.A.R. hasta que se presuma cubierta la deuda. En todo caso, se embargarán en último lugar aquellos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del obligado tributario. A solicitud del obligado tributario se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicio a terceros.

5.- No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las Leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

Artículo 89.- Bienes libres de embargo.

1.- No se embargarán los siguientes bienes:

a) Los exceptuados de traba con carácter general por las Leyes procesales y otras.

b) Los declarados en particular inembargables en virtud de Ley.

c) Aquellos de cuya realización se presuma a juicio de los órganos de recaudación, que resulta producto insuficiente para la cobertura del coste de dicha realización.

Artículo 90.- Práctica de los embargos.

1.- Si los bienes embargables se encuentran en locales de personas o entidades distintas del obligado, se ordenará, mediante personación en dichos locales, al depositario o al personal dependiente de este último la entrega de los bienes, que se detallarán en la correspondiente diligencia. En caso de negativa a la entrega inmediata o cuando esta no sea posible, se podrá proceder al precintado o a la adopción de medidas necesarias para impedir la sustitución o levantamiento, haciéndose constar en diligencia. Cuando sea necesario el acceso a los bienes embargados a efectos de su identificación o ejecución, podrá requerirse el auxilio de la autoridad.

Lo dispuesto en este apartado se efectuará teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 142 y 146 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con la entrada en fincas y locales y las medidas de aseguramiento que es posible adoptar.

2.- Cuando en la fase de traba o en la de ejecución se presuma que el resultado de la enajenación de los bienes embargados pueda ser insuficiente para cubrir la deuda, se procederá al embargo de otros bienes y derechos. Cuando por la información sucesivamente obtenida se embarguen bienes que en el orden de embargo sean anteriores a otros ya embargados pero no realizados, se realizarán aquellos con anterioridad.

3.- Una vez realizado el embargo de los bienes y derechos, la diligencia se notificará al obligado al pago y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen realizado con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado al pago cuando los bienes embargados sean gananciales o se trate de la vivienda habitual, y a los condueños o cotitulares.

En el supuesto de bienes y derechos inscritos en un registro público el embargo también deberá notificarse a los titulares de cargas posteriores a la anotación de embargo y anteriores a la nota marginal de expedición de la certificación de cargas a que se refiere el artículo 74 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

El embargo, en caso de cuotas de participación de bienes que se posean pro indiviso, se limitará a la cuota de participación del obligado al pago y se notificará a los condóminos.

La entrega material del documento-notificación podrá hacerla Correos, cualquier personal adscrito al O.A.R. o cualquier empresa contratada al efecto.

4.- El embargo deberá ejecutarse en sus estrictos términos, sin perjuicio de que el obligado al pago pueda interponer recurso o reclamación económico-administrativa si considera que se incurre en alguna de las causas de oposición previstas en la presente Ordenanza o en el resto de la normativa aplicable.

5.- La inexistencia de bienes embargables conocidos por el O.A.R. cuya ejecución permita el cobro de la deuda se hará constar en el expediente.

Artículo 91.- Concurrencia de embargos.

1.- Cuando concurra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente si el embargo efectuado en el curso de este último es el más antiguo. A estos efectos, se estará a la fecha de la diligencia de embargo del bien o derecho.

2.- Cuando sobre los bienes embargados por el O.A.R. o sobre los que se hubieran constituido garantías a favor de este existan derechos inscritos o anotados con anterioridad a favor de otros acreedores, podrá subrogarse en dichos derechos mediante el abono a los acreedores del importe de sus créditos cuando estos sean sustancialmente inferiores al producto que previsiblemente pueda obtener el O.A.R. de la enajenación de los bienes. Para ejercer esta subrogación, el órgano de recaudación que tramite el procedimiento de apremio formulará la correspondiente propuesta, que deberá ser autorizada por el órgano competente.

Las cantidades abonadas por ese concepto tendrán el carácter de costas del procedimiento, a cuyo pago se aplicarán con carácter preferente las cantidades que el O.A.R. obtenga de la enajenación forzosa del bien embargado.

3.- Cuando los bienes embargados sean objeto de un procedimiento de expropiación forzosa, se paralizarán las actuaciones de ejecución de los bienes afectados y se deberá comunicar a la Administración expropiante el embargo de los pagos a realizar al expropiado. A efectos de continuar o no el procedimiento ejecutivo respecto de otros bienes del obligado al pago, se considerará realizado el embargo por el precio firme del bien expropiado.

Cuando el precio no sea firme, se considerará realizado el embargo por la parte en que exista acuerdo y, de no haberlo, por el precio ofrecido por la Administración expropiante.

Artículo 92.- Motivos de oposición a la diligencia de embargo.

1.- Contra la diligencia de embargo solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley General Tributaria.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

Artículo 93.- Embargo de dinero en efectivo.

1.- Cuando se embargue dinero en efectivo, el órgano de recaudación competente lo hará constar en diligencia, de la que emitirá un duplicado. Uno de los ejemplares se unirá al expediente y el otro quedará en poder del obligado al pago. El dinero será inmediatamente ingresado en las cuentas del organismo.

2.- Si se trata de la recaudación de cajas, taquillas o similares de empresas o entidades en funcionamiento, el órgano de recaudación competente podrá acordar los pagos que deban realizarse con cargo a dicha recaudación, en la cuantía necesaria para evitar la paralización de aquellas.

Artículo 94.- Embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de créditos.

1.- Cuando el O.A.R. conozca la existencia de, al menos, una cuenta o depósito abierto en una oficina de una entidad de crédito, el embargo se llevará a cabo mediante diligencia de embargo en la que deberá identificarse la cuenta o el depósito conocido.

El embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes y derechos de que sea titular el obligado al pago existentes en dicha oficina, sean o no conocidos por esta Administración, hasta alcanzar el importe de la deuda pendiente, más el recargo del periodo ejecutivo, intereses y, en su caso, las costas producidas.

2.- La forma, medio, lugar y demás circunstancias relativas a la presentación de la diligencia de embargo en la entidad depositaria, así como el plazo máximo en que habrá de efectuarse la retención de los fondos, podrán ser convenidos, con carácter general, entre el O.A.R. y la entidad de crédito afectada.

3.- En defecto del acuerdo a que se refiere el apartado anterior, la diligencia de embargo se presentará en la oficina donde esté abierta la cuenta y sus responsables deberán proceder de forma inmediata a retener el importe embargado si existe en ese momento saldo suficiente, o en otro caso, el total de los saldos existentes a nombre del obligado al pago.

Asimismo, la diligencia de embargo se podrá presentar en alguno de los siguientes lugares:

a) En la designada por la entidad depositaria para relacionarse con el órgano de recaudación competente cuando la entidad haya sido autorizada a colaborar en la recaudación y el embargo afecte a cuentas o depósitos abiertos en una oficina perteneciente al ámbito territorial del órgano de recaudación competente.

b) En el domicilio fiscal o social de la entidad de crédito.

En los supuestos a los que se refieren los párrafos a) y b), cuando el embargo deba trabarse sobre fondos cuya gestión o depósito no se encuentren localizados en el lugar en que se presente la diligencia de embargo, la retención de los fondos se efectuará de manera inmediata o, si ello no fuera posible, en el plazo más breve que permitan las características de los sistemas de información interna o de contabilidad de la entidad. Dicho plazo no podrá ser superior a cinco días, tendrá carácter improrrogable y se comunicará al órgano de recaudación que haya efectuado el embargo. En todo caso, el embargo surtirá efectos legales desde el día de presentación de la diligencia de embargo a la entidad depositaria.

4.- Si el depósito está constituido en cuentas a plazo, el embargo se efectuará igualmente de forma inmediata, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6 de este mismo artículo.

5.- A los efectos previstos en este artículo la entidad depositaria deberá ejecutar el embargo en sus estrictos términos sin perjuicio de que por el interesado se interpongan los recursos o reclamaciones que procedan.

6.- El importe de las cantidades retenidas será ingresado en las cuentas del Organismo, una vez transcurridos 20 días naturales desde el día siguiente a la fecha de la traba sin haber recibido la oficina o entidad correspondiente comunicación en contrario del órgano de recaudación. Si se trata de cuentas a plazo, el ingreso deberá realizarse en la fecha indicada en el párrafo anterior o al día siguiente del fin del plazo, según qué fecha sea posterior. No obstante, si el depositante tiene la facultad de disponer anticipadamente del dinero depositado, al notificar la diligencia de embargo se advertirá al obligado al pago la posibilidad que tiene de hacer uso de tal facultad frente a la

entidad depositaria, según las condiciones que se hubieran establecido; en este caso, el ingreso en el Tesoro se producirá al día siguiente de la cancelación.

7.- Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto en el mes anterior.

Artículo 95.- Embargo de valores.

1.- Cuando el O.A.R. conozca la existencia de valores de titularidad del obligado al pago, el embargo se llevará a cabo mediante diligencia de embargo que identificará los valores conocidos y comprenderá un número de valores que, a juicio del órgano de recaudación, cubra el importe total de la deuda perseguida.

2.- Si el embargo se refiere a valores representados mediante títulos o mediante anotaciones en cuenta que se hallen depositados, entregados o confiados a una oficina de una entidad de crédito, sociedad o agencia de valores, o cualesquiera otras entidades depositarias, el embargo se llevará a cabo mediante la presentación de la diligencia de embargo a la entidad y podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, a los demás bienes y derechos del obligado al pago existentes en dicha oficina, sean o no conocidos por el O.A.R. En el acto de presentación, la receptora de la diligencia deberá confirmar al órgano de recaudación competente la concordancia o no de los valores conocidos por el Organismo con los realmente depositados o anotados.

En caso de discordancia o de insuficiencia de los valores conocidos por el O.A.R. e identificados en la diligencia para cubrir el importe total adeudado, la entidad entregará en el acto, o de no ser posible, en el plazo máximo e improrrogable de cinco días, relación de los valores con los datos que permitan su valoración. El órgano de recaudación competente indicará a la entidad los valores que deben quedar definitivamente embargados y aquellos que deben quedar liberados, pudiendo convenirse a estos efectos y con carácter previo la forma de actuación de la entidad. En todo caso, los valores embargados se considerarán trabados el día de la presentación de la diligencia de embargo a la entidad. No obstante, la forma, medio y lugar de presentación de la diligencia podrán ser convenidos, con carácter general, entre el O.A.R. y la entidad de crédito, sociedad o agencia de valores o cualquier otra depositaria.

3.- Si el embargo se refiere a valores representados mediante títulos que no estén depositados en las entidades citadas en el apartado 2, la diligencia de embargo se notificará al titular, debiendo este comunicar cualquier circunstancia relativa a los títulos que pudieran afectar al embargo. El órgano de recaudación actuante se hará cargo de los títulos junto con la póliza de compra o título de adquisición, si lo hubiese recibido.

4.- El Tesorero del O.A.R. ordenará la enajenación de aquellos valores que resulten suficientes para cubrir el importe total de la deuda perseguida, lo que se realizará en las mejores condiciones posibles según las prácticas usuales de buena gestión. Si los valores están admitidos a cotización en un mercado secundario oficial, la venta se llevará a cabo a través de este. En otro caso, se acordará su venta mediante subasta, salvo que proceda la adjudicación directa. Si la orden de venta es tramitada por la entidad de crédito o sociedad o agencia de valores, esta podrá deducir del importe obtenido los gastos y comisiones que procedan. El importe obtenido deberá ingresarse en el Tesoro hasta el límite de lo debido. El sobrante, si existe, deberá ponerse a disposición de su propietario. El órgano de recaudación competente notificará a la entidad la orden de levantamiento del embargo sobre el resto de los valores trabados cuya enajenación no hubiera resultado necesaria.

5.- Cuando resulte más adecuado para la satisfacción de la deuda, el órgano de recaudación competente podrá acordar, en lugar de la enajenación de los valores, el embargo de los rendimientos de toda clase y, en su caso, reintegros, derivados de aquellos.

6.- Tratándose de participaciones en el capital de sociedades de responsabilidad limitada, la diligencia de embargo se notificará al órgano de administración de la sociedad para su inscripción en el libro registro de socios. El procedimiento de adjudicación de las participaciones se llevará a cabo de acuerdo con su normativa específica.

Artículo 96.- Embargo de otros créditos, efectos y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

1.- Cuando se trate de créditos, efectos y derechos realizables en el acto o a corto plazo no regulados en el artículo anterior, se procederá como sigue:

a) Si se trata de créditos, efectos y derechos sin garantía, se notificará la diligencia de embargo a la persona o entidad deudora del obligado al pago, apercibiéndole de que, a partir de ese momento, no tendrá carácter liberatorio el pago efectuado al obligado. Cuando el crédito o derecho embargado haya vencido, la persona o entidad deudora del obligado al pago deberá ingresar en la cuenta del organismo indicada, el importe hasta cubrir la deuda. En otro caso, el crédito quedará afectado a dicha deuda hasta su vencimiento, si antes no resulta solventada. Si el crédito o derecho conlleva la realización de pagos sucesivos, se ordenará al pagador ingresar en la cuenta indicada previamente, los respectivos importes hasta el límite de la cantidad adeudada, salvo que reciba notificación en contrario por parte del Organismo.

b) Si se trata de créditos garantizados, también deberá notificarse la diligencia de embargo al garante o, en su caso, al poseedor del bien o derecho ofrecido en garantía, que podrá depositarse hasta el vencimiento del crédito. Vencido el crédito, si no se paga la deuda se promoverá la ejecución de la garantía, que se realizará siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 74 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 97.- Embargo de sueldos, salarios y pensiones.

1.- El embargo de sueldos, salarios y pensiones se efectuará teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La diligencia de embargo se presentará al pagador. Este quedará obligado a retener las cantidades procedentes en cada caso sobre las sucesivas cuantías satisfechas como sueldo, salario o pensión y a ingresar en las cuentas del organismo el importe detráido hasta el límite de la cantidad adeudada.

2.- Si el obligado al pago es beneficiario de más de una de dichas percepciones, se acumularán para deducir sobre la suma de todas ellas la parte inembargable. La cantidad embargada podrá detrarse de la percepción o percepciones que fije el órgano de recaudación competente. Si el obligado al pago propone expresamente otra, le será aceptada, si ello no supone obstáculo para el cobro.

3.- Cuando el embargo comprenda percepciones futuras, aún no devengadas, y existan otros bienes embargables, una vez cobradas las vencidas podrán embargarse dichos bienes, sin esperar a los posibles devengos o vencimientos sucesivos. Una vez cubierto el débito, el órgano de recaudación competente notificará al pagador la finalización de las retenciones.

Artículo 98.- Embargo de bienes inmuebles y de derechos sobre estos.

1.- El embargo de bienes inmuebles y derechos sobre estos se efectuará mediante diligencia, que especificará las circunstancias siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa del titular y, en su caso, del poseedor de la finca embargada, número de identificación fiscal de ambos y cuantos datos puedan contribuir a su identificación.

- b) Si se trata de fincas rústicas: Naturaleza y nombre de dicha finca, término municipal donde radique y situación según se nombre en la localidad, linderos, superficie y cabida, e identificación registral y catastral, si constan.
- c) Si se trata de fincas urbanas: Localidad, calle y número, locales y pisos de que se componen, superficie, e identificación registral y catastral, si constan.
- d) Derechos del obligado al pago sobre los inmuebles embargados.
- e) Importe total del débito, concepto o conceptos a que corresponda e importe de la responsabilidad a que se afecta el inmueble por principal, recargos, intereses y costas, con la advertencia de que podrá extenderse a los intereses que puedan devengarse hasta que concluya la ejecución y a las costas de esta.
- f) Advertencia de que se tomará anotación preventiva del embargo en el Registro de la Propiedad a favor del O.A.R.
- g) De constar fehacientemente, estado civil y régimen económico del matrimonio.

2.- En el momento de notificarse la diligencia de embargo se requerirán los títulos de propiedad a los titulares de los bienes o derechos.

3.- Si debiera practicarse deslinde, el órgano de recaudación competente podrá optar por el nombramiento de personal técnico adscrito a dicho órgano o por la contratación de los servicios de empresas especializadas. En ambos casos, el deslinde se realizará en el plazo de 15 días.

Artículo 99.- Anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de los embargos de bienes inmuebles y derechos sobre estos.

1.- El O.A.R. solicitará que se practique anotación preventiva del embargo de bienes inmuebles y derechos sobre estos en el Registro de la Propiedad que corresponda.

2.- A tal efecto, el órgano de recaudación competente expedirá mandamiento dirigido al registrador con sujeción a lo dispuesto en la legislación hipotecaria y a lo que se establece en los artículos siguientes, en el que se solicitará, además, que se libere certificación de las cargas que figuren en el registro sobre cada finca, con expresión detallada de aquellas y de sus titulares, con inclusión en la certificación del propietario de la finca en ese momento y de su domicilio. A la vista de tal certificación, se comprobará que se han efectuado todas las notificaciones exigidas por la normativa. En su defecto, se procederá a practicarlas.

3.- Si la liquidación apremiada se refiere a tributos sin cuyo previo pago no pudiese inscribirse en el registro el acto o negocio jurídico que la originó, al llegar el procedimiento a la fase de embargo se procederá de la forma siguiente:

- a) El órgano de recaudación que tramite el expediente propondrá el aplazamiento del pago de dicha liquidación al órgano competente para resolverlo a los solos efectos de la inscripción de los bienes y de la anotación preventiva de su embargo a favor del O.A.R. El acuerdo de aplazamiento se hará constar en los documentos que hubiesen determinado la liquidación del tributo y por virtud de los cuales deba practicarse la inscripción en el registro.
- b) Dichos documentos y el mandamiento de anotación preventiva de embargo serán presentados al registrador de la propiedad, el cual, una vez practicada la inscripción del derecho del obligado al pago con la mención de que el pago de la liquidación queda aplazado, procederá de forma inmediata a anotar el embargo.
- c) Si la liquidación del tributo se practicó sobre documentos que no pudieran ser objeto de inscripción por ser copias no auténticas de los originales o matrices, se solicitará de los notarios o funcionarios que hubieran autorizado aquellos documentos la expedición de copia auténtica en la cual se consignará el acuerdo de aplazamiento.

d) Cuando se produzca la enajenación de los bienes embargados, el precio obtenido se aplicará a pagar la liquidación y demás responsabilidades que procedan, incluidos los intereses de demora que puedan devengarse hasta que concluya la ejecución y a las costas de esta. El documento acreditativo de dicha aplicación será presentado en el registro y producirá la cancelación del embargo y de las notas de aplazamiento. En el documento público de venta se harán constar tales extremos. Si se acuerda la adjudicación de bienes al ente público acreedor, el documento acreditativo de la adjudicación producirá los mismos efectos que los indicados en el apartado anterior.

Artículo 100.- Requisitos de los mandamientos para la anotación preventiva de los embargos de bienes inmuebles y de derechos sobre estos.

1.- Los mandamientos para la anotación preventiva de embargo contendrán:

a) Certificación de la providencia de apremio y de la diligencia de embargo del inmueble o inmuebles de que se trate, con indicación de las personas o entidades a las que se ha notificado el embargo y el concepto en el que se les ha practicado dicha notificación.

b) Descripción del derecho que tenga el obligado al pago sobre los bienes embargados.

c) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, en su caso, del poseedor de las fincas a las que se refiera la notificación.

d) El importe total del débito, concepto o conceptos a que corresponda, e importe de la responsabilidad a que se afecta el inmueble por principal, recargos, intereses y costas.

e) Que la anotación deberá hacerse a favor del O.A.R.

f) Expresión de que el O.A.R. no puede facilitar, en el momento de la expedición del mandamiento, más datos respecto de los bienes embargados que los contenidos en este.

Artículo 101.- Presentación de los mandamientos en el Registro de la Propiedad.

1.- Los mandamientos se presentarán por triplicado en los Registros de la Propiedad. Los registradores devolverán en el acto uno de los ejemplares con nota de referencia al asiento de presentación del mandamiento y otro, en su día, con la nota acreditativa de haber quedado extendida la anotación oportuna o de no haber podido practicarse, expresando detalladamente, en este caso, no solo los defectos advertidos, sino también la forma y medio de subsanarlos. El tercer ejemplar del mandamiento quedará archivado en el registro.

2.- Si la finca o fincas no constasen inscritas o no fuese posible extender la anotación por defecto subsanable, se tomará razón del embargo y se hará constar así en la contestación al mandamiento.

3.- La presentación de los mandamientos al registro podrá efectuarse por fax o por medios telemáticos en la forma determinada por la normativa aplicable.

4.- Cuando lo exijan las actuaciones del procedimiento de apremio, se presentará mandamiento en el que se solicite la prórroga de las anotaciones preventivas de embargo de acuerdo con lo dispuesto en la legislación hipotecaria.

Artículo 102.- Incidencias en las anotaciones preventivas de embargo en el Registro de la Propiedad.

1.- En el caso de que los registradores de la propiedad devuelvan el mandamiento en el que manifiesten haber suspendido la anotación por defecto subsanable, se procederá a subsanarlo en el acto, si es posible, o en un momento posterior, dentro del plazo establecido en la legislación registral.

2.- Con el fin de evitar la caducidad de la anotación efectuada por defectos subsanables establecida en la legislación hipotecaria, el órgano de recaudación competente solicitará, si es necesario, la prórroga que en aquella se autoriza.

3.- En caso de disconformidad con la decisión del registrador, se trasladarán las actuaciones al órgano con funciones de asesoramiento jurídico a efectos de la interposición, si procede, de recurso contra la calificación registral.

Artículo 103.- Contestaciones de los registradores.

1.- Los registradores de la propiedad practicarán los asientos que procedan y expedirán las certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo dentro de los plazos establecidos en la legislación hipotecaria.

Al expediente de apremio quedarán unidas la contestación del registrador de la propiedad al mandamiento de anotación preventiva de embargo y la certificación relativa a las cargas y gravámenes que afecten a los inmuebles.

2.- El O.A.R. podrá ejercitar las acciones civiles que la Ley autoriza para obtener la indemnización de daños y perjuicios a que pudiera dar lugar la dilación injustificada de los registradores en la práctica de los servicios que les encomienda este reglamento.

3.- Las dilaciones reiteradas que entorpezcan el procedimiento de recaudación serán comunicadas al órgano competente del O.A.R. para su traslado a la Dirección General de los Registros y del Notariado a los efectos que procedan.

Artículo 104.- Embargo de intereses, rentas y frutos de toda especie.

1.- Cuando se embarguen intereses, rentas y frutos del obligado al pago que se materialicen en pagos en dinero, la diligencia de embargo se notificará a la persona o entidad pagadora, que deberá retenerlos e ingresarlos en las cuentas del O.A.R. hasta cubrir la cantidad adeudada.

2.- Cuando los frutos o rentas a embargar sean los correspondientes a los derechos de explotación de una obra protegida por el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, aquellos se considerarán salarios según lo que establece dicha Ley y el embargo se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 de esta Ordenanza.

3.- Si lo embargado fuesen frutos o rentas obtenidos por empresas o actividades comerciales, industriales y agrícolas, se podrá nombrar un administrador o interventor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4.- Si los frutos están asegurados, se notificará a la entidad aseguradora el embargo de las indemnizaciones o prestaciones que correspondan en caso de siniestro, las cuales deberán ingresarse en las cuentas del O.A.R. una vez ocurrido este.

Artículo 105.- Embargo de establecimientos mercantiles e industriales.

1.- El embargo de establecimientos mercantiles e industriales se iniciará mediante personación en los establecimientos o en el domicilio de la persona o entidad a que pertenezcan.

2.- Del resultado de la actuación de embargo, sea positivo o negativo, se extenderá la correspondiente diligencia en la que se harán constar inventariados todos los bienes y derechos existentes en cada establecimiento embargado, así como los que se embargan.

3.- El embargo comprenderá, si los hubiera, los siguientes bienes y derechos:

a) Derecho de cesión del contrato de arrendamiento del local del negocio, si este fuese arrendado, y las instalaciones.

b) Derechos de propiedad intelectual e industrial.

c) Utillaje, máquinas, mobiliario, utensilios y demás instrumentos de producción y trabajo.

d) Mercaderías y materias primas.

e) Posibles indemnizaciones.

4.- Si el inmueble estuviese arrendado, se notificará la diligencia de embargo al arrendador.

5.- Se efectuará anotación preventiva del embargo en el Registro de Bienes Muebles, para lo que el órgano de recaudación competente expedirá el correspondiente mandamiento.

6.- Según las circunstancias del caso, podrá acordarse la adopción de alguna de las medidas siguientes:

a) El precinto del local hasta la enajenación de lo embargado.

b) Cuando se aprecie que la continuidad de las personas que ejercen la dirección de la actividad pudiera perjudicar la solvencia del obligado al pago, el órgano de recaudación competente, previa audiencia del titular del negocio u órgano de administración de la entidad, podrá acordar el nombramiento de un funcionario que ejerza de administrador o que intervenga en la gestión del negocio, que fiscalizará previamente a su ejecución los actos que se concreten en el acuerdo administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

7.- La enajenación de los establecimientos mercantiles e industriales se llevará a cabo por el procedimiento establecido en los artículos 113 y siguientes de esta Ordenanza.

Artículo 106.- Embargo de metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería, antigüedades, y otros objetos de valor histórico o artístico.

1.- El embargo de metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería, antigüedades y otros objetos de valor histórico o artístico, se realizará por el órgano de recaudación competente, mediante su detalle en diligencia y con la adopción de las precauciones necesarias para impedir su sustitución o levantamiento por medio de precintos o en la forma más conveniente. Se procederá a su depósito de acuerdo con lo establecido en los artículos 110 y siguientes de esta Ordenanza.

2.- Cuando dichos bienes se encuentren en locales de personas o entidades distintas del obligado al pago, se estará a lo dispuesto en el artículo 90 de esta Ordenanza.

Artículo 107.- Embargo de los restantes bienes muebles y semovientes.

1.- El embargo de los restantes bienes muebles y semovientes se llevará a efecto mediante personación en el domicilio del obligado al pago o, en su caso, en el lugar donde se encuentren los bienes.

2.- Del resultado de la actuación se extenderá la correspondiente diligencia en la que se habrán de identificar los bienes embargados. Si no se depositan los bienes de forma inmediata, se procederá al precintado u otras medidas de aseguramiento que procedan.

3.- Siempre que el embargo afecte a bienes inscribibles en el Registro de Bienes Muebles, el órgano de recaudación competente expedirá mandamiento de anotación preventiva de embargo. Estos mandamientos se tramitarán de acuerdo con lo establecido en su normativa reguladora.

4.- Cuando se trate de automóviles, camiones, motocicletas, embarcaciones, aeronaves u otros vehículos, se notificará el embargo al obligado al pago requiriéndole para que en un plazo de cinco días lo ponga a disposición de los órganos de recaudación competentes, con su documentación y llaves. Si no lo efectúa ni se localiza el bien, se dará orden a las autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación y a las demás que proceda, para la

captura, depósito y precinto de los bienes citados, y se continuarán en este caso las actuaciones de embargo en relación con otros bienes o derechos del obligado.

5.- Cuando se trate del embargo de bienes adquiridos por el sistema de ventas a plazo, se tendrán en cuenta las disposiciones de su normativa reguladora.

Artículo 108.- Embargo de créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

1.- Para el embargo de créditos, derechos y valores realizables a largo plazo, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos relativos al embargo de valores y embargo de otros créditos, efectos y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

2.- En los términos del artículo 8.8 y 10 del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, será embargable el derecho a las prestaciones del participante en un plan de pensiones, pero el embargo no se ejecutará hasta que se cause el derecho a la prestación o se haga efectivo el derecho por concurrir los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración previstos en dicha norma.

Las entidades gestoras y depositarias correspondientes tomarán nota del embargo, de lo que darán traslado al órgano de recaudación actuante en el plazo de 10 días. En caso de que existiera una traba previa, lo pondrán en conocimiento del órgano de recaudación en dicha comunicación en la que especificarán los extremos de dicha traba.

En caso de que se produzca la movilización de los derechos consolidados a otro plan, la entidad gestora deberá comunicarlo al O.A.R., ante la que deberá acreditar, a los efectos previstos en el artículo 16.4 de esta Ordenanza, la comunicación del embargo a las entidades gestoras y depositarias del plan de destino.

Artículo 109.- Aplicación de los embargos.

1.- En el caso de que un mismo sujeto fuera deudor por varios conceptos, y la cantidad embargada a su costa resulte insuficiente para cubrir el importe de todos ellos, el montante obtenido se aplicará en primer lugar a cubrir el importe de todas las costas pendientes y en segundo lugar a aquellos débitos que tuvieran mayor antigüedad.

Subsección IV: Depósito de bienes embargados.

Artículo 110.- Depósito de bienes embargados.

1.- Los órganos de recaudación competentes designarán, en su caso, el lugar en que los bienes embargados deban ser depositados hasta su realización, según los criterios que se fijan en este artículo sin perjuicio de lo establecido en el artículo 107 de esta Ordenanza.

2.- Los bienes que al ser embargados se encuentren en entidades de crédito u otras que, a juicio de los órganos de recaudación competentes, ofrezcan garantías de seguridad y solvencia, seguirán depositados en aquellas a disposición de dichos órganos.

3.- Los demás bienes se depositarán, según proceda, a juicio del órgano de recaudación competente:

a) En recintos o locales del propio O.A.R. cuando existan y reúnan condiciones adecuadas para el depósito de dichos bienes.

b) En recintos o locales de otros entes públicos dedicados al depósito o que reúnan condiciones para ello, incluidos museos, bibliotecas, depósitos de vehículos o similares.

c) En recintos o locales de empresas dedicadas habitualmente al depósito.

d) En defecto de los anteriores, en recintos o locales de personas o entidades, distintas del obligado al pago, que ofrezcan garantías de seguridad y solvencia y, en especial los ayuntamientos o cualquiera otras dependencias designadas al efecto por la Excm. Diputación Provincial de Badajoz.

e) En recintos o locales del obligado al pago cuando así se considere oportuno o cuando se trate de bienes de difícil transporte o movilidad, en este caso, se procederá a su precinto o a la adopción de medidas que garanticen su seguridad e integridad, quedando el obligado al pago sujeto a los deberes y responsabilidades del depositario citados en el artículo 112 de esta Ordenanza. En este caso, el depósito se considerará necesario sin que pueda oponerse el obligado al pago.

4.- En los casos del apartado 3.c) y d), las relaciones entre el O.A.R. y el depositario se regirán por la legislación de contratos de las administraciones públicas en los aspectos no previstos en esta Ordenanza ni en las normas tributarias que resulten de aplicación.

Artículo 111.- Funciones del depositario.

1.- El depositario está obligado a custodiar y conservar los bienes embargados y a devolverlos cuando sea requerido para ello. En el desempeño de tal cometido deberá actuar con la diligencia debida. Cuando las funciones del depositario impliquen actos que excedan de la mera custodia, conservación y devolución de los bienes embargados, tales actuaciones precisarán autorización del órgano de recaudación competente.

2.- Cuando en los supuestos de embargo de establecimientos mercantiles e industriales y de intereses, frutos y rentas de toda especie se hubiera nombrado un depositario o administrador, sus funciones, además de las señaladas en el apartado 1, comprenderán las habituales de gestión de bienes y negocios, y deberá ingresar en las cuentas del O.A.R. las cantidades resultantes.

El nombramiento como depositario fijará la clase y la cuantía de las operaciones que requerirán autorización del órgano de recaudación.

Artículo 112.- Derechos, deberes y responsabilidad del depositario de los bienes embargados.

1.- El depositario, salvo en los casos en que lo sea el propio obligado al pago, tiene derecho a la retribución convenida por la prestación de sus servicios y al reembolso de los gastos que haya soportado por razón del depósito, cuando no estén incluidos en dicha retribución.

2.- Además de los deberes inherentes a sus funciones como depositario y, en su caso, como administrador, tiene el deber de rendir las cuentas que le sean ordenadas por los órganos de recaudación competentes y cumplir las medidas que sean acordadas por estos para la mejor administración y conservación de los bienes.

3.- El depositario que incumpla las obligaciones que le incumben como tal, podrá ser declarado responsable solidario de la deuda en los términos establecidos en el artículo 16.4 de esta Ordenanza, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le corresponda.

Subsección V: Enajenación de los bienes embargados.

Artículo 113.- Actuaciones previas.

1.- Trabado un bien si, a juicio del Jefe de la dependencia que instruye el procedimiento de apremio, el producto de la venta de los bienes embargados es suficiente para cubrir el débito perseguido y las costas de procedimiento, procederá a su valoración a precios de mercado y tratará de evitar, en lo posible, la valoración de bienes cuyo valor sea notoriamente superior al de los débitos.

Cuando se requieran especiales conocimientos, la valoración podrá realizarse por otros servicios técnicos del O.A.R. o por servicios externos especializados.

2.- Al objeto de no desvirtuar el tipo de la subasta, el órgano de recaudación procurará que la información reclamada a los titulares de los créditos inscritos con anterioridad a la anotación del embargo del O.A.R., se encuentre suficientemente actualizada.

3.- La valoración será notificada al obligado al pago y en la misma se incluirán, al menos, los siguientes datos:

a) Oficina Recaudatoria donde se encuentre localizado el expediente y número de expediente.

b) Descripción del bien embargado con el valor asignado.

c) En su caso, datos de la inscripción en el registro público correspondiente.

d) Fecha de valoración y órgano o servicio encargado de la misma.

e) Recursos contra el acto que se notifica.

f) Advertencia expresa de que puede presentar, en el plazo de 15 días, valoración contradictoria realizada por perito adecuado.

g) Lugar, fecha y firma.

3.- Cuando el obligado al pago presente valoración contradictoria, si la diferencia entre las existentes no supera el 20% de la de menor valor, se tomará como valor del bien o bienes el de la tasación más alta. Cuando la diferencia sea superior al 20% se convocará al obligado al pago para dirimir la diferencia y alcanzar un acuerdo de valoración definitivo del que habrá que dejar constancia escrita que se incorporará al expediente. Si no se alcanza acuerdo se solicitará por el O.A.R. nueva valoración en el plazo de 15 días a perito independiente conforme a los criterios de selección establecidos en el artículo 135.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria. El importe de esta última valoración deberá estar comprendido en los límites de las efectuadas anteriormente y será la definitivamente aplicable.

4.- Las formas de enajenación de los bienes o derechos embargos será la subasta pública, concurso o adjudicación directa, salvo los supuestos específicos de realización de determinados bienes que se regulen en esta Ordenanza o en el Reglamento General de Recaudación. Siempre que no sea aplicable otra forma de enajenación el procedimiento ordinario de adjudicación será la subasta pública.

5.- Si en el momento de determinar el tipo de subasta no obrasen en el expediente de apremio los títulos de propiedad de los bienes o derechos embargados, se requerirá al deudor o deudores a que los aporten en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento. Si los deudores viven fuera de cualquiera de las localidades donde el O.A.R. tiene establecidas dependencias administrativas el plazo para aportar dicha documentación será de 15 días.

Artículo 114.- Acuerdo de enajenación y anuncio de subasta.

1.- Como trámite previo al acuerdo de enajenación, se solicitará nueva certificación de cargas al registro público correspondiente, al objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 101.2 del Reglamento General de Recaudación.

2.- El Tesorero del O.A.R. acordará la subasta de bienes embargados. El acuerdo de enajenación deberá contener los datos identificativos del deudor y de los bienes a subastar, señalará el día, hora y lugar en que se celebrará la subasta, así como el tipo para licitar, e incorporará la advertencia expresa de que en cualquier momento anterior a la

adjudicación de los bienes podrán estos ser liberados mediante el pago de lo adeudado. En su caso, indicará la posibilidad de participar en la subasta por vía telemática.

El acuerdo de enajenación se notificará al obligado al pago, a su cónyuge si se trata de bienes gananciales o vivienda habitual, a los acreedores hipotecarios o pignoratícios, y, en su caso, al depositario si es ajeno al O.A.R., a los copropietarios y a los terceros poseedores de los bienes a subastar. Se notificará igualmente el acuerdo de enajenación a cualquier persona o entidad que tenga inscrito sus derechos en el correspondiente derecho público con posterioridad al crédito anotado por el O.A.R. siempre que dichas personas o entidades figuren en la certificación de cargas emitida al efecto.

3.- La subasta se anunciará mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de anuncios de los servicios centrales del O.A.R. y de la Oficina de Recaudación correspondiente. El Tesorero del O.A.R. podrá también acordar la publicación en los ayuntamientos de los lugares donde estén situados los bienes, así como en medios de comunicación de gran difusión.

4.- En el anuncio de subasta se harán constar los requisitos establecidos en el artículo 101.4 del Reglamento General de Recaudación, y se precisará la forma de constituir el preceptivo depósito de garantía para participar en la subasta. Asimismo, se hará constar que en el tipo de la subasta no se incluyen los impuestos indirectos que graven la transmisión de los bienes a enajenar y que, en su caso, los gastos notariales que se deriven de la venta serán por cuenta del adjudicatario.

5.- Cualquier persona podrá tomar parte en las subastas celebradas por el O.A.R. con excepción del personal del mismo, de los tasadores o del depositario. Todo licitador, para ser admitido como tal, constituirá un depósito a favor del O.A.R. por importe de, al menos, el 20% del tipo de subasta que corresponda al bien o bienes por los que desee pujar. Si, una vez finalizada la deuda, el adjudicatario no satisface el precio de remate dicho depósito se aplicará a la cancelación de la deuda sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir por los perjuicios que origine la falta de pago del precio de remate.

6.- Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado desde el anuncio de la subasta hasta una hora antes del comienzo de esta. Dichas ofertas tendrán el carácter de máximas y deberán acompañarse, en el momento de su presentación, del correspondiente depósito o justificante de haberlo efectuado.

Artículo 115.- Desarrollo de la subasta.

1.- La Mesa de Subasta estará compuesta por: El Tesorero del O.A.R., que la presidirá, el Interventor, un Secretario y un Vocal designados por el Presidente a propuesta de la Gerencia entre funcionarios afectos al servicio. Todos ellos podrán ser sustituidos.

2.- El importe de los tramos de licitación deberá adecuarse a las siguientes escalas:

- a) Para tipos de subasta inferiores a 6.000,00 euros, 100,00 euros.
- b) Para tipos de subasta desde 6.000,00 euros hasta 30.000,00 euros, 300,00 euros.
- c) Para tipos de subasta superiores a 30.000 euros hasta 150.000 euros, 600 euros.
- d) Para tipos de subasta superiores a 150.000 euros, 1.000 euros.

3.- Terminada la subasta, se levantará acta por el Secretario de la Mesa. Posteriormente se realizarán las siguientes actuaciones:

a) Devolver los depósitos constituidos por quienes no hayan resultado adjudicatarios. Finalizada la subasta, la devolución de dichos depósitos se realizará, si es posible, en el acto; caso contrario, a través de transferencia bancaria a la cuenta designada al efecto.

b) Instar a los adjudicatarios a que efectúen el pago del precio del remate dentro de los 15 días siguientes a la fecha de adjudicación, advirtiéndoles que si no lo hacen perderán el depósito y quedarán obligados a resarcir al O.A.R. de los perjuicios ocasionados.

c) Entregar a los adjudicatarios que no hayan optado por el otorgamiento de escritura pública de venta, certificación, por parte del Secretario de la Mesa y con el visto bueno del Presidente, del acta de adjudicación. En la certificación que, a todos los efectos, constituye documento público de venta, deberá constar, además de la propia transcripción del acta y que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el registro público correspondiente a favor del O.A.R., acreditación de haber cumplido con los siguientes trámites:

1. Que se ha realizado el pago del remate.

2. Que se ha emitido informe por parte del Asesor Jurídico del O.A.R. designado al efecto, prestando conformidad sobre la observancia de las formalidades legales en el procedimiento de apremio.

d) Realizar la liquidación correspondiente y entregar, en su caso, el sobrante al obligado al pago, ingresándolo en la cuenta del O.A.R. habilitada al efecto, caso de no recibirlo. En referida cuenta, también se ingresará el sobrante cuando existan titulares de derechos posteriores a los del O.A.R.

Artículo 116.- Venta mediante gestión directa.

1.- Solo procederá la adjudicación directa de los bienes embargados cuando después de realizada la subasta queden bienes sin adjudicar, cuando se trate de productos perecederos, existan razones de urgencia debidamente justificadas en el expediente, o en los casos en que se justifique adecuadamente la no conveniencia de promover concurrencia.

2.- Cuando se opte por esta forma de adjudicación el O.A.R. procederá en el plazo de 6 meses a realizar las gestiones conducentes a la adjudicación directa de los bienes en las mejores condiciones económicas.

3.- La adjudicación se formalizará mediante acta cuando, después de realizados la subasta o el concurso, queden bienes o derechos sin adjudicar y por resolución del Tesorero del O.A.R. en los demás casos.

4.- Transcurrido el trámite de adjudicación directa y previo a la adjudicación de los bienes o derechos al ente acreedor, se adjudicará el bien o derecho a cualquier interesado que satisfaga el importe del tipo de la última subasta celebrada. A tal efecto, se hará pública relación de los bienes disponibles.

5.- Para la fijación del precio mínimo de adjudicación así como para el desarrollo general de esta forma de enajenación se estará a lo que dispone el artículo 107 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 117.- Adjudicación de bienes y derechos a la Hacienda Pública.

1.- Será competente para adjudicar bienes o derechos al ente acreedor en pago de deudas no cubiertas en el curso del procedimiento de apremio el Tesorero del O.A.R. a propuesta del Jefe del Servicio de Recaudación.

2.- La adjudicación se acordará por el importe del débito perseguido, sin que, en ningún caso, pueda rebasar el 75 por ciento del tipo inicial fijado en el procedimiento de enajenación.

Artículo 118.- Escritura pública de venta y cancelación de cargas.

1.- En su caso y a solicitud del adjudicatario, se otorgará escritura pública de venta de los bienes enajenados. A tal efecto, se citará a los obligados al pago o sus representantes si los tuviesen. Si no comparecieran a la citación, se otorgarán de oficio tales escrituras a favor de los adjudicatarios por el Tesorero del O.A.R., que actuará en sustitución del obligado al pago.

2.- Será el Tesorero del O.A.R. el competente para expedir mandamiento de cancelación de cargas posteriores con relación a los créditos ejecutados.

Artículo 119.- Levantamiento de embargo.

1.- Una vez cubiertos el débito, intereses y costas del procedimiento, el Jefe de la dependencia que instruye el procedimiento de apremio levantará el embargo sobre los bienes no enajenados y acordará su entrega al obligado al pago.

Artículo 120.- Costas del procedimiento.

1.- Tienen consideración de costas del procedimiento de apremio, aquellos gastos que se originen durante su desarrollo. Estas costas serán exigidas al obligado al pago.

2.- Bajo el concepto de costas del procedimiento están comprendidas, entre otras, las siguientes:

a) Los gastos consecuencia de las notificaciones que imprescindiblemente hayan de realizarse en el procedimiento de apremio.

b) Los honorarios de empresas o profesionales ajenos al O.A.R. que intervengan en valoraciones, deslindes y enajenación de los bienes embargados.

c) Los honorarios de los registradores y demás gastos que deban abonarse por las actuaciones en los registros públicos.

d) Los que deban abonarse por depósito y administración de los bienes embargados.

e) Los demás gastos que, imprescindible y concretamente exija y requiera la propia ejecución.

CAPÍTULO VI: INSPECCIÓN

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 121.- La inspección.

1.- Constituye la Inspección el personal del O.A.R. que tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria o no tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Pública local u organismo público acreedor procediendo en su caso a la regularización correspondiente.

2.- La Inspección podrá tener atribuida otras funciones de gestión. Asimismo, los órganos con funciones en materia de gestión podrán efectuar la comprobación formal de los datos consignados en las declaraciones tributarias presentadas.

3.- El alcance y contenido de las actuaciones de la Inspección será en todo lo no regulado por esta Ordenanza, el establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás disposiciones que sean de aplicación, dentro de las que cabe destacar el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales respecto de los tributos municipales.

Todo ello con independencia de lo establecido en los respectivos convenios o conciertos suscritos por el organismo con otras entidades públicas.

Artículo 122.- Funciones de la inspección.

1.- Corresponde a la Inspección del O.A.R.:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por el O.A.R.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, General Tributaria.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley 58/2003, General Tributaria.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación así como la propuesta motivada de actuación a otros departamentos u órganos del O.A.R., en particular a aquel que tenga competencias en materia de régimen sancionador.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley 58/2003, General Tributaria.
- i) El asesoramiento e informe a otros órganos del O.A.R.
- j) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.
- k) En relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la Inspección de O.A.R. realizará cuantas actuaciones resulten de los regímenes de colaboración establecidos en convenios futuros o presentes suscritos con el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.
- l) En relación al Impuesto sobre Actividades Económicas, la Inspección del O.A.R. llevará a cabo todas las actuaciones dimanantes de los regímenes de delegación o colaboración autorizados por la Administración Estatal, procurando con especial interés, la correcta inclusión en el censo de aquellos sujetos pasivos que debiendo figurar en el mismo, no consten en él.
- m) Tendrá capacidad plena para asumir las funciones que en su caso correspondan en materia de inspección urbanística o de cualquier otro ámbito cuya gestión se acuerde en los correspondientes convenios, ejerciendo en tal caso la titularidad competencial para el ejercicio de las actuaciones inspectoras que procedan.

Artículo 123.- Personal inspector

1.- Las actuaciones inspectoras se realizarán, con carácter general, por el personal acreditado del O.A.R. que esté adscrito orgánica y funcionalmente a tales cometidos, bajo la inmediata supervisión del Jefe del servicio quien

dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma con la preceptiva autorización del Presidente del O.A.R.

2.- No obstante, las actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hecho o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados públicos, incluidos el personal de los distintos ayuntamientos que se ponga a disposición del O.A.R.

3.- El personal de la Inspección del O.A.R., en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados agentes de la autoridad a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal que corresponda.

4.- Las autoridades y entidades a que se refiere el artículo 20 de esta Ordenanza y quiénes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a prestar a los funcionarios y demás personal de los órganos O.A.R. el apoyo, concurso, auxilio y protección que les sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

5.- El Presidente del O.A.R. proveerá al personal inspector de un carné u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

SECCIÓN II: FACULTADES DE LA INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS

Artículo 124.- Examen de la documentación del obligado tributario.

1.- Para realizar las actuaciones inspectoras, se podrán examinar, entre otros, los siguientes documentos de los obligados tributarios:

- a) Declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos solicitudes presentadas por los obligados tributarios relativos a cualquier tributo.
- b) Contabilidad de los obligados tributarios.
- c) Libros registro establecidos por las normas tributarias.
- d) Facturas, justificantes y documentos sustitutivos que deba emitir o conservar el obligado tributario.
- e) Documentos, datos, informes, antecedentes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

2.- La Inspección podrá hacer copia a cargo del obligado tributario de los documentos que estime oportunos. Asimismo deberá conceder un plazo no inferior de 10 días cuando requiera datos, informes u otros antecedentes al obligado tributario, dicho requerimiento no podrá ser impugnado mediante recurso o reclamación independiente, sin perjuicio de los recursos que procedan contra el acto administrativo dictado como consecuencia del correspondiente procedimiento.

Artículo 125.- Requerimiento para obtención de información por terceras personas.

1.- Se justifican en virtud del deber de colaboración establecido en el artículo 20 de esta Ordenanza para todas las personas públicas y privadas, jurídicas o físicas. Para ello es necesario un requerimiento otorgado por el Jefe del Servicio de Inspección. Se concederá a las personas o entidades requeridas un plazo no inferior a 10 días para la aportación de los documentos en cuestión.

2.- Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, estarán obligados a colaborar con la Administración tributaria suministrando toda clase de información con trascendencia tributaria de la que dispongan, salvo que sea aplicable:

- a) El secreto del contenido de la correspondencia.
- b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración con finalidad estadística.

c) El secreto del protocolo notarial y los relativos a cuestiones matrimoniales con excepción de las referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

d) El secreto profesional concerniente a datos privados no patrimoniales. Nunca se entenderán comprendidos la identidad de cliente y honorarios comprendidos como consecuencia de servicios prestados.

e) El deber de defensores y asesores de guardar secreto en aquellos datos confidenciales así como el deber de Abogados y Procuradores de observar lo dispuesto en el artículo 432 y 438 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3.- La Inspección del O.A.R. a través de su Presidente, podrá solicitar información de Juzgados y Tribunales respetando en todo caso el secreto de las diligencias sumariales.

4.- No obstante, las actuaciones de información, podrán iniciarse inmediatamente sin previo requerimiento cuando así lo justifique la índole de los datos a obtener y se limite a examinar aquellos documentos que han de estar a disposición de la Inspección.

Artículo 126.- Requerimiento para la obtención de información de personas o entidades dedicadas al tráfico bancario crediticio.

1.- En general, las actuaciones de obtención de información sobre estas personas o entidades, siguen el procedimiento general establecido en esta Ordenanza, salvo cuando se trate del examen de movimiento de cuentas bancarias, depósitos de ahorro y a plazos, cuentas de préstamos y créditos y en general cualquier tipo de operaciones, activas o pasivas, de dichas instituciones con cualquier sujeto pasivo.

2.- Será necesaria la previa autorización del Gerente del Organismo. Dicha autorización será solicitada por el agente actuario acompañada de un informe que deber de llevar el visto bueno del Jefe del Servicio Inspección, y en el que se hará constar nombre del obligado, nombre de la entidad, número de cuenta, movimientos que se solicitan (de fecha a fecha) y documento soporte. Además, debe acreditar que ya ha solicitado esos datos al contribuyente y no han sido suministrados por el mismo.

3.- El Gerente del Organismo, resolverá en el plazo de 15 días a partir del siguiente a aquel en que reciba la solicitud. Si se aprueba la resolución, será notificada a la entidad y al obligado, quien podrá hallarse presente durante el curso de las actuaciones.

Artículo 127.- Entrada y reconocimiento de fincas.

1.- La Inspección podrá entrar durante las horas de trabajo en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponible o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior, se opusiera a la entrada de la Inspección, se precisará la autorización del Gerente del O.A.R.

2.- Para entrar en el domicilio constitucionalmente protegido de un obligado tributario, la Inspección deberá obtener el consentimiento expreso del mismo, que se hará constar por escrito, siendo necesaria la oportuna autorización judicial si se oponen a la misma.

Artículo 128.- Otras facultades.

1.- La Inspección del O.A.R., está facultada para entrar en puertos, estaciones de ferrocarriles y transportes terrestres, aeropuertos, mercados centrales, lonjas y lugares de naturaleza análoga para toma de datos.

2.- También está facultada para:

- a) Recabar información a empleados sobre cuestiones relativas a la actividad laboral de una empresa o negocio.
- b) Realizar mediciones, tomar muestras, obtener fotografías y planos.
- c) Recabar el dictamen de peritos.
- d) Exigir la exhibición de objetos determinantes de la exacción de una deuda.
- e) Verificar sistemas de control interno.

SECCIÓN III: ACTUACIONES DEL PERSONAL INSPECTOR

Artículo 129.- Clases.

1.- Las actuaciones inspectoras, podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria.
- c) De valoración.
- d) De informe y asesoramiento.

2.- El ejercicio de las funciones propias de la Inspección del O.A.R. se adecuará a los correspondientes planes de actuación inspectora, aprobado por el Consejo Rector del Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

3.- En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras administraciones tributarias, la inspección del O.A.R. coordinará con ella sus planes y programas de actuación, teniendo las mismas el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración que se trate.

Artículo 130.- Actuaciones de comprobación e investigación.

1.- Las actuaciones de comprobación e investigación, tienen por objeto verificar el adecuado cumplimiento por los sujetos pasivos u obligados o demás responsables de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Pública local o entidad pública acreedora.

2.- La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.

3.- La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios.

4.- Estas actuaciones podrán tener carácter general o parcial:

a) Tendrán alcance parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el período objeto de comprobación y en todos aquellos supuestos que se señalen reglamentariamente. En otro caso, las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación con la obligación tributaria y período comprobado.

b) Todo obligado tributario que esté siendo objeto de unas actuaciones de inspección de carácter parcial podrá solicitar que las mismas tengan carácter general respecto al tributo y en su caso, períodos afectados, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso.

A tal efecto el obligado deberá formular la solicitud en el plazo de 15 días desde la notificación del inicio de las actuaciones inspectoras de carácter parcial.

El O.A.R. deberá ampliar el alcance de las actuaciones o iniciar la inspección de carácter general en el plazo de seis meses. El incumplimiento de este plazo determinará que las actuaciones inspectoras de carácter parcial no interrumpen el plazo de prescripción para comprobar e investigar el mismo tributo y período con carácter general.

Artículo 131.- Actuaciones de obtención de información de terceras personas.

El cumplimiento de la obligación de suministro de información establecida en los artículos 20, 125 y 126 de esta Ordenanza podrá consistir en la contestación a requerimientos individualizados relativos a datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria, aunque no existiera obligación de haberlos suministrado con carácter general a la Administración tributaria mediante las correspondientes declaraciones. En estos casos, el suministro de información deberá efectuarse por los obligados tributarios en la forma y plazos que se establezcan en el propio requerimiento.

Los requerimientos individualizados de obtención de información no suponen, en ningún caso, el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación.

Las actuaciones de obtención de información podrán realizarse por propia iniciativa de órgano administrativo actuante o a solicitud de otros órganos administrativos o jurisdiccionales en los supuestos de colaboración.

Artículo 132.- Actuaciones de valoración.

1.- Tienen por objeto la tasación o comprobación del valor declarado de los bienes, rentas, productos, derechos y patrimonio en general, por cualquiera de los medios permitidos por el ordenamiento jurídico vigente.

No se reputarán actuaciones de valoración aquellas en las que el valor de las rentas, productos, bienes o elementos de la obligación tributaria resulte directamente de normas legales reglamentarias.

2.- Cuando por Ley la valoración que se precise corresponda a otros órganos ajenos a la Inspección, esta instará del órgano competente la valoración que se precise a través del Presidente del O.A.R.

Artículo 133.- Actuaciones de informe y asesoramiento.

La inspección del organismo, realizará este tipo de actuaciones cuando así le sea solicitado, en materia de carácter económico-financiero, jurídico o técnico, por los órganos superiores del O.A.R. u otras entidades de derecho público con el alcance y dentro de la esfera de competencias que le son propias.

Artículo 134.- Lugar y tiempo de las actuaciones inspectoras.

1.- Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la inspección:

a) En el domicilio fiscal del obligado tributario, o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho y oficina.

b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.

d) En las oficinas del O.A.R. o del Ayuntamiento, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

2.- Las actuaciones relativas al análisis de la documentación a que se refiere el apartado 1 del artículo 142 de la Ley General Tributaria deberán practicarse en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, con las siguientes excepciones:

- a) Cuando exista previa conformidad del obligado, que se hará constar por diligencia, podrán examinarse en las oficinas del O.A.R., o del Ayuntamiento.
- b) Cuando se requieran copias en cualquier soporte de los libros y documentos a que se refiere el presente apartado, podrán examinarse en las oficinas del O.A.R., o del Ayuntamiento.
- c) Cuando se trate de registro y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de los justificantes exigidos por estas a los que se refiere el párrafo c) del apartado 2 del artículo 136 de la Ley General Tributaria, se podrán requerir su presentación en las oficinas del O.A.R. o del Ayuntamiento.

3.- Cuando el obligado tributario fuese una persona con discapacidad o con movilidad reducida, la inspección se desarrollará en el lugar que resulte más apropiado a la misma, de entre los descritos en el apartado 1 anterior.

4.- Las actuaciones que se desarrollen en oficinas públicas se realizarán dentro del horario oficial de apertura al público de las mismas y, en todo caso, dentro de la jornada de trabajo.

5.- Si las actuaciones se desarrollan en locales del interesado se respetará la jornada laboral de oficina o de la actividad que se realice en los mismos.

SECCIÓN IV: INICIACIÓN, DESARROLLO Y TÉRMINO DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS

Artículo 135.- Modos de iniciación.

1.- Las actuaciones inspectoras pueden iniciar de las siguientes formas:

- a) De oficio.
- b) A petición del obligado tributario.

2.- El procedimiento de inspección podrá iniciarse mediante comunicación notificada al obligado tributario para que se persone en el lugar día y hora que se le señale y tenga a disposición de los órganos de inspección o aporte la documentación y demás elementos que se estimen necesarios.

3.- Cuando se estime conveniente para la adecuada práctica de las actuaciones el procedimiento de inspección podrá iniciarse sin previa comunicación mediante personación en la empresa, oficinas, dependencias, instalaciones, centros de trabajo o almacenes del obligado tributario o donde exista alguna prueba de la obligación tributaria, aunque sea parcial. En este caso, las actuaciones se entenderán con el obligado tributario si estuviese presente y, de no estarlo, con los encargados o responsables de tales lugares.

Artículo 136.- Efectos de la iniciación.

1.- La comunicación, debidamente notificada, producirá los siguientes efectos:

- a) Interrupción del plazo legal de la prescripción.
- b) Si se efectúa el ingreso de la deuda pendiente con posterioridad al inicio, dicho ingreso tendrá meramente carácter de a cuenta sobre el importe de la liquidación derivada del acta que se incoe y sin que impida la aplicación de las correspondientes sanciones.

c) Si el obligado tributario, no estando obligado a practicar operaciones de liquidación, presenta una declaración después del inicio de las actuaciones inspectoras se entenderá el procedimiento de liquidación ya iniciado en virtud de dichas actuaciones.

d) Si el obligado tributario no hubiese cumplido su deber de colaboración antes de iniciarse las actuaciones inspectoras, las declaraciones presentadas con posterioridad no impedirán la imposición de las sanciones que correspondan.

e) Se tendrán por no formuladas las consultas que se planteen por los interesados, en cuanto se relacione con la materia sobre la que ha de versar la actuación inspectora.

Artículo 137.- Desarrollo de las actuaciones inspectoras.

1.- Iniciadas las actuaciones inspectoras, deberán proseguir hasta su terminación, debiendo concluir en el plazo de 12 meses contados desde la fecha de notificación al obligado del inicio del procedimiento.

Podrá ampliarse dicho plazo por otro período de 12 meses cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando las actuaciones revistan especial complejidad, en los términos recogidos en el artículo 150.1.a) de la Ley General Tributaria.

b) Cuando se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice.

2.- Al término de las actuaciones de cada día, la Inspección podrá fijar lugar, día y hora para su reanudación que podrá tener el día hábil siguiente. Los requerimientos de comparecencia no entregados personalmente al obligado deberán conceder un plazo mínimo de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento.

3.- Transcurrido el plazo de seis meses sin que se hayan reanudado injustificadamente las actuaciones inspectoras, o doce meses desde el inicio del procedimiento de inspección, se producirán los siguientes efectos:

a) Se entenderá no producida la interrupción del cómputo de la prescripción.

b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la reanudación de las actuaciones que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos a los efectos determinados en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

Asimismo se considerarán espontáneos los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo máximo de duración de las actuaciones.

c) El incumplimiento del plazo máximo de duración de las actuaciones determinará que no se exijan intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.

d) Se considerará interrupción justificada la remisión del expediente al Ministerio Fiscal o cuando se pase tanto de culpa a la jurisdicción competente de acuerdo con lo previsto en el artículo 180 de la Ley General Tributaria.

Asimismo cuando una resolución judicial o económico-administrativo ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, estas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan y el plazo máximo de duración o en el plazo de seis meses, si aquel fuere menor.

Artículo 138.- Terminación de las actuaciones inspectoras.

1.- Las actuaciones inspectoras podrán finalizarse de las siguientes maneras:

a) Mediante acta en que se recoja la situación del sujeto pasivo, y en su caso, la propuesta de regularización pertinente.

b) Cuando a juicio de la Inspección se hayan obtenido todos los datos y pruebas necesarios para fundamentar los actos de gestión que proceda dictar, procediendo en su caso a documentar el resultado de los mismos en acto.

SECCIÓN V: DOCUMENTACIONES DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS

Artículo 139.- Clases.

1.- Las actuaciones inspectoras se documentarán mediante:

a) Comunicaciones.

b) Diligencias.

c) Informes.

d) Actas.

Artículo 140.- Comunicaciones.

1.- Son los documentos a través de los cuales la Inspección del O.A.R. notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento y otros hechos o circunstancias relativos al mismo o efectúa los requerimientos que sean necesarios a cualquier persona o entidad. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

2.- Las comunicaciones contendrán mención expresa, al menos, de los siguientes datos:

a) Lugar y fecha de su expedición.

b) Identificación de la persona o entidad y, en su caso, número de identificación fiscal.

c) Lugar al que se dirige.

d) Hechos o circunstancias que se comunican o contenido del requerimiento que se realiza a través de la comunicación.

e) Órgano que la expide e identificación y firma de la persona que la emite.

3. Cuando sirva para notificar el inicio de una actuación inspectora se hará constar:

a) Objeto del procedimiento con indicación expresa de las obligaciones tributarias o elementos de las mismas y, en su caso, períodos impositivos o liquidación o ámbito personal.

b) Requerimiento que, en su caso, se formule al obligado tributario y plazo que se concede para su contestación.

c) Efecto interruptivo del plazo legal de prescripción.

d) En su caso, propuesta de resolución, concediendo un plazo de 10 días para formular alegaciones.

e) En su caso, la indicación de la finalización de otro procedimiento de aplicación de los tributos cuando dicha finalización se derive de la comunicación de inicio que se notifica.

4.- Las comunicaciones se extenderán por duplicado conservando la Inspección un ejemplar.

Artículo 141.- Diligencias.

1.- Son documentos públicos que extiende la Inspección en el curso del procedimiento inspector para hacer constar hechos, así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones. Las diligencias, no podrán contener nunca, propuestas de liquidación.

2.- En las diligencias se harán constar necesariamente los siguientes extremos:

- a) Lugar y fecha de su expedición.
- b) Identificación y firma del personal de la inspección.
- c) Identidad y, en su caso, número de identificación fiscal y firma de la persona con la que, en su caso, se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con el que interviene.
- d) Identidad y, en su caso, número de identificación fiscal del obligado tributario al que se refieren las actuaciones.
- e) Procedimiento o actuación en cuyo curso se expide.
- f) Hechos y circunstancias que se hagan constar.
- g) Las alegaciones o manifestaciones con relevancia tributaria realizadas, en su caso, por el obligado tributario.

3.- Se podrán hacer constar los siguientes contenidos:

- a) La iniciación de la actuación o procedimiento y las comunicaciones y requerimientos que se efectúen a los obligados tributarios.
- b) Los resultados de las actuaciones de obtención de información.
- c) La adopción de medidas cautelares y su descripción.
- d) Los hechos resultantes de la comprobación de las obligaciones.
- e) La representación otorgada mediante declaración en comparecencia personal del obligado tributario ante el órgano administrativo competente.

4.- Podrán hacerse constar hechos y circunstancias determinantes de la iniciación de otro procedimiento o que deban ser incorporados en otro ya iniciado y, en particular:

- a) Acciones y omisiones que pudieran ser constitutivas de infracciones tributarias.
- b) La identificación de posibles responsables solidarios o subsidiarios de la deuda, así como las circunstancias y antecedentes determinantes de la responsabilidad.
- c) Los hechos determinantes de la iniciación de procedimiento de comprobación de domicilio fiscal.
- d) Los hechos que resulten de actuaciones relativas a un procedimiento de devolución de ingresos indebidos.
- e) Acciones y omisiones que pudieran ser constitutivas de delitos no perseguibles únicamente a instancia de la persona agraviada.
- f) Hechos que pudieran infringir la legislación mercantil, financiera y otras.
- g) Los hechos que pudieran ser trascendentes para otros órganos del O.A.R. o de otra Administración.
- h) El resultado de las actuaciones de comprobación realizadas con entidades dependientes integradas en un grupo fiscal.

5.- Las diligencias se extenderán por duplicado, firmándose ambos ejemplares por el personal al servicio del O.A.R. que las practique y por la persona o personas con quien se entiendan. Si se negase a firmar, se hará constar el hecho en diligencia.

De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona o personas con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirla, se considerará efectuada la entrega.

Artículo 142.- Informes.

1.- La Inspección del O.A.R. emitirá de oficio o a petición de terceros, los informes que, sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico, los que le soliciten otros órganos de las administraciones públicas o los poderes legislativo y judicial, en los términos previstos por las leyes, y los que resulten necesarios para la aplicación de los tributos.

2.- En particular, son preceptivos conforme al ordenamiento jurídico cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

- a) Para completar las actas de disconformidad.
- b) Cuando resulta aplicable el régimen de estimación indirecta.
- c) Para el procedimiento de levantamiento de secreto bancario.
- d) Para recoger el resultado de la comprobación de regularizaciones o actualizaciones realizadas por las empresas.
- e) Para completar diligencias que recojan hechos que pudieran ser constitutivos de infracción tributaria y no corresponda al mismo órgano la tramitación del procedimiento sancionador.

3.- Asimismo, se podrá emitir informe:

- a) Cuando se interponga una reclamación económico-administrativa contra la liquidación formulando alegaciones diferentes a las formuladas ante el órgano de aplicación de los tributos o se han incorporado pruebas no aportadas con anterioridad.
- b) Cuando tenga por objeto describir las situaciones de los bienes o derechos de los obligados tributarios al objeto de facilitar la recaudación de las cuotas tributarias liquidadas.

4.- El Jefe del Servicio de Inspección podrá solicitar de los Subinspectores de la Unidad informe sobre las alegaciones del interesado, a efectos de motivar la resolución de las mismas.

Artículo 143.- Actas.

1.- Las actas son documentos que extiende la Inspección del O.A.R. con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo en su caso, la regularización que estime procedente de la situación del obligado, o bien declarando correcta la misma.

2.- Son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones que estime procedente el Jefe del Servicio de Inspección, debiendo constar en las mismas:

- a) Lugar y fecha de formalización.
- b) Nombres y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal y el domicilio fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.

- c) Elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
- d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.
- e) La conformidad o disconformidad del interesado del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.
- f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando esta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- g) La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones.

3.- A efectos de su tramitación las actas pueden ser:

a) De conformidad:

Cuando el obligado tributario, previo trámite de audiencia, muestre su conformidad con la regularización que formule la Inspección, se hará constar tal circunstancia en el acta.

Se entenderá producida y notificada la liquidación de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha del acta no se hubiera notificado al interesado acuerdo de la Inspección, con alguno de los siguientes contenidos:

- (1) Rectificaciones de errores materiales.
- (2) Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan.
- (3) Confirmando la liquidación propuesta en el acta.
- (4) Estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.

La cuantía de la sanción que pudiera imponerse como consecuencia de la liquidación resultante sufrirá una reducción del 30 por ciento y será exigible sin más requisito que su notificación al interesado.

El importe de la sanción una vez aplicada la reducción del párrafo anterior se reducirá el 25 por ciento cuando el ingreso se produzca en el período voluntario concedido para su abono sin solicitar aplazamiento o fraccionamiento de pago y no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o sanción.

b) De disconformidad:

Cuando el obligado tributario, previo el correspondiente trámite de audiencia, se niegue a suscribir el acta, o suscribiéndolo no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se hará constar esta circunstancia en el acta, a la que se acompañará un informe del actuario en el que se expongan los fundamentos de derecho en que se base la propuesta de regularización.

En el plazo de 15 días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde su notificación, el obligado tributario podrá formular alegaciones ante la Inspección del O.A.R.

Antes de dictar el acto de liquidación, la Inspección podrá acordar la práctica de actuaciones complementarias.

Recibidas las alegaciones, se dictará la liquidación que proceda, que será notificada al interesado.

c) Con acuerdo:

Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta, la Inspección del O.A.R., con carácter previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar dicha aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o mediación mediante un acuerdo con el obligado tributario en los términos en este artículo.

El acta con acuerdo deberá recoger además de lo dispuesto en el punto 2 el siguiente contenido:

- (1) El fundamento de la aplicación, estimación, valoración o mediación realizada.
- (2) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de regularización.
- (3) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de sanción que en su caso proceda.
- (4) Manifestación expresa de la conformidad del obligado tributario con la totalidad del contenido.

Para la suscripción del acta con acuerdo será necesario:

- (1) Autorización del órgano competente para liquidar
- (2) La constitución de un depósito, aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta.

4.- Las actas serán firmadas en lo que al Impuesto sobre Actividades Económicas se refiere, al menos, por el personal del O.A.R. con la categoría de Subinspectores.

Artículo 144.- Lugar de formalización de las actas.

Las actas podrán extenderse y firmarse bien en la oficina, local de negocio, despacho o vivienda del obligado, bien en las oficinas del O.A.R. o bien en las del Ayuntamiento en cuyo término hayan tenido lugar las actuaciones.

SECCIÓN VI: TRAMITACIÓN DE LAS DILIGENCIAS Y ACTAS, LIQUIDACIONES DERIVADAS DE LAS ACTAS, CUOTA, INTERESES DE DEMORA Y SANCIONES

Artículo 145.- Tramitación de las diligencias.

- 1.- Las diligencias se incorporarán al respectivo expediente, de inmediato.
- 2.- Las diligencias que se extiendan al margen del procedimiento inspector se entregarán por los actuarios al Jefe del Servicio de Inspección en el plazo de 5 días para que se incoe el oportuno expediente o dé traslado al Presidente del O.A.R. u órgano de la Administración competente.
- 3.- Cuando una diligencia recoja acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones simples, si se hubiera extendido en presencia del interesado o su representante, en la misma se le comunicará que dispone de un plazo de 15 días después del tercero siguiente a la fecha de la misma para formular alegaciones ante la Dependencia de Inspección del O.A.R. En otro caso, se deberá comunicar al interesado la incoación del oportuno expediente para que, siempre previa puesta de manifiesto del mismo, formule las alegaciones que estime conveniente en el mismo plazo.

4.- Dentro de los 15 días siguientes al término del plazo para formular alegaciones, el actuario con el visto bueno del Jefe del Servicio de Inspección elevará el expediente al Presidente del Organismo, quien resolverá dictando el correspondiente acto administrativo.

Artículo 146.- Liquidaciones tributarias derivadas de las actas.

1.- Está legitimado para dictar los actos administrativos de liquidación derivados de las actas, el Jefe del Servicio al que queden funcionalmente adscritas las competencias de inspección y sanción dentro del Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria.

2.- Tratándose de actas de conformidad, si el Jefe del Servicio no pone reparos a la propuesta de liquidación contenida en el acta dentro del mes siguiente a la firma, se entenderá producida la liquidación definitiva y comenzará el cómputo para el ingreso de la deuda, que deberá producirse dentro de los plazos reflejados en el artículo 77 y siguientes de esta Ordenanza.

Si el Jefe del Servicio observara reparos dentro de ese mes, podrá:

- a) Dictar resolución confirmando la propuesta de liquidación o rectificar los errores materiales contenidos en el acta.
- b) Si estima que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas, dictará acuerdo de rectificación, concediéndole al obligado tributario un plazo de 15 días para que formule alegaciones y manifieste su conformidad o disconformidad con la nueva propuesta, notificándose la liquidación al obligado una vez transcurrido el plazo concedido.
- c) Dejar sin eficacia el acta incoada, ordenando completar las actuaciones, reflejándose el resultado de las mismas en una nueva acta, que se tramitará de acuerdo con su naturaleza, o bien ordenará la iniciación de expediente administrativo, notificándolo al interesado.

3.- Tratándose de actas de disconformidad, a la vista del acta, del informe que debe acompañarla y de las alegaciones formuladas por el interesado, el Jefe del Servicio dictará el acto administrativo que corresponda.

Si estima que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas, dictará acuerdo de rectificación, concediéndole al obligado tributario un plazo de 15 días para que formule alegaciones y manifieste su conformidad o disconformidad con la nueva propuesta, notificándose la liquidación al obligado una vez transcurrido el plazo concedido. Manifestada expresamente la conformidad del obligado tributario con la propuesta, la liquidación se entenderá dictada y notificada por el transcurso de un mes contado desde dicha manifestación, salvo que durante dicho plazo se notificase resolución expresa confirmando el acuerdo de rectificación.

Asimismo, podrá acordar que se complete el expediente. En este caso se le notificará el acuerdo al interesado dejándose sin efecto el acta incoada y realizándose las actuaciones que procedan cuyo resultado se documentará en un acta que sustituirá a todos los efectos a la anteriormente formalizada y se tramitará según corresponda.

4.- Las actas de inspección no pueden ser objeto de recurso o reclamación, sin perjuicio de los que procedan contra las liquidaciones tributarias resultantes de aquellas.

Las liquidaciones tributarias en materia de tributos locales producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de Inspección serán recurribles en vía contencioso-administrativa, previo el recurso de reposición al que se refiere el artículo 14 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. No podrán impugnarse hechos y elementos determinantes del hecho imponible respecto de los que el interesado prestó su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

Cuando se anule la liquidación por falta o insuficiencia de poder de representación, se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se debió acreditar la representación o se aportó el poder que se estima insuficiente, conservando la validez las actuaciones y pruebas realizadas sin intervención del representante.

5.- Si el interesado interpone recurso de reposición o recurso contencioso-administrativo contra la liquidación tributaria que contenga una sanción, en la que se tuvo en cuenta la conformidad del sujeto pasivo, al recibir el recurso, o al remitirlo al Tribunal, la inspección dictará acto administrativo exigiendo la sanción reducida.

6.- Respecto a aquellos otros recursos públicos cuya inspección está encomendada al O.A.R., se estará en cuanto a la tramitación de las diligencias, actas o documentos sustitutorios de los mismos a lo dispuesto en los pertinentes convenios de colaboración o delegación.

Artículo 147.- Cuota e intereses de demora.

1.- La cuota derivada de un acto de liquidación está compuesta, por la diferencia entre lo ingresado por el interesado y la que hubiera debido de ingresar a juicio de la actuación inspectora una vez haya adquirido firmeza el mismo.

2.- La Inspección computará intereses de demora desde el día de la finalización del plazo voluntario de pago hasta la fecha del acta al tipo vigente en cada período impositivo inspeccionado según Ley de Presupuestos.

SECCIÓN VII: LA INSPECCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 148.- Contenido de la competencia inspectora.

1.- El O.A.R. ejercerá las competencias inspectoras exclusivamente respecto de las actividades económicas que se desarrollen en su ámbito territorial y tributen por cuota municipal.

2.- En los 20 días naturales siguientes a cada trimestre natural la dependencia competente del O.A.R. remitirá a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, una relación de las inclusiones, exclusiones y variaciones en los datos censales del Impuesto debidas a actuaciones de inspección con el fin de que la misma pueda ejercer sus funciones de elaboración y mantenimiento de la matrícula.

3.- En el supuesto de no haber desarrollado actuaciones de inspección el Presidente del O.A.R. a propuesta del Jefe del Servicio de Inspección, deberá remitir durante el plazo establecido en el párrafo anterior certificación acreditativa de este extremo.

4.- El O.A.R. documentará sus actuaciones inspectoras en los modelos de impresos que a tal fin apruebe el Consejo de Rector del O.A.R. No obstante las actas se ajustarán a los modelos aprobados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria por resolución de 24 de julio de 1992.

5.- A efectos de lo establecido en el artículo 10 de la orden ministerial de 10 de junio de 1992, los miembros del O.A.R. que integrarán la comisión técnica a la que hace referencia dicho precepto son el Gerente, el Jefe del Servicio de Inspección y el Secretario.

6.- El O.A.R. a través del Servicio de Inspección tiene la obligación de presentar en el primer semestre de cada año ante la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, una memoria comprensiva de las actuaciones desarrolladas el año anterior, en la que se reflejen los datos estadísticos que permitan seguir la evolución de dichas actuaciones y el grado de cumplimiento del impuesto en los municipios de que se traten.

Artículo 149.- Prueba de ejercicio de actividad.

1.- El ejercicio de las actividades gravadas en el Impuesto se probará por cualquier medio admisible en derecho, y en particular por:

- a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o sus representantes legales.
- b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia en acta de inspección o cualquier otro expediente tributario.
- c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.
- d) Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.
- e) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, o Navegación, Colegios y asociaciones profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración tributaria competente.
- f) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o por requerimiento de la Administración tributaria competente, y en especial los aportados por los ayuntamientos.

CAPÍTULO VII: RÉGIMEN SANCIONADOR

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 150.- Principios y disposiciones generales sobre infracciones y sanciones tributarias.

1. La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa, con las especialidades establecidas en Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. En materia de tributos locales será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen y complementen. Se tendrá en cuenta especialmente lo establecido en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre de 2004, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario.
3. En particular serán aplicables los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad y no concurrencia. El principio de irretroactividad se aplicará con carácter general, teniendo en consideración lo dispuesto en el apartado 2, del artículo 10 de la mencionada Ley.
4. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes, en la condición que la Administración haya acreditado previamente su responsabilidad en los hechos imputados, si en una infracción tributaria concurre más de un sujeto infractor, todos quedarán obligados solidariamente en el pago de la sanción. Cualquier sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal.
5. Los obligados tributarios quedarán exentos de responsabilidad por las acciones u omisiones tipificadas el 179.2 de la Ley General Tributaria.

No se impondrán sanciones por infracciones tributarias a quien regularice voluntariamente su situación antes de que se le haya comunicado el inicio de un procedimiento de gestión o inspección tributaria. Si el ingreso se hace con posterioridad a la comunicación, tendrá carácter de anticipo de la liquidación que proceda y no disminuirá las sanciones que haya que imponer.

Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras. Sí se transmitirán, a los sucesores de las sociedades y entidades disueltas, en los términos establecidos en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

6. El nuevo régimen sancionador que ha instaurado la Ley General Tributaria ahora vigente será de aplicación a las infracciones cometidas antes de su entrada en vigor, siempre que resulte más favorable para el sujeto infractor y que todavía no sea firme la sanción que se le ha impuesto.

Artículo 151.- Concepto y clases de infracciones y sanciones tributarias.

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas en la Ley General Tributaria, en el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales o en otra Ley.

2. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave según lo establecido en el artículo 184 de la Ley General Tributaria.

Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias, con multa fija o proporcional y, si es necesario, con sanciones no pecuniarias de carácter accesorio cuando se den los supuestos establecidos en el artículo 186 de la Ley General Tributaria.

Artículo 152.- Cuantificación, reducción y extinción de la responsabilidad de las sanciones tributarias.

1.- Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los criterios siguientes, recogidos en el artículo 187 de la Ley General Tributaria, si resultan aplicables:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias.

b) Perjuicio económico para la Hacienda Local.

c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.

d) Acuerdo o conformidad del interesado, que se presupondrá en los procedimientos de gestión si no interpone recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra la liquidación resultante o suscribe un acta con acuerdo o de conformidad en un procedimiento de inspección.

Los criterios de graduación se tienen que aplicar simultáneamente.

2. La reducción por conformidad, que será de un 50 por ciento en las actas con acuerdo y de un 30 por ciento en los supuestos de conformidad, solo será aplicable cuando la infracción consista en los supuestos establecidos en el artículo 188 de La Ley General Tributaria.

3. La muerte del sujeto infractor extingue la responsabilidad por las infracciones que haya podido cometer.

También se extingue si se rebasa el plazo de prescripción para imponer las sanciones correspondientes, que será de cuatro años contados desde que se cometieron las infracciones correspondientes.

Este plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acción de la Administración tributaria de que tenga conocimiento el interesado, dirigida a la imposición de una sanción o a la regularización de una situación de la cual pueda derivarse una sanción.

SECCIÓN II: CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 153.- Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que tuviera que resultar de una declaración-liquidación.

1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo local la totalidad o una parte de la deuda que resultaría de la declaración-liquidación correcta, a menos que se regularice voluntariamente la situación sin requerimiento previo de la Administración o se hubiera presentado la declaración-liquidación sin efectuar el ingreso que se derive.

2. La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo que disponen los apartados siguientes.

3. La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la declaración-liquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

4. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000,00 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

5. La infracción no será leve cuando la base de la sanción sea superior a 3.000,00 euros y exista ocultación. La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los supuestos siguientes:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados.

b) Cuando la incidencia de haber llevado incorrectamente los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

6. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo con los incrementos porcentuales indicados en el apartado anterior, que se aplicarán de la misma manera.

Artículo 154.- Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

1. Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración tributaria local pueda liquidar adecuadamente los tributos que no se exigen por declaración-liquidación, a menos que se regularice voluntariamente la situación sin requerimiento previo de la Administración.

2. La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo que se dispone en los apartados siguientes.

3. La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

4. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000,00 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

5. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000,00 euros y exista ocultación.

La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados.
- b) Cuando la incidencia de haber llevado incorrectamente los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por 100 y se graduará incrementando el porcentaje mínimo con los incrementos porcentuales indicados en el artículo 153 de esta Ordenanza, que se aplicarán de la misma manera.

6. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo con los incrementos porcentuales indicados en el artículo 153 de esta Ordenanza, que se aplicarán de la misma manera.

Artículo 155.- Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones.

1. Constituye infracción tributaria obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo. La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo que se dispone en los apartados siguientes. La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación. La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000,00 euros y exista ocultación. La infracción tributaria será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados.
- b) Cuando la incidencia de haber llevado incorrectamente los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento o inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave. La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo con los incrementos porcentuales indicados en el artículo 153 de esta Ordenanza, que se aplicarán de la misma manera.

4. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos. La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo con los incrementos porcentuales indicados en el artículo 153 de esta Ordenanza, que se aplicarán de la misma manera.

Artículo 156.- Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.

1. Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido.

2. La infracción tributaria prevista en este apartado será grave. La base de la sanción será la cantidad indebidamente solicitada. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento.

Artículo 157.- Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.

1. Constituye infracción tributaria presentar de forma incompleta, inexacta o con los datos falsos autoliquidaciones o declaraciones siempre que no se haya producido perjuicio económico a la Hacienda Pública, o contestaciones a requerimientos individualizados de información.

La infracción prevista en este artículo será grave y se sancionará de acuerdo con lo que disponen los apartados siguientes.

2. Si se presentan autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150,00 euros.

3. Si se presentan declaraciones censales incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 250 euros.

4. Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, que hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá en:

a) Cuando los datos no estén expresados en magnitudes monetarias, multa pecuniaria fija de 200,00 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad omitida, inexacta o falsa.

b) Cuando los datos estén expresados en unidades monetarias, multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, con un mínimo de 500,00 euros.

5. Las sanciones a las cuales se refiere el apartado 4 se graduarán incrementando la cuantía resultante en 100 por 100 en el caso de comisión repetida de infracciones tributarias.

Artículo 158.- Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

1. Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, hubiera realizado actuaciones que tiendan a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otros, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las conductas siguientes:

a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.

b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.

- c) La incomparecencia, salvo causa justificada, en lugar y tiempo que se hubiese señalado.
- d) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionado con las obligaciones tributarias.
- e) Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

2. La infracción prevista en este artículo será grave.

3. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo que sea de aplicación lo que disponen los apartados 4, 5 o 6 del artículo 203 de la Ley General Tributaria; en este caso, se aplicarán las multas pecuniarias previstas en el mencionado precepto.

Se considerarán igualmente infracciones tributarias:

- a) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.
- b) Imputar incorrectamente deducciones, bonificaciones y pagos a cuenta o no imputar bases imponibles, rentas o resultados para las entidades sometidas a un régimen de imputación de rentas.
- c) No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico.
- d) Incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal y los cambios que se produzcan.
- e) Incumplir obligaciones contables, registrales, de facturación o documentación.
- f) Incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos establecidos por la normativa tributaria.

Todos estos incumplimientos se calificarán y sancionarán, respectivamente, tal como disponen los artículos 195 a 202 de la Ley General Tributaria.

La liquidación de los intereses de demora se hará conforme al artículo 26 de la Ley General Tributaria.

Artículo 159.- Infracción tributaria por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo.

Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas.

La infracción prevista en este artículo será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 euros.

Artículo 160.- Infracción tributaria por incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal.

Constituye infracción tributaria el incumplimiento de las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal.

La infracción prevista en este artículo será leve salvo que constituya infracción grave de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 202 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150,00 euros.

SECCIÓN III: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 161.- Iniciación, instrucción y terminación.

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos, salvo que se trate de actas con acuerdo o que el obligado haya renunciado expresamente a la tramitación separada.

En materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante notificación del acuerdo del órgano competente. No podrá incoarse expediente sancionador respecto de la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento cuando haya transcurrido un plazo de tres meses desde que se hubiera notificado o se entendiera notificada la liquidación o resolución derivada de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección.

2. Se desarrollará de acuerdo con las normas especiales sobre actuaciones y procedimientos tributarios recogidas en el artículo 99 de la Ley General Tributaria y las normas sobre su instrucción que establece el artículo 210 de la mencionada Ley.

3. El procedimiento sancionador ha de concluir siempre mediante resolución o por caducidad, en un plazo de seis meses contados desde la notificación de inicio del procedimiento hasta la notificación de la resolución procedente. Si se ha excedido este plazo, la caducidad impide el inicio de un procedimiento nuevo.

Artículo 162.- Competencia y recursos contra sanciones.

1. El expediente se iniciará a propuesta del Jefe de la dependencia que haya tramitado el expediente de gestión, inspección o recaudación respectivamente, y será instruido por el funcionario que se designe a este efecto.

2. El órgano competente del O.A.R. para acordar la incoación del expediente e imponer sanciones tributarias es el Jefe del Servicio de Inspección. Contra el acuerdo de imposición de las sanciones solo podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo. No obstante, las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa.

3. El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda.

4. Se podrá recurrir la sanción sin perder la reducción por conformidad prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 188 de la Ley General Tributaria, siempre que no se impugne la regularización.

Las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa. La impugnación de dicha sanción en vía contencioso-administrativa supondrá la exigencia del importe de la reducción practicada.

5. La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción producirá los siguientes efectos:

a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

CAPÍTULO VIII: TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, INFORMÁTICOS Y TELEMÁTICOS

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 163.- Publicidad de las herramientas informáticas.

1.- El O.A.R. impulsará la tramitación por medios electrónicos, informáticos y telemáticos de los procedimientos de gestión, liquidación y recaudación de los ingresos de derecho público que le corresponde gestionar por delegación de los Ayuntamientos, conforme lo que preceptúa el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, artículo 96 de la Ley General Tributaria y normativa concordante.

2.- Cuando la consulta, transmisión o transacción con datos residentes en los sistemas informáticos del O.A.R. afecta a datos de carácter personal, se garantiza la autenticidad, integridad, confidencialidad, disponibilidad y conservación de los documentos obtenidos o resultantes.

Artículo 164.- Equipamiento y comunicaciones informáticas.

1.- La base de datos del O.A.R. residirá en aquellos sistemas que siempre garanticen la seguridad y accesibilidad, de la forma más ágil y eficaz posible del conjunto de datos que alberga.

2.- Las comunicaciones informáticas con los Ayuntamientos delegantes se realizan a través de la red GigaAdsl de la Diputación de Badajoz, que conforma una Intranet Provincial de la Diputación de Badajoz o con cualquier tipo de conexión del Ayuntamiento a Internet.

3.- Las comunicaciones con otras administraciones, con los colaboradores sociales y con los ciudadanos presentan las siguientes particularidades:

1) Otras administraciones.

a) Envío y recepción de ficheros por soporte magnético convencional: cinta magnética, DATs, DLTs, CDs.

b) Envío y recepción de ficheros por correo electrónico.

c) Conexión telemática vía X25, Frame Relay o Internet.

2) Ciudadanos.

a) Realización de transacciones por la web del O.A.R.

b) Envío y recepción de correo electrónico.

Artículo 165.- Contenido de la base de datos del O.A.R.

1.- Los ficheros integrantes de la base de datos del O.A.R., han sido registrados en la Agencia Española de Protección de Datos, a efectos de cumplir lo que preceptúa la Ley Orgánica 15/1999, Protección de Datos de Carácter Personal.

2.- Los datos contenidos se refieren a:

a) Determinaciones de las Ordenanzas fiscales y otros acuerdos municipales con trascendencia para la gestión de sus ingresos de derecho público, cuando la competencia ha sido delegada en el O.A.R.

b) Datos relativos a los sujetos pasivos y otros elementos determinantes de las cuotas que el O.A.R., por delegación de los Ayuntamientos deberá liquidar y recaudar.

Artículo 166.- Servicios vía web del O.A.R.

1.- Los servicios vía web del O.A.R. se accede mediante Internet, en la dirección <http://www.dip-badajoz.es/O.A.R.>

2.- En los servicios web se pueden realizar las consultas, trámites y gestiones que se regulan en la presente Ordenanza. Las actuaciones llevadas mediante dichos servicios web del O.A.R. tienen la misma validez que si se hubieran hecho en una oficina presencial.

3.- Para la realización de consultas de información general, no se requerirá ninguna acreditación de identidad personal.

Para consultar datos de carácter personal, o efectuar trámites y gestiones que les afecten, se requiere acreditar la identidad personal en la forma que establece el artículo siguiente.

Artículo 167.- Uso de la firma electrónica.

1.- La Diputación de Badajoz ha suscrito convenio con la Junta de Extremadura y la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, para utilizar los servicios de certificación de esta última, en orden a garantizar la autenticidad de la información que se publica en internet; así como la identidad de las personas provistas de certificado digital expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

2.- La realización de consultas personalizadas, trámites y gestiones por parte de los ciudadanos mediante el acceso a la base de datos del O.A.R. reúne los requisitos de seguridad que garantizan su autenticidad, la integridad del documento (sin alteración), la confidencialidad, la no interceptación y la fecha de comunicación.

3.- A los efectos del apartado anterior, el medio utilizado por el O.A.R. es la firma electrónica avanzada, basada en la utilización del certificado de usuario X.509.V3, clase 2, expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Real, Casa de la Moneda, que permite establecer los mecanismos para asegurar tanto la identidad de quienes intervienen en la comunicación, como su integridad, detectando cualquier manipulación o modificación de la misma. A ello se ha añadido la transmisión cifrada del documento para lograr el requisito de la confidencialidad.

4.- Se podrán admitir otros certificados cuando se haya asegurado su compatibilidad técnica y su formato se ajuste a lo especificado en la versión 3 de la recomendación UIT-T X.509 de fecha de junio de 1997 o superiores (ISO/IEC 9594-8 de 1997) definida por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Sector de Normalización.

Artículo 168.- Mecanismos de producción y verificación de firma.

1.- Los dispositivos hardware o software de producción y de verificación de firma se basarán en la aplicación de algoritmos públicamente conocidos de entre los que sean de general aceptación por la comunidad internacional, tanto en la producción de resúmenes de documento (hash) como en la de la firma electrónica propiamente dicha.

El O.A.R. se reserva la posibilidad de excluir expresamente aquellos algoritmos que no ofrezcan las debidas garantías de seguridad respecto de la función para la que están concebidos: Garantizar la integridad de los ficheros y establecer el enlace preciso e inequívoco de estos con el titular del certificado con el que se han emitido los escritos y comunicaciones dirigidos al O.A.R., de forma tal que no puedan ser repudiados por sus autores.

2.- No serán admisibles dispositivos cuya funcionalidad se base en algoritmos secretos o desconocidos ni los que hayan sido excluidos en los términos del párrafo anterior.

Artículo 169.- Características del registro telemático.

1.- La dirección electrónica a la que se puede acceder es <http://www.dip-badajoz.es/oar>.

2.- Para que el interesado pueda acceder al registro telemático, es necesario que disponga del certificado digital al cual se refieren los apartados tres y cuatro del artículo 165 de esta Ordenanza.

3.- El Jefe del Servicio de Informática es el responsable de seguridad del registro.

En la página web del O.A.R. se puede consultar un resumen de los protocolos de seguridad y de las transacciones telemáticas.

4.- Los escritos y comunicaciones que se dirijan al O.A.R. por el registro telemático deberán estar firmados con firma electrónica avanzada.

Artículo 170.- Uso del registro telemático.

1.- Por el registro telemático se podrán recibir y remitir solicitudes, escritos y comunicaciones relativas a los trámites y procedimientos que se especifiquen, a tal efecto de cumplir en cada momento con las necesidades, que se estimen necesarias, tanto para las administraciones delegantes como para el conjunto de los ciudadanos.

2.- No se expedirán copias compulsadas de los documentos que se tramiten junto con la solicitud, escrito o comunicación.

3.- Todos los documentos que se reciban por vía telemática y hayan sido firmados con firma electrónica se registrarán informáticamente, con detalle de los siguientes datos, como mínimo:

- Identidad del remitente.

- Fecha y hora de recepción.

- Número de registro.

- Clave del contenido.

4.- Todos los documentos expedidos por el O.A.R., firmados electrónicamente, que se remitan a terceros, se registrarán con los siguientes datos, como mínimo:

- Identidad del destinatario.

- Clave del contenido.

- Fecha y hora de expedición.

- Número de registro.

- Código de verificación de autenticidad, que permitirá comprobar en cualquier momento la integridad del documento.

5. La presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones en registros telemáticos tendrá idénticos efectos que la efectuada por los demás medios admitidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992.

Artículo 171.- Recepción de escritos en el registro telemático.

1.- La presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones podrá realizarse durante las veinticuatro horas de todos los días del año, la fecha y hora oficial deberá figurar visible en la dirección electrónica de acceso al registro.

2.- Solo se interrumpirá la recepción de escritos cuando resulte imprescindible hacerlo, por razones técnicas, y siempre que sea posible, el usuario visualizará un mensaje en el que se comunique tal circunstancia.

3. El registro telemático emitirá un mensaje de confirmación de la recepción de la solicitud, escrito o comunicación junto con la acreditación de la fecha y hora en que se produjo la recepción y una clave de identificación de la transmisión. El mensaje de confirmación, que se configurará de forma que pueda ser impreso o archivado informáticamente por el interesado y garantice la identidad del registro, tendrá el valor de recibo de presentación.

Se advertirá al usuario que la no recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la recepción de un mensaje de indicación de error o deficiencia de la transmisión implica que no se ha producido la recepción, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios.

Artículo 172.- Cómputo de plazos.

1.- Para los registros telemáticos se consideran días inhábiles los declarados como tales en el calendario nacional, en el calendario autonómico y en el calendario de fiestas de la provincia de Badajoz.

2.- La entrada de las solicitudes, escritos y comunicaciones recibidas en un día inhábil para el registro telemático se entenderá efectuada en la primera hora del primer día hábil siguiente. A estos efectos, en el asiento de la entrada se inscribirán como fecha y hora de presentación aquellas en las que se produjo efectivamente la recepción, constando como fecha y hora de entrada las cero horas y un segundo del primer día hábil siguiente.

3.- Los registros telemáticos no realizarán ni anotarán salidas de escritos y comunicaciones en días inhábiles.

Artículo 173.- Certificados telemáticos.

1.- Los certificados telemáticos expedidos por el O.A.R. contendrán los datos objeto de certificación y la firma electrónica del O.A.R.

2. La expedición de un certificado telemático se realizará:

a) A solicitud del interesado, a quien le será enviado o puesto a disposición para su remisión al órgano que lo requiere.

b) A instancia del órgano requirente, bien a iniciativa del interesado, o del propio órgano requirente, siempre que cuente con el expreso consentimiento de aquel, salvo que el acceso esté autorizado por una Ley. En este supuesto, la petición de certificado identificará el trámite o procedimiento para el que se requiere y hará constar que se dispone del consentimiento expreso del interesado o la norma que lo exceptúe.

3.- Los certificados telemáticos producirán idénticos efectos a los expedidos en soporte papel. A tal efecto, su contenido deberá poder ser impreso en soporte papel, en el que la firma manuscrita será sustituida por un código de verificación generado electrónicamente que permita en su caso contrastar su autenticidad accediendo por medios telemáticos a los archivos del O.A.R.

Artículo 174.- Transmisiones de datos.

1.- Las transmisiones de datos por el O.A.R. sustituyen a los documentos y los certificados administrativos en soporte papel por el envío, a través de medios telemáticos seguros de aquellos datos firmados electrónicamente, necesarios para la tramitación del procedimiento administrativo y tributario.

2.- La aportación de certificados previstos en las vigentes normas reguladoras de procedimientos y actuaciones administrativas se entenderán sustituidos, a todos los efectos y con plena validez y eficacia, por las transmisiones de datos que se realicen con los requisitos de autenticidad, integridad, confidencialidad y no repudio.

3.- Para la sustitución de un certificado por la transmisión de los correspondientes datos, el titular de estos deberá haber consentido expresamente la realización de la transmisión, salvo en los supuestos previstos en norma con rango de Ley. Si no prestara su consentimiento, el interesado deberá solicitar y aportar el correspondiente certificado.

SECCIÓN II: RELACIONES ENTRE EL O.A.R. Y LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 175.- Consulta de los datos relativos a los ingresos propios.

1.- Los trabajadores de los ayuntamientos, debidamente autorizados por este, podrán acceder mediante la clave personal asignada por el O.A.R., a consultar los datos relacionados con los tributos y otros ingresos de derecho público, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento del que sean trabajadores.

2.- Las aplicaciones informáticas del O.A.R., publicadas en internet mediante su portal web, controlarán los accesos efectuados desde los Ayuntamientos y permitirán acceder y gestionar los propios datos de la Corporación.

3.- Cuando el Ayuntamiento forme y explote su propia base de datos, deberá de tomar las medidas de seguridad necesarias, así como todas aquellas que exija la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 176.- Intercambio de ficheros informáticos.

1.- El O.A.R., de oficio o a petición del Ayuntamiento, remitirá a este los ficheros informáticos en el formato que resulte más idóneo, en los que se contendrán datos relativos a la gestión y recaudación de los ingresos municipales.

2.- Cuando se requiera que la transmisión del fichero tenga los efectos de una comunicación con firma manuscrita, se incluirá la firma electrónica del órgano competente o del O.A.R., que se tramitará y custodiará por el destinatario de forma separada al objeto de una posible futura verificación.

3.- Se transmitirán a los ayuntamientos con firma electrónica todos aquellos ficheros que se soliciten, y siempre que sea posible mediante los medios técnicos disponibles.

4.- Los Ayuntamientos podrán transmitir al O.A.R. ficheros firmados electrónicamente cuando hayan de sustituir la transmisión de documentación firmada de forma manuscrita.

SECCIÓN III: RELACIONES DEL O.A.R. CON OTRAS ADMINISTRACIONES Y COLABORADORES SOCIALES

Artículo 177.- Relaciones entre el O.A.R. y otras administraciones.

El intercambio de información entre el O.A.R. y las distintas administraciones (estatal, autonómica y municipal) se efectuará en la forma que se establezca de mutuo acuerdo con independencia de la forma jurídica que se de a tales acuerdos y respetando en todo caso las disposiciones legales que resulten aplicables, en particular las relativas a la protección de datos personales.

Artículo 178.- Colaboración con los gestores administrativos.

1.- Para cumplir lo que se ha convenido con los gestores administrativos, estos podrán realizar las siguientes funciones:

a) Liquidar el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en el caso de nuevas adquisiciones de vehículos, por cuenta del sujeto pasivo. La declaración-liquidación se hará mediante conexión a la base de datos del O.A.R.

Las personas que puedan conectarse y consultar los datos obrantes en el O.A.R. serán las autorizadas por el gestor responsable de la Gestoría y deberán identificarse a través de su certificado digital; o en su defecto, mediante usuario y contraseña facilitada por el Servicio de Informática del O.A.R.

b) Comunicar, tan pronto como sea posible, todos los cambios resultantes de expedientes iniciados por el gestor que tengan repercusión en la base de datos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, tales como: Transferencias, bajas temporales y definitivas y cambios de domicilio.

2.- Los gestores, actuando como representantes de terceros, debidamente identificados podrán realizar trámites y gestiones con el O.A.R. por vía telemática.

SECCIÓN IV: COMUNICACIONES CON LOS CIUDADANOS

Artículo 179.- Consultas de información general.

1.- Con carácter general el O.A.R. procurará y pondrá al alcance de los ciudadanos todos los medios posibles al objeto de que para realizar cualquier gestión tributaria o de recaudación el interesado no deba desplazarse personalmente a las dependencias de este sino que pueda resolver o, en su caso, buscar una primera información por Internet, por correo electrónico o telefónicamente, sin perjuicio de las garantías que procedan en orden a la confidencialidad de los datos.

2.- El O.A.R. posibilitará a las personas interesadas la consulta de la información general sobre tramitación de los procedimientos de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público municipales, cuya competencia tenga asumida. La consulta podrá hacerse mediante los servicios vía web publicados en internet, en el portal web del O.A.R.

Tienen, entre otras, la consideración de consultas de información general las siguientes:

- a) Calendario fiscal del municipio.
- b) Lugares y medios de pago.
- c) Subastas.
- d) Anuncios.

3.- Las consultas a que se refieren los apartados anteriores se pueden realizar en cualquier momento y lugar, sin que sea necesaria ninguna acreditación de identidad personal.

Artículo 180.- Consultas de datos de carácter personal.

1.- Las personas provistas de certificado digital acreditativo de su identidad, o que se hayan registrado presencialmente en los servicios web del O.A.R., podrán realizar en el portal publicado en internet del O.A.R., consultas sobre los datos de carácter personal que les afecten.

2.- A título indicativo, las consultas o gestiones, que se pueden hacer son las siguientes:

- a) Tributos que debe pagar.
- b) Deudas pendientes de pago en una fecha.
- c) Domiciliaciones de tributos vigentes.
- d) Situación de los expedientes que le afecten.
- e) Registro telemático.

Artículo 181.- Pago telemático.

1.- Los ciudadanos podrán efectuar el pago de sus deudas telemáticamente de cualquiera de las siguientes formas:

- a) Pago de recibos on-line mediante Servicio de Banca Electrónica (siempre que el contribuyente disponga de dicho servicio en una de las entidades financieras colaboradoras).
- b) Pago de recibos on-line Mediante Pasarela de Pago de Red.es (portal del Ministerio de Industria Turismo y Comercio).

2.- En caso de no disponer del recibo o documento de pago, el interesado identificado mediante certificado digital o mediante registro presencial en los servicios web del O.A.R., podrá obtenerlo en el portal web del O.A.R. pudiendo así efectuar el pago en cualquiera de las formas señaladas en los artículos 22 y siguientes de esta Ordenanza.

3.- Si se efectúa el pago conforme a cualquiera de los supuestos previstos en el apartado primero de este artículo el interesado podrá descargarse del portal web del O.A.R. el justificante de dicho pago para guardarlo en soportes informáticos o imprimirlo directamente.

Artículo 182.- Solicitudes de domiciliaciones.

1.- El interesado podrá solicitar en las oficinas físicas del O.A.R., en el portal web del O.A.R., o en las entidades bancarias colaboradoras de la recaudación la domiciliación de los tributos de vencimiento periódico.

2.- Si el interesado cursa una solicitud de domiciliación de recibos a través de la oficina virtual y esta va firmada electrónicamente por el mismo, la domiciliación tendrá plenos efectos sin ulterior trámite.

Artículo 183.- Remisión de escritos y comunicaciones por el interesado.

1.- En el portal web del O.A.R. se podrán presentar por los interesados los tipos de documentos siguientes, con independencia de disponer o no de certificado digital, o cuenta de correo electrónico:

a) Instancias o recursos administrativos.

b) Declaraciones tributarias.

c) Solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos de pago.

2.- Para cada escrito o comunicación presentados se adjuntará la firma electrónica de la misma, generada con los datos de firma del emisor, y todos los datos que permitan al O.A.R. verificar la integridad de lo firmado y la autenticidad del firmante.

3.- El O.A.R. verificará la firma del escrito presentado y la identidad del remitente, así como que el certificado utilizado para la generación de la firma electrónica no haya perdido su eficacia por revocación, caducidad o cualquier causa establecida en el Ordenamiento Jurídico.

4.- Los efectos de la presentación de los documentos referidos en el apartado 1 serán los propios de la presentación con firma manuscrita.

5.- No se tendrán por presentados dichos documentos si no adjuntan la firma electrónica o si, aún adjuntándola, se verifica que el certificado utilizado para la generación de la firma electrónica ha perdido su eficacia. Tampoco se tendrán por presentados si adolecen de cualquier defecto que no permitan verificar la integridad de los firmado y la autenticidad de firmante.

Artículo 184.- Corrección de errores.

1.- El interesado, identificado mediante certificado digital, puede solicitar en portal web del O.A.R. la corrección de los datos tributarios que le afecten.

2.- La solicitud producirá los mismos efectos que la instancia con firma manuscrita.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Mientras no entre en vigor esta Ordenanza, los procedimientos iniciados en este organismo se continuarán ajustando a lo previsto en la vigente Ordenanza general de fecha 24 de mayo de 1999, en los estatutos y en el Reglamento del mismo, así como en las demás disposiciones legales o convencionales que sean de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Gerente del O.A.R. para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Aprobada inicialmente por el Pleno de la Diputación, esta Ordenanza será expuesta al público por plazo de treinta días hábiles en el Boletín Oficial de la Provincia, para la presentación de reclamaciones y sugerencias de conformidad con lo previsto en el artículo 49 la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Una vez resueltas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo dentro señalado, procederá acuerdo de aprobación definitiva por el Pleno.

Aprobada definitivamente la Ordenanza, entrará en vigor una vez sea publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, y transcurra el plazo de quince días hábiles que regula el artículo 65 de la Ley 7/85.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

La modificación puntual correspondiente a la nueva denominación de la Ordenanza, así como la modificación del texto de los artículos 1, 2, 28, 29 y 42, y la introducción de los nuevos artículos 28bis, 28ter, 29bis y 29ter, aprobada sesión plenaria de 31 de octubre de 2014, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente texto en el Boletín Oficial de la Provincia.